

Nº 20 DE 20 DE JULIO D

1849

REIMPRESO DE ORDEN SUPR

y

ANOTADO CON TODAS LAS LEYES, DECRETOS Y ÓRDENES  
QUE LO MODIFICAN Y REFORMAN.

15  
16 DE JUNIO DE 1876.

SAN JOSÉ.

—  
IMPRENTA NACIONAL.

CALLE 19 NORTE.

—  
1890.

CE

352.2

C8374r

e.r

CE

N. 20.

REPÚBLICA DE COSTA RICA. }  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN. }

*S. E. el Benemérito General Presidente de la República se ha servido prevenirme comuniqué á U. el decreto que sigue.*

"JOSÉ MARIA CASTRO, PRESIDENTE DE COSTA RICA, ETC. ETC.

*Por cuanto el Excelentísimo Congreso Constitucional de la República ha decretado lo siguiente.*

*El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica,*

CONSIDERANDO:

Que el interés general reclama hace mucho tiempo una medida que, señalando límites á las operaciones del ciudadano en cuanto se refieren á su conducta pública, garantice la seguridad individual, y la de las propiedades, así como la quietud y reposo de los pacíficos habitantes; y que es ya llegada la época de dictar providencias que promuevan la decencia, ornato y salubridad de las poblaciones, objetos todos de vital importancia en los países que propendan por su mejora y engrandecimiento, ha venido en decretar y decreta el siguiente

340355

27849

# REGLAMENTO DE POLICIA.

## CAPÍTULO I.

### De la Ordenanza de la Policía.

#### SECCIÓN 1ª

Art. 1.º—La Policía en sus diferentes ramos está á cargo de los Gobernadores, quienes la desempeñan por sí en sus respectivas provincias y por medio de Comisarios y Agentes (1).

§ único.—Cuando el interés público exigiere que en una ó más provincias esté separada la Policía de la Gobernación Política, el Poder Ejecutivo nombrará á las personas que merecieren su confianza para desempeñarla, con el carácter de Jefes de Policía, quienes estarán bajo las órdenes inmediatas de los Gobernadores.

Art. 2.—Los Jefes Políticos son autoridades de Policía en sus respectivos cantones, dependen de los Gobernadores y reciben sus órdenes (2).

Art. 3.—Los Jueces de paz son Agentes de Policía en sus parroquias respectivas, dependen de los Jefes Políticos y reciben también sus órdenes (3).

Por las leyes hoy vigentes los Agentes del Gobernador se llaman *Jefes Políticos, Agentes de policía y Jueces de paz y Comisarios* artículos 81, 84, 101, 103, 107, 108 y 113 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio 1867. El *Jefe de serenios* es también Agente de Policía según la Resolución n.º 33 de 28 de Febrero de 1874. Los *Jueces de minas* ejercen también funciones de policía según el artículo 7 del decreto LX n.º 4 de 8 de Junio 1864. Son sus Agentes los *Guarda-mineros*: artículos 1, 2, 4 6 decreto XXII n.º 14 de 28 de Julio 1868 y Circular n.º 21 de 29 de Noviembre 1865 y Resolución n.º 13 de 27 de Febrero 1871. En los impedimentos son subrogados los Gobernadores por el Alcalde 2.º Circular XIX n.º 32 de 14 de Octubre 1864.

(2) Orden n.º 13 de 27 de Febrero 1871 y Resolución n.º 5 de 9 de Enero de 1873.

(3) Los Jueces de paz y los Comisarios son subalternos de los Jefes políticos y Agentes de policía: decreto X de 24 de Julio 1865, artículos 101 y 107 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio 1867, artículo 4.º decreto XXII n.º 14 de 28 de Julio 1868 y decreto XLII de 5 de Setiembre 1872.

§ único.—Los Jefes Políticos y Jueces de paz no tienen atribuciones especiales sino las que les confieran los Jefes de Policía (4).

Art. 4.—Cada Gobernador, en donde fuese posible á juicio del Ejecutivo, tendrá á más de los Comisarios de Policía que establece la ley, un piquete de gendarmes que distribuirá en los Cantones y parroquias para que ejecute las órdenes de los Jefes Políticos y Jueces de paz. Estos gendarmes llevarán consigo armas cortas, blancas ó de fuego, y serán pagados de los fondos municipales. (5).

Art. 5.—Las cantidades que se apropiaren á la Policía y las que ésta recaudare por gajes y multas, acrecerán los fondos municipales formando un ramo separado en su inversión y cuenta.

Art. 6.—Si á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de los Jefes de Policía, se necesitaren otros agentes á más de los establecidos por la ley, el mismo Poder Ejecutivo hará los nombramientos que tuviere á bien. (6).

Art. 7.—Los Jefes de Policía como encargados de este ramo, dictarán todas las medidas necesarias y convenientes para perfeccionarle en ejecución de las leyes, decretos, órdenes y reglamentos del Poder Ejecutivo: cuidarán de que aquellos sean cumplidos por toda clase de personas, y de que los agentes subalternos desempeñen sus deberes (7).

Art. 8.—Cuando ocurriere algún caso que no estu-

---

(4) Además de la obligación de cumplir las órdenes de sus superiores tienen las atribuciones marcadas en el art. 1.º decreto n.º 14 de 28 de Diciembre 1849, art. 1.º decreto LXVII n.º 7 de 31 de Mayo 1855, decreto LXXI n.º 3, de 13 de Junio id.; art. 7 decreto n.º 22 de 2 de Noviembre 1857; Resolución n.º 624 de 10 de Noviembre 1858, artículos 84, 86, 91, 92, 95, 98, 106, 107 y 113 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio 1867, artículos 3, 4, 5 y 6 decreto XLII de 5 de Setiembre 1872, y Resolución n.º 5 de 9 de Enero 1873.

(5) Art. 101 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio 1867.

(6) Art. 101 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio 1867.

(7) Resoluciones n.º 196 de 17 de Mayo de 1850, y n.º 383 de 14 de Julio de 1858 y n.º 2 de 13 de Enero 1876.

viere previsto por las leyes, decretos y reglamentos, lo consultarán al Poder Ejecutivo.

## SECCIÓN 2ª

### *De la contabilidad.*

Art. 9.—Son rentas de la Policía las que se establecen en este Reglamento, y forman parte de las municipales; mas su recaudación é inversión se hacen en cuenta separada (8).

§ único.—Cuando las rentas de Policía no bastaren á cubrir sus gastos, las municipales llenarán el déficit, y cuando produjeren un sobrante se invertirá en las erogaciones municipales.

Art. 10.—Los Tesoreros de las Municipalidades recibirán de los Agentes de Policía los impuestos y multas que sobraren, y cubrirán los gastos que decretaren los Jefes de Policía en conformidad de lo que dispone este Reglamento.

Art. 11.—Los Agentes de Policía consignarán diariamente en las tesorerías municipales las cantidades que recaudaren acompañadas de una relación en que se exprese la procedencia de cada una de ellas, puntualizando las que pertenecieren á multas, los nombres de las personas que las hubieren exhibido y las fechas en que se hubiese verificado.

§ único.—Son inadmisibles cuentas formales rendidas por los Agentes de Policía pues son incompatibles con la relación de que habla el artículo anterior. También es inadmisibile que los enteros se hagan por meses ó semanas cuando deben verificarse en el mismo día en que se perciban las cantidades, y lo más tarde un día después.

---

(8) Arts. 30, 32, 34 y 35 Ordns. Municipales de 24 de Julio 1867, Resoluciones n.º 12 de 22 de Abril de 1873, n.º 113 de 8 de Agosto id. n.º 4 de 12 de Enero 1874, art. 4.º Cir. IV n.º 20 de 29 de Octubre id. n.º 8 de 3 de Febrero 1875 y Orden n.º 26 de 16 de Marzo id.

Art. 12.—Cuando los Jefes de Policía ó los tesoreros municipales tuviesen noticia ó sospecha de que se ha cometido algún fraude, procederán á la indagación del hecho y examinarán si en las relaciones presentadas por los Agentes de Policía, estos se han datado de las cantidades por las cuales hubieren dado recibo ó si han dejado de otorgarlos por una ó más cantidades que hubieren percibido, en cuyo caso estará patente el fraude y se ordenará la destitución, juzgamiento y castigo de los que resultaren culpables.

Art. 13.—Los tesoreros municipales rendirán las cuentas relativas á la Policía en el modo y forma que está prevenido por leyes y reglamentos para las rentas de las Municipalidades (9).

Art. 14.—Las tesorerías municipales formarán cada trimestre un estado comparativo de las cantidades que hubieren recibido pertenecientes á la Policía, y de las erogadas para gastos de este mismo ramo. Estos estados serán duplicados para conocimiento de los Jefes de Policía y para el de las Municipalidades.

### SECCIÓN 3ª

#### *De las personas que están bajo el dominio de la Policía.*

Art. 15.—Todos los nacionales y extranjeros están bajo el dominio de la Policía para los objetos que comprende este Reglamento.

§ único.—Los agentes diplomáticos extranjeros gozan en sus personas, comitiva, domésticos y equipajes, de los privilegios que les concede el derecho internacional; mas el exterior de sus habitaciones y calles en que estén situados, son del dominio de la Policía.

---

(9) Art. 4º decreto nº 7 de 4 de Setiembre 1857 y artículos 43 y 45 Ordenanzas Municipales de 24 de Julio 1867.

Art. 16.—En materia de estricta Policía no se admite fuero ni privilegio (10).

## CAPÍTULO II.

### De los objetos primarios de la Policía.

#### SECCIÓN 1ª

##### *De la moral pública.*

Art. 17.—Los Jefes de Policía (11) cuidarán de que la religión sea respetada en sus dogmas y en el culto externo (12).

Art. 18.—Los Jefes de Policía cuidarán de que la juventud no se corrompa, y castigarán á los corruptores con penas correccionales ó haciéndolos juzgar según la gravedad de la falta (13).

Art. 19.—Cuidarán asimismo de que los hijos obedezcan á sus padres y tutores y respeten á los mayores en edad, saber y gobierno (14).

Art. 20.—Procurarán que las gentes se ocupen de sus labores y que todos subsistan de su trabajo é industria (15).

Art. 21.—Perseguirán los juegos prohibidos é impedirán en horas incompetentes los que son permitidos por la ley.

Art. 22.—Castigarán con penas correccionales las

---

(10) Res. n.º 131 de 11 de Marzo 1853, n.º 329 de 30 de Junio 1858, n.º 13 de 14 de Febrero 1861 y III de 12 de Enero 1866.

(11) Suprimidos los Jefes de policía por el art. 1.º del decreto XLII de 5 de Setiembre 1872 corresponden sus deberes y atribuciones á los Gobernadores, Jefes políticos y Agentes de Policía.

(12) Reans. n.º 359 de 30 de Agosto 1850 y n.º 82 de 30 de Nbre. 1858.

(13) Casos 6.º, 7.º y 8.º del art. 1.º decreto XIX de 12 de Julio 1867 y artículo 95 Ordns. Municipales de 24 del mismo mes y año.

(14) Orden n.º 131 de 11 de Marzo 1853.

(15) Casos 1.º y 4.º art. 1.º decreto XIX de 12 de Julio 1867.

conversaciones obscenas y las que tiendan á deshonrar á las autoridades, familias y personas.

Art. 23.—Recogerán las estampas y pinturas obscenas que se exhibieren en público ó que se vendan en los almacenes y tiendas, imponiendo á los culpables una multa desde diez pesos hasta ciento.

## SECCIÓN 2ª (16).

### *De la seguridad pública.*

Art. 24.—Los Jefes de Policía para prevenir los delitos dictarán las providencias que estimaren convenientes; y cuando alguno de aquéllos se hubiere cometido dentro del territorio de su jurisdicción, harán aprehender á los delincuentes, los interrogarán por sí mismos, y habiendo motivo legal para proceder contra ellos, los reducirán á prisión y los entregarán al juez competente en el término prefijado por la ley, junto con el sumario que se les hubiere seguido (17).

Art. 25.—En los casos de robo, daño ó violencia, y en los de muertes, heridas, riñas y pendencias, procederán sin tardanza por sí mismos, ó por medio de sus Comisarios, á las averiguaciones del hecho, aprehensión de los reos y seguimiento del sumario hasta remitir aquéllos y éste al juez competente.

Art. 26.—Las atribuciones expresadas en los dos artículos precedentes serán ejercidas á prevención con los jueces de 1ª Instancia.

Art. 27.—Cuando ocurriere alguna conspiración, motín ó reunión sospechosa que amenace probablemente la seguridad pública, ó cuando tuviere aviso de algún proyecto que tienda á turbar el orden social, se moverán por sí mismos, y por medio de sus

(16) Arts. 50, 84, 86, 101 y 107 Ord. Mun. de 24 de Julio 1867.

(17) Ord. n.º 479 de 15 de Noviembre 1850, arts. 50, 58, 86, 92, 98, 101 y 106 de las Ordns. Muns. de 24 de Julio 1867.



Agentes, sin pérdida de momentos, á ejecutar la aprehensión de los delincuentes y sospechosos, á recoger las armas, municiones y papeles, á instruir el correspondiente sumario y á dictar las medidas que convengan para afianzar el orden y restablecer la tranquilidad, dando pronto aviso al Poder Ejecutivo y aun á los Jefes de Policía de las provincias inmediatas para que estos dicten en su territorio las providencias necesarias. En este caso los reos quedarán bajo la custodia de la Policía quien retendrá el sumario hasta recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 28.—Los Tribunales y Juzgados de las provincias están obligados á dar aviso oportunamente á los respectivos Jefes de Policía, de los delitos políticos que les denunciaren ó descubrieren y cõsentirán en que los enunciados Jefes de Policía y sus Agentes inicien de preferencia tales causas hasta asegurar el orden público y recibir órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 29.—Los Jefes de Policía dispondrán que se aprehenda á los delincuentes de territorio distinto ó dependientes de otra autoridad y los entregarán á quienes corresponda para su juzgamiento.

Art. 30.—Cuando algún Jefe de Policía sea requerido por autoridad competente á la entrega de algún reo de otro Estado ó Nación, le hará arrestar inmediatamente y dará cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva lo que estimare de su deber.

Art. 31.—Cuando algún cuerpo de tropas, piquete ó militares en comisión, transitaran por el territorio de la República, los Jefes de Policía cuidarán de que los ciudadanos sean tratados con las consideraciones que merecen y que sus propiedades sean respetadas. Mas en caso de que se cometieren faltas que no hubieren podido prevenir los Jefes de Policía, estos aprehenderán á los culpables y los entregarán á la

autoridad militar para que sean juzgados y se les castigue conforme á las leyes.

Art. 32.—Los Jefes de Policía están facultados para imponer penas correccionales en materias de Policía previo un juicio verbal; mas dichas penas serán las que establece este Reglamento (18).

Art. 33.—Los Jefes de Policía desplegarán todo su celo para descubrir las conspiraciones, motines y cualquier combinación que tienda á trastornar el orden social, y dictarán oportunas medidas para prevenir estos delitos.

Art. 34.—Celarán también las reuniones sospechosas en horas incompetentes ó fuera de poblado.

Art. 35.—Impedirán el uso de armas prohibidas y el tráfico de municiones de guerra sin autorización del Poder Ejecutivo (19).

Art. 36.—Cuidarán de que en los poblados y en las afueras, el tránsito para las personas y efectos esté siempre expedito y sea seguro á cualquier hora del día y de la noche.

Art. 37.—Tendrán conocimiento de las personas que se introduzcan en sus provincias, de los países de donde proceden, y de los negocios en que se ocupan. En conformidad, los dueños de las casas ó fondas, donde se hospedaren, están obligados á poner en conocimiento de los Jefes de Policía, y en su defecto de los Comisarios ó celadores, de todo lo que concierna á las enunciadas personas y aun á presentarlas á dichas autoridades si ellas lo exigiesen.

Art. 38.—Los Jefes de Policía harán vigilar la conducta que observaren los extranjeros, y si respetan ó nó las leyes establecidas.

Art. 30.—Cuidarán de que los vagos y mal entretenidos, sean nacionales ó extranjeros, sufran las pe-

---

(18) Res. n<sup>o</sup> 383 de 14 de Julio 1858 y D. XIX de 12 de Julio 1867.

(19) Ord. n<sup>o</sup> 47 de 27 de Noviembre 1851 y art. 2<sup>o</sup> D. III de 25 de Enero 1867.

nas que las leyes les imponen, destinándolos además á los talleres públicos, donde sólo recibirán la subsistencia en el primer mes, y en los demás el salario que fuere de costumbre ó que por su trabajo merecieren (20).

### SECCIÓN 3ª (21).

#### *De la salubridad.*

Art. 40.—Los Jefes de Policía tendrán particular cuidado en el aseo de las calles y plazas prohibiendo quemar basuras, construir fogones y derramar inmundicias; en hacer disecar los pantanos y las aguas que se depositen en los lugares públicos, en que no haya mortecinas ni dentro ni fuera de las poblaciones; y por último, en que no se permita cosa que pueda perjudicar á la salud pública (22).

Art. 41.—Cuidarán de que los alimentos que se vendan al público sean de buena calidad y muy especialmente de que la harina no esté corrompida, ni el pan crudo ó fabricado con desaseo, debiendo imponer desde uno hasta cien pesos de multa á los que vendieren alimentos perjudiciales á la salud, y hacer arrojar éstos á la corriente de los ríos (23).

Art. 42.—Procurarán que en lo interior de las casas no subsistan ni pantanos, ni aguas corrompidas, ni animales muertos, ni putrefacciones que exhale miasmas nocivos.

Art. 43.—En tiempo de pestes impedirán que los muertos sean velados en casas particulares, y harán construir carros mortuorios para que los cadáveres

---

(20) Arts. 1, 2, 3, 4, 24 y 24 D. XIX de 21 de Julio 1867.

(21) y 3º art. 21 Ordlns. Muns. de 24 de Julio 1867.

(22) Art. 64 Ordln. Mun. de 24 de Julio 1867.

(23) Res. nº 268 de 21 de Mayo, art. 1º D. nº 7 de 10 de Junio 1858 y Res. nº 188 de 9 de octubre 1861.

se trasladan en ellos á los panteones, pagando los interesados un derecho módico.

Art. 44.—Celarán con eficacia que los cadáveres no sean sepultados en los templos, é impondrán la pena de cien pesos de multa á los párrocos que lo permitieren, además de obligarlos á exhumar dichos cadáveres y á trasladarlos á los panteones.

Art. 45.—Cuidarán de que los entierros se hagan con arreglo á la ley mortuoria que se dictare.

Art. 46.—Dispondrán que las camas, ropas y vestidos de los que fallezcan de enfermedades contagiosas sean reducidos á cenizas.

Art. 47.—Mandarán recoger á los leprosos, (sean cuales fueren su condición y clase); y previo reconocimiento de dos profesores médicos, los harán conducir al sitio y hospital que la ley designe.

#### SECCIÓN 4ª

##### *Del abasto.*

Art. 48.—Los Jefes de Policía impedirán los monopolios en los artículos de primera necesidad cuando traspasaren los límites de la libertad de industria (24).

Art. 49.—También impedirán que los revendedores salgan á los barrios ó caminos á contratar los víveres que van á expendirse en los mercados ó á hostilizar de cualquiera manera á los conductores de dichos víveres.

Art. 50.—Procurarán que los mercados se conserven en perfecto arreglo y aseo removiendo las dificultades que impidan la concurrencia y el abasto.

Art. 51.—Procurarán igualmente que los rastros se conserven aseados para impedir la putrefacción y el

---

(24) Art. 2º D. nº 7 de 10 de Junio 1858, Ordñ. nº 27 de 10 de Agosto 1860 y Cir. IV nº 20 de 29 de Octubre 1874.

mal olor, removiendo así mismo los estorbos que impidieren el suficiente abasto de ganados y carnes, y los abusos que originen una diferencia notable, entre el precio de la carne vendida por menor, y el de la res vendida en pie.

Art. 52.—Cuidarán de que las medidas y pesas sean legales y exactas á fin de impedir fraudes y extorsiones (25).

### SECCIÓN 5ª

#### *De la beneficencia.*

Art. 53.—Los Jefes de Policía promoverán por todos los medios posibles el establecimiento de hospitales de caridad para recoger en ellos á los enfermos indigentes de ambos sexos.

Art. 54.—Promoverán así mismo el establecimiento de hospitales para recoger en ellos á los mendigos y darles ocupaciones compatibles con su salud y aptitudes.

Art. 55.—Los niños huérfanos que carecieren de tutores, deudos ó personas que los recogieren, por mútuo consentimiento, serán destinados á las casas de educación, de beneficencia, de familias honradas ó á los talleres públicos, para que aprendan oficio según la condición ó aptitudes que mostraren dichos niños (26).

Art. 56.—Prohibirán que pidan limosnas los que puedan trabajar por sí mismos ó que tengan personas ó deudos obligados á sostenerlos; y cuando fuere indispensable autorizar á los muy menesterosos, mientras se establecen los hospitales de que habla el

---

(25) Res. n.º 656 de Diciembre 29 de 1850 y Ordn. del Gobnor de San José de 3 de Marzo 1875.

(26) D. CXXXII n.º 13 de 26 de Octubre 1853 y arts. 65 y 95 Ordn. Mun. de 24 de Julio 1867.

artículo 54 se les dará una boleta de la Policía, sin cuyo requisito no podrán mendigar (27).

Art. 57.—Cuidarán de que los médicos de las ciudades, pagados de los fondos públicos, asistan á los enfermos pobres y cumplan con los demás deberes que les impone el empleo que ejercen.

Art. 58.—Los profesores de salud pública están obligados á prestar su asistencia á los que la reclamaren, y no pueden abandonar el enfermo después que se hubieren comprometido á recetarle, sino en el caso de tener que ausentarse del lugar, ó por algún grave motivo de conciencia y honor; ni pueden dejar de hacer cada día las visitas que demandare la gravedad del enfermo. Los Jefes de Policía deben compeler á los facultativos á cumplir los deberes que hubieren contraído y los que la humanidad impone á su profesión.

Art. 59.—Cejarán que los empíricos introducidos en el país no ejerzan la profesión de médicos, cirujanos ó boticarios sin previo examen prestado ante la Junta de Medicina, ó autorización de ésta dada por escrito; debiendo imponer al que incurra en este abuso una multa desde veinticinco hasta cien pesos, sin perjuicio de sufrir además las penas legales, según la gravedad de la falta (28).

Art. 60.—Cuando apareciere la viruela, ú otra epidemia cualquiera, darán pronto aviso al Poder Ejecutivo, y tomarán por sí las medidas conducentes, y las que aconsejare la Junta Médica para impedir la propagación del contagio, suavizar sus efectos y auxiliar á las gentes infelices.

Art. 61.—Cuidarán de generalizar, impresos, los método curativos de las enfermedades endémicas y

---

(27) Ord. n.º 279 de 27 de Mayo 1858 y caso 3.º art. 1.º D. XIX de 12 de Julio 1867.

(28) Art. 24 Reglamento del Protomedicato de 4 de Agosto 1859.

dominantes, no menos que de las reglas higiénicas que les conciernan á juicio de la Junta Médica, para que el pueblo conozca los medios de conservar su existencia.

Art. 62.—Los Jefes de Policía harán visitar las boticas dos veces en el año por personas inteligentes, quienes mandarán destruir las medicinas y drogas corrompidas, pasadas ó de mala calidad, imponiendo una multa desde uno hasta cien pesos por los abusos culpables que en esta parte cometieren los dueños de las boticas (29).

Art. 63.—Dispondrán que una botica, por lo menos, esté abierta durante la noche para despachar las recetas y ventas de medicamentos ordenando que este servicio se haga por turno entre las boticas que existan cuando haya dos ó más en el mismo poblado, é imponiendo una multa desde uno hasta diez pesos á la que dejare de estar abierta en la noche de su turno.

Art. 64.—Celarán que los médicos y cirujanos no puedan tener boticas propias, ni bajo el nombre de personas supuestas, debiendo imponer á los contraventores una multa de cien pesos y además la pena señalada en el artículo 268 del Código Penal.

Art. 65.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, los profesores de medicina continuarán gozando del derecho de tener boticas abiertas, mientras en la República hay cinco profesores de farmacia, por lo ménos; pero en tal caso deben administrarlas por sí, y son responsables á todos los abusos que puedan tener lugar por su descuido.

Art. 66.—Por consiguiente se prohíbe absolutamente la venta de toda clase de medicinas en tiendas particulares bajo la pena de cien pesos de multa á los contraventores, sin perjuicio de las penas á que

---

(29) Res. n.º 267 de 16 de Junio 1863.

sean acreedores por el mal que cause el remedio que hayan vendido.

### CAPÍTULO III.

#### De la Policía Urbana.

##### SECCIÓN 1ª

###### *De la comodidad y ornato.*

Art. 67.—Los Jefes de Policía cuidarán de que las poblaciones se mejoren en todo lo posible, haciendo además que se abran calles en donde no las hubiere, y que se empiedren y enlosen las que existen, de manera que puedan rodar coches por el centro, al mismo tiempo que las gentes de á pie transiten por los enlosados de las aceras. Estos enlosados se construirán en el mismo nivel de los empedrados con un pequeño declive para el descenso de las aguas, serán de dos varas de ancho y estarán bajo los aleros de las casas que los tuvieren; por lo cual deben destruirse los petriles arrimados á las paredes (30).

Art. 68.—Mandarán cubrir las acequias que corren por el medio de las calles con losas proporcionadas, de manera que las aguas vayan por cañerías ocultas (31).

Art. 69.—Las aguas útiles que corran dentro de los poblados serán bien distribuídas y sus cañones y atadores se mantendrán limpios y aseados á costa del solar ó casa por donde pasaren. En el día último de cada mes se suspenderá el curso de las aguas para

---

(30) Res. n.º 331 de 18 de Agosto 1853, D. n.º 22 de 2 de Noviembre de 1857, Ord. n.º 412 de 2 de Agosto 1859, Res. n.º 262 de 30 de Setiembre de 1861, Ord. n.º 18 de 13 de Octubre de 1864, Ord. n.º 32 del 15 y Res. del 26 de Abril 1875.

(31) Res. n.º 58 de 11 de Febrero 1858.



dar tiempo á que los interesados hagan la limpia prevenida, bajo la multa de ocho reales á los remisos, además de los gastos que hiciere la Policía en la enunciada limpieza.

Art. 70.—Se prohíbe que las aguas de las acequias se derramen por las calles fuera de las cañerías ó acueductos; y los dueños de aguas que lo permitieren, pagarán una multa de cinco á diez pesos.

Art. 71.—Cuando las poblaciones tuvieren medios suficientes para construir en su interior buenas cañerías, se formarán depósitos de agua para el público, y tanto los desagües de éstos como los de las casas serán subterráneos.

Art. 72.—Las pilas y lavaderos públicos se construirán en lugares cómodos, y los ríos y fuentes que tributen las aguas se mantendrán limpios y corrientes.

Art. 73.—Procurarán nivelar las plazas públicas, y sembrarlas de árboles útiles y vistosos.

Art. 74.—Mandarán construir puentes y calzadas donde sea necesario.

Art. 75.—Mandarán formar igualmente paseos cómodos para la recreación del pueblo.

Art. 76.—Protegerán el establecimiento de hoteles, posadas y alojamientos, para que se alojen los que no tuviesen casa propia y se hospeden los extranjeros.

Art. 77.—Mandarán blanquear el exterior de las casas una vez cada año bajo la multa de uno hasta cinco pesos al que no lo hiciere, además de pagar á la Policía lo que ésta hubiere invertido en el blanqueamiento.

Art. 78.—Requerirán á los dueños de solares dentro de poblado, para que edifiquen en ellos ó para que los vendan á quienes puedan hacerlo.

Art. 79.—Se prohíbe que las bestias y ganado anden sueltos por las calles sin conductores ó arrieros,

bajo la pena de cuatro reales de multa por cada animal (32).

Art. 80.—Se prohíbe tambien que los perros anden sin sus dueños por las calles, debiendo la Policía matar los que se encuentren sueltos y solos.

§ único. Cuando un perro mordiere á alguna persona en la calle ó en otro lugar público, tiene derecho á matar el perro y á reclamar del dueño los gastos de curación y los demás perjuicios que le hubiere causado (33).

Art. 81.—Los coches y carretas transitarán por el espacio que media entre las aceras y las acequias, y los conductores deben guiar los animales de tiro. Cuando por descuido de dichos conductores montaren los carruajes sobre las aceras, quedaren abandonados ó atropellaren á personas ó cosas, sufrirán una multa desde un peso hasta veinticinco y podrán además ser arrestados y penados segun la gravedad del caso.

Art. 82.—Es prohibido correr á caballo por las calles y plazas bajo la multa desde un peso hasta diez, además sufrir las penas legales por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 83.—El Jefe de Policía cuidará de que las calles, plazas y lugares públicos se barran todos los sábados, siendo obligación de los dueños de casas hacerlo en el frente de las suyas, y la Policía en el centro de las plazas y de los demás parajes públicos donde no haya vecinos que tengan esta obligación. El que dejare de barrer al frente de su casa, pagará una multa desde un real hasta ocho, á juicio del Jefe de Policía, según la extensión del edificio y la razón que hubiere motivado la falta; y el que permitiese acumular maderas, poner estorbos y abrir ho-

---

(32) Ordens. n.º 196 de 17 de Mayo de 1850, y arts. 1, 2, 3 y 5, D. n.º 4 de 31 de Mayo de 1853.

(33) Art. 4 D. n.º 4 de 31 de Mayo de 1853.

yos en el frente de su casa, sufrirá una multa desde un peso hasta diez, sin perjuicio de resarcir los daños que ocasionaren por estas faltas.

§ único.—Cuando se fabricare una casa, el dueño depositará los materiales en los patios y solares de ella; y cuando no los tuviere proporcionados lo hará constar al Jefe de Policía, y solicitará de éste permiso por escrito para depositar los materiales excedentes en un lugar cómodo de la calle.

Art. 84.—El Jefe de Policía mandará destruir, previos los trámites legales, los edificios que amenacen ruina, ya sea en una parte de ellos ó ya en el todo. Si estos edificios fueren públicos lo pondrán oportunamente en conocimiento del Poder Ejecutivo y el trabajo será por cuenta de la Policía; mas si perteneciere á particulares, éstos lo harán por la suya bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, además de los gastos que la Policía hiciere en la demolición.

Art. 85.—Tanto para construir nuevas casas, como para reedificar las antiguas, se pondrá en conocimiento del Jefe de Policía, á fin de que éste vigile si el trabajo se hace con arreglo á lo que se dispone en esta ley. Los que contravengan á esta disposición pagarán veinticinco pesos de multa y perderán la obra que se hallare fuera de regla.

Art. 86.—Los Jefes de Policía dispondrán que en el centro de cada barrio se demarque un terreno espacioso para formar una plaza, y en el principal ángulo de ésta la Iglesia Parroquial.

Art. 87.—Cuando con arreglo á la ley se erigieren nuevas poblaciones ó aldeas, el Jefe de Policía cuidará de que se les dé buena planta; de que las calles sean rectas, bien delineadas y de dieziseis varas de ancho; de que las casas se construyan con la uniformidad posible y de los materiales menos combustibles; de que las plazas sean espaciosas y bien niveladas; de que los sitios señalados para los mercados

estén en el centro de la población, y los de los rastros á la mayor distancia posible y en lugares ventilados calculando que la corriente del aire y de los vientos dominantes lleven los malos olores fuera del poblado, y de que los hospitales, panteones y camposantos se construyan á la mayor distancia posible del centro de las poblaciones.

Art. 88.—Pero los edificios particulares que se fabriquen ó refaccionen en las poblaciones que hoy existen, se sujetarán sin embargo á las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> deberán establecerse en la nueva línea demarcada, con el objeto de dar á las calles la anchura de doce varas: 2.<sup>a</sup> que los edificios sean firmes y seguros: 3.<sup>a</sup> que su altura no baje de cuatro y media varas; y 4.<sup>a</sup> que la parte exterior de dichos edificios tenga la correspondiente decencia (34).

Art. 89.—Lo prevenido en el artículo 87 se hace extensivo á las poblaciones antiguas cuando en ellas se abrieren nuevas calles y plazas y se construyeren rastros, hospitales y panteones, ó fuere conveniente variar lo que existe.

Art. 90.—El Jefe de Policía dispondrá que tanto para las nuevas poblaciones, como para las calles y plazas que se abrieren en las antiguas y para cualquier edificio público que se mandare construir, se formen previamente los planos y diseños que convengan, los que deben ser prolijamente examinados por personas inteligentes y peritas.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup>

### *De las funciones cívicas y religiosas.*

Art. 91.—Los Jefes de Policía cuidarán, en la parte que les corresponda, de que éstas se celebren con

---

(34). Orden n.º 321 de 6 de Agosto 1850.

pompa y solemnidad en los días prefijados por la ley.

Art. 92.—Dispondrán que las calles, plazas y lugares públicos se adornen con la decencia conveniente, que las iluminaciones sean abundantes y vistosas.

Art. 93.—Procurarán que el pueblo concurra á solemnizar tales actos con aseo y buen orden, y prevendrán por medio de avisos fijados en los lugares públicos y por el celo de los comisarios y agentes, cualesquiera pendencias y disgustos, voces descompasadas y todo mal comportamiento.

Art. 94.—Son funciones cívicas las que la ley estableciere (35).

Art. 95.—Son funciones religiosas de tabla la de Domingo de Ramos, la del Jueves y Viernes Santos, la de Corpus, la del patrón del lugar y la del 15 de Setiembre; á todas las cuales asisten los Gobernadores y los demas empleados públicos.

### SECCIÓN 3ª

#### *Del alumbrado y serenos* (36).

Art. 96.—En las Capitales de Provincia se establecerá el alumbrado y se iluminarán las calles en las noches oscuras desde las siete hasta las diez ó doce.

§ único. También se establecerá el alumbrado en las demás poblaciones que tuvieren los medios de sufragar los gastos.

Art. 97.—En las calles notables por su situación y por el número de importancia de los edificios de que se compongan, las luces no bajarán de una por lo menos en cada frente de una cuadra ó manzana de cien varas y otra en la unión de las esquinas; y en

---

(35.) Art. 190 D. n.º 41. de 23 de Diciembre 1845 y art. 8 D. XXXV n.º 18 de 27 de Octubre 1857.

(36.) Reglamento n.º 4 de 12 Mayo 1850 y Res. n.º 33 de 28 Febrero 1874.

las calles menos concurridas, no bajará de una luz en cada frente de una cuadra ó manzana.

Art. 98.—Pera sostener el alumbrado y pagar los serenos se percibirá un pequeño impuesto á los dueños de casas, según el mérito y valor de éstas, de un real hasta un peso mensuales, aplicándose también á este objeto el impuesto municipal establecido sobre tiendas y almacenes (37).

Art. 99.—El alumbrado correrá por cuenta de la Policía ó por contratos particulares celebrados en remate público. Cuando hubiere contratantes particulares, se preferirán éstos; y cuando no los hubiere, la Policía está obligada á proveer el alumbrado. En el primer caso, los contratantes particulares percibirán el impuesto fijado por la Policía á cada dueño de casa; y en el segundo la Policía percibirá el impuesto por medio de agentes activos y de responsabilidad.

§ único. En los remates del alumbrado se incluirá el pago de los serenos como cosa correlativa.

Art. 100.—Habrá un cuerpo de serenos destinado á guardar las calles y casas comprendidas en las tres primeras cuadras del perímetro de la plaza principal: el número de serenos será proporcionado al servicio que se les destina, y los Jefes de ellos serán los Agentes de Policía con el carácter de celadores.

§ 1º Los serenos llevarán consigo un pito de bolsillo y las armas blancas que se calcularen más á propósito.

§ 2º Cada sereno recibirá por contratas una gratificación proporcionada á las cinco horas de la noche en que se le emplea.

Art. 101.—Los serenos se situarán á razón de dos

---

(37.) Orden n° 153 de 27 de Marzo 1851, Res. n° 44 de 22 de Junio 1859 Orden n° 291 de 6 de Julio 1860, Res. n° 28 de 11 de Julio 1865 Res. n° 55 de 20 de Diciembre 1870, n° 69 de 28 de Junio 1871, n° 36 de 12 Octubre de 1872, Orden n° 9 de 26 de Enero 1875 y Res. n° 20 de 19 Febrero 1876.

en cada manzana: cada uno será responsable de los dos ángulos ó frentes que están bajo su vigilancia; y comenzarán su servicio desde las siete de la noche hasta las cinco de la mañana, debiendo relevarse los primeros á las doce de la noche y retirarse los segundos al rayar la aurora.

Art. 102.—Los serenos procurarán situarse de manera que tengan á la vista los dos ángulos que estén á su cuidado, para percibir los bultos que se acercaren á las paredes y puertas de las casas; y en las noches oscuras recorrerán continuamente dichos dos frentes.

Art. 103.—Luego que se hubieren cerrado las puertas de los almacenes, tiendas y casas, los serenos examinarán si alguna hubiese quedado abierta y lo avisarán al dueño para que repare la falta; mas si el almacén, tienda ó casa estuviere abandonada, llamará al sereno inmediato para ponerlo en su conocimiento y recomendarle el celo del ángulo que no pudiere cuidar, supuesto que debe guardar por sí mismo la puerta hasta que parezca el dueño.

Art. 104.—Los serenos indistintamente tocarán el pito una vez en cada hora y estarán atentos á la repetición del toque para dirigirse donde no le oyeron á fin de examinar la causa de esta falta y repararla, ya sea despertando al sereno que estuviere dormido, ya reemplazándole si faltase, y ya dando aviso á los celadores.

Art. 105.—Cuando una persona sospechosa, á hora incompetente, se acercase á las paredes y puertas, el sereno inmediato dará un aviso preventivo á los demás serenos tocando dos veces el pito, y después de hacer esto, irá á reconocer la persona. Si ésta fuere conocida y no encubriere ninguna malicia, la dejará proseguir su camino; mas de lo contrario procederá á arrestarla y á conducirla á la cárcel.

Art. 106.—En caso de que un sereno probase re-

sistencia en las personas que examinare, ó en el de que fuere acometido, tocará tres veces el pito, y los demás serenos concurrirán de prisa á este toque en auxilio de su compañero.

Art. 107.—Los serenos tienen obligación de avisar á las rondas y patrullas las novedades que ellos adviertan y prestarles el auxilio que necesitaren.

Art. 108.—Los serenos correrán con lo material del alumbrado, esto es, encenderán las luces, las apagarán á la hora señalada y limpiarán los faroles.

#### SECCIÓN 4<sup>a</sup>

##### *Del mercado.*

Art. 109.—Los Jefes de Policía procurarán establecer mercados diarios de víveres; y mientras esto se consigue, deberán conservar el semanal en los lugares donde le haya.

La Policía proveerá de medidas y pesas suficientes contrastadas con las originales para que no se cometa ningún fraude.

Art. 110.—Las personas que concurren al mercado á vender cosas que se miden ó pesan, usarán de las medidas y pesas de la Policía, debiendo pagar á ésta el impuesto de medio real; mas si ocultaren, perdieren ó inutilizaren alguna, pagarán el doble de su valor [38].

Art. 111.—Las matrices de pesas y medidas se conservarán en la Intendencia de Hacienda, en donde se contrastarán los originales que deben existir en las oficinas de la Policía.

Art. 112.—Las medidas y pesas de los particulares deben uniformarse á las de la Policía, bajo la multa

---

(38.) Cir. X n<sup>o</sup> 19 de 21 de Julio 1862, D. XXI de 17 de Setiembre id. Cir. n<sup>o</sup> 10 de 27 de Julio 1866, Res. n<sup>o</sup> 4 de 15 de Marzo 1866 y n<sup>o</sup> 8 de 3 de Febrero 1875.



de uno á veinticinco pesos, según la gravedad de la falta. Esta operación será costeadada por los interesados, quienes pagarán un derecho proporcionado al trabajo que se emplease en su beneficio.

Art. 113.—La fanega contiene cuatro cajas, la caja seis cajuelas la cajuela dos medias y la media dos cuartillos. El cuartillo contiene diez pulgadas en cuadro por el centro y dos y media de altura: la media comprende diez pulgadas en cuadro por el centro y cinco de altura, y la cajuela comprende diez pulgadas cúbicas en el centro [39.]

Art. 114.—El quintal consta de cuatro arrobas, la arroba de veinticinco libras, la libra de dieciséis onzas, la onza de ocho ochavas, la ochava de seis tomines y el tomín de doce granos.

Art. 115. - La vara de medir consta de treinta y seis pulgadas, la pulgada de doce líneas y la línea de doce puntos. La vara se divide además en medias y cuartas por una superficie: en tercias y sesmas por otra: en ochavas y medias ochavas, por otra; y en medias sesmas y cuartas de sesma por la última.

Art. 116.—Las medidas de la Policía para los usos de que trata el artículo 110, son cajuelas, medias cajuelas y cuartillos, y las pesas una libra, media libra, cuatro onzas y dos onzas.

§ único. Cuando se entregaren las pesas se reconocerán previamente las balanzas que debe traer consigo el vendedor, y si éstas se encontraren fieles, se procederá á la entrega de dichas piezas, registrando en un libro el nombre del que las recibe; mas si las balanzas ocultaren algún fraude serán decomisadas.

---

(39.) Arts. 1 y 2 D. XLII n.º 8, 8 de 24 de Agosto 1849, Rea. n.º 1 de 3 de Enero de 1851 y Orden n.º 656 de 29 de Diciembre 1856.

SECCIÓN 5.<sup>a</sup>

*De los mataderos, rastros y carnicerías.*

Art. 117.—Los mataderos se establecerán fuera de las poblaciones en sitios ventilados y provistos de agua para la limpieza. Los corrales serán espaciosos y seguros, no bajarán de dos, y estarán bajo de llave. En uno de ellos se encerrará el ganado y en el otro se estacarán los cueros y se secarán las carnes. Cada res será degollada en cuarto separado y la carne beneficiada con limpieza.

Art. 118.—Las carnes se venderán por mayor en los rastros, y por menor en las carnicerías, y por mayor y menor en los mataderos y mercados.

§ único.—La carne puede venderse hasta un día después de aquél en que se mate la res, pasado el cual se mandará salar.

Art. 119.—Se prohíbe matar ganados flacos ó enfermos y que no hayan sido repastados cuarenta días por lo menos.

Art. 120.—Se prohíbe también llevar ganados á los mataderos sin que vayan contraberrados, ó con la garantía de una papeleta del dueño del fierro.

Art. 121.—Se prohíbe asimismo introducir ganados en los mataderos después de las seis de la tarde, y sin las precauciones necesarias cuando aquéllos fueren bravos. Los que contravinieren á estas disposiciones y á las contenidas en los artículos anteriores, perderán los animales que hubieren introducido, y no se les permitirá matar en lo sucesivo.

Art. 122.—En cada matadero habrá un Juez de galera, á cuyo cargo estará el matadero, su dirección y el cuidado de hacer recoger todas las papeletas de licencia, marcando el fierro en el reverso y expresando los colores de los animales. De estas papeletas se formará una colección la cual será pre-

sentada el día último de cada mes al Jefe de Policía, quien dará la orden de pago de lo que correspondía al Juez.

§ único.—Bajo la dirección ó inspección de un Juez pueden estar dos ó más mataderos.

Art. 123.—Habrà además un alguacil que cuidará del aseo del matadero, de la seguridad de sus llaves y del cumplimiento de lo demás que se previene. En conformidad, hará barrer diariamente los corrales, y lavar las mesas y bancos donde se beneficie la carne, y limpiar las inmundicias.

Art. 124.—No se admitirá ganados en el matadero al que no hubiese pagado antes seis reales por cada cabeza, sea grande ó pequeña (40)

§ único.—Del impuesto arriba expresado, el Juez de galera percibirá para sí, en calidad de dotación un real de cada res, y el alguacil percibirá medio real de gratificación por su trabajo. Los cuatro y medio restantes entrarán á los fordos municipales.

Art. 125.—El que quiera matar una ó más reses solicitará una papeleta del Tesorero de los fondos de Policía; satisfará el derecho establecido y firmará la partida en el libro correspondiente.

§ único.—Las papeletas de que trata el artículo anterior serán impresas y se entregarán al Juez de galera bajo enenta y razón para los efectos del art. 122.

Art. 126.—No se permite matar fuera del matadero ganado vacuno, con el fin de vender sus carnes y grasas. Los que quieran hacerlo para abastecer sus casas, están obligados á manifestar la res al Juez de galera, quien dará una papeleta de autorización sin exigir ningún derecho, ni el impuesto establecido. Los que mataren ganado sin este requisito, perderán las carnes, y además pagarán una multa de otro tanto del valor de la res.

(40) Arts. 8 á 13 D. XXXVI n° 8 de 30 de Octubre 1856, Cir. de 29 de Noviembre 1856 y D. XV n° 7 de 4 de Setiembre 1857.

Art. 127.—Tanto el Juez de galera como el celador, cuidarán especialmente de que no se maten reses que no sean sanas, y gordas; de la exactitud de las balanzas y pesas, y de que no haya fraude en la venta.

Art. 128.—Los Jueces de galeras y alguaciles son responsables de las faltas en que incurrieren, ya perdiendo la gratificación que se les señala, ya sufriendo otras penas según la gravedad de dichas faltas.

Art. 129.—Cuando se rematare en personas particulares el derecho de matanzas, la Policía se limitará á celar la exactitud de las pesas, el asco y limpieza de los mataderos y de las mesas y oficinas en que se beneficia la carne, la seguridad de los corrales y la calidad del ganado que se matare; pudiendo imponer multas desde diez pesos hasta ciento, según la trascendencia de la falta en que incurriere.

Art. 130.—El ganado lanar y los cerdos pueden matarse y venderse fuera de los mataderos y los rastro; mas la Policía cuidará del aseo y limpieza de las carnes, y de que no se vendan cuando estuvieren corrompidas (41).

## SECCIÓN 6ª

### *De los Panteones, Cementerios y Campos sagrados.*

Art. 131.—Los Panteones y Cementerios se construirán fuera de las poblaciones en sitios secos y ventilados. Cada Parroquia tendrá uno ó dos, según su población.

Art. 132.—Los Panteones y Cementerios deben construirse con solidez y seguridad para que sean duraderos, y para que en ellos no penetren anima

---

(41) Res. n.º 43 de 2 de Noviembre 1871.

les. El muro exterior tendrá por lo menos tres varas de elevación.

Art. 133.—Los nichos de los Panteones deben estar cubiertos y cerradas las bocas, y las sepulturas de los Cementerios deben tener por lo menos dos varas de profundidad.

Art. 134.—Los deudos de los que fallecen pueden levantarles monumentos en los Cementerios, comprando á la Policía el terreno que necesitaren á razón de cuatro pesos por cada vara cuadrada, inclusive el espacio en que se cavare la sepultura. También pueden construir pequeños jardines y sembrar árboles de un tamaño proporcionado á la localidad (42).

Art. 135.—El Gobierno hará construir en la Capital de la República un Panteón en forma de rotunda con una Capilla en el centro para depositar en los nichos los restos mortales de los principales Magistrados, los de los Obispos y Canónigos, los de los Agentes Diplomáticos nacionales y los de los Agentes Diplomáticos extranjeros que profesen el culto católico.

Art. 136.—Se concede campo sagrado á los extranjeros que quieran tenerle para sepultar en ellos á los que fallecieron en la República (43).

Art. 137.—Los Panteones y Cementerios se mantendrán limpios y aseados, y sus muros se blanquearán una ó dos veces cada año.

Art. 138.—Las puertas de los Panteones y Cementerios se abrirán desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde y podrán ser visitados por toda clase de personas y muy especialmente por los deudos de los que en ellos estuvieren sepultados.

Art. 139.—Los encargados de los Cementerios y

---

(42) Art. 2 D. XLIV n.º 10 de 18 de Diciembre 1851. Fracción 6. Art. 1 D. LXXXVII n.º 5 de 14 de Agosto 1855 y único art. 3 D. XXXII de 9 de Noviembre 1865.

(43) D. XXII de 23 de Mayo 1870.

Panteones serán nombrados por los Jefes de Policía y llevarán un registro en que se asienten los nombres de los que fueren enterrados y de las fechas en que esto se hiciera. El día último de cada mes pasarán á los Jefes de Policía un estado en que expresen los nombres de los muertos, el lugar de su origen, la enfermedad que padecieron últimamente y la fecha de su entierro.

Art. 140.—Los encargados de los Panteones y Cementerios percibirán el impuesto aquí establecido y le consignarán en las Tesorerías de las Municipalidades respectivas.

Art. 141.—Los encargados de los Panteones y Cementerios disfrutarán de un sueldo proporcionado, el cual será señalado por los Jefes de Policía, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 142.—Los entierros se harán en las horas que fijase la ley mortuoria, y los jefes de Policía cuidarán de que se cumpla lo que en ella se dispusiere.

Art. 143.—Es prohibido exhumar cadáveres sin permiso del Poder Ejecutivo ni trasladarlos de un sitio á otro dentro de los mismos Panteones y Cementerios, sin previa autorización del Jefe de la Policía, quien sólo podrá concederla cuando la necesidad lo exigiere indispensablemente.

## SECCIÓN 7ª

### *De las penitenciarías y cárceles.*

Art. 144.—En todas las provincias se construirán penitenciarías y cárceles para asegurar á los reos y delincuentes que á ellas se destinaren (44).

§ único.—Las penitenciarías serán construídas y organizadas en conformidad á lo que dispusiere el

---

(44) Ordns. n.º 89 de 21 de Febrero 1851.

reglamento especial que se expedirá oportunamente, mas estarán bajo la vigilancia de la Policía en lo relativo á seguridad.

Art. 145.—Las cárceles se construirán en el centro de las poblaciones, en sitios ventilados y en terreno seco. Los edificios serán sólidos, seguros y espaciosos. Cada uno debe tener cuatro ángulos independientes unos de otros y divididos de manera que las habitaciones estén aisladas y tengan la luz y claridad suficientes. Las puertas deben ser dobles y cerrarse por la parte exterior con cerrojo y llave al mismo tiempo. Inmediato á la puerta principal de la entrada de la cárcel, se construirá la habitación del Alcaide y el departamento de su guardia. También se construirán en parajes cómodos y proporcionados, una cocina con suficientes fogones, y una letrina.

Art. 146.—Se destinan dos ángulos de la cárcel para asegurar á los reos, otro para los condenados á retenciones y simples arrestos, y el último para las mujeres con separación de los reos y de los que no lo sean (45).

§ único.—Incumbe á los Jueces señalar el ángulo á que destinan á los culpables.

Art. 147.—Los reos se alimentarán de sus propios recursos, y los que carezcan de ellos comerán en rancho dos veces al día; una á las nueve de la mañana y otra á las cuatro de la tarde. El rancho se hará en la cocina de las cárceles, debiendo ser los alimentos de buena calidad, y la ración suficiente para mantener la vida (46).

§ único.—Los Alcaldes corren con el rancho y su distribución.

Art. 148.—Los fondos de Policía proveerán los gas-

---

(45) Arts. 991 y 1245 del Cód. de Procedimientos, Orden n.º 279 de 30 de Junio 1853 y Art. 13 del Concordato de 8 de Julio id.

(46) Res. n.º 133 de 3 de Abril 1850 y Cir. V. de 1.º de Agosto 1872.

tos que se hicieren, á razón de tres cuartillos diarios por cada uno de los presos, quienes después de sentenciados pagarán á razón de un real diario, excepto el caso de que sean insolventes y de que así se exprese en la sentencia (47).

Art. 149.—Los presos vestirán ropa limpia en los días sábados de cada semana, para lo cual se establecerá el lavado, debiendo pagar cada preso un real por mudada; mas los insolventes que no pudieren hacerlo ni tuvieren segunda mudada están exentos de pagar el lavado, y recibirán además un pantalón y una camisa pagados de los fondos de Policía. Al efecto se percibirán los derechos de las personas que quieran satisfacerlos y se recibirán los vestidos y ropas que por legados ú obsequio se dieren á las cárceles.

Art. 150.—Los presos por deuda se alimentarán con lo que les suministren fuera de las cárceles, en conformidad á lo que se dispone en el capítulo 4 tit. 4º lib. 2º parte 3ª del Código general; mas al salir en libertad pagarán seis reales de carcelaje. Los detenidos ó presos por embriaguez, desobediencia ó falta de respeto á las autoridades, ó porque hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán el carcelaje de dos reales diarios.

§ único.—Los detenidos se alimentarán de sus casas ó del rancho general conforme á lo dispuesto en el artículo 147 (48).

Art. 151.—Tanto los reos como los deudores detenidos, se ocuparán en el ejercicio de la industria que profesaren. Los Alcaldes facilitarán los medios de hacerlo á los reos incomunicados, sin perjuicio de la seguridad en que debe tenérseles.

---

(47) Res. n° 369 de 9 de Julio 1858 y Cir. V de 1º de Agosto 1872.

(48) Art. 454 Código de Procedimientos y Orú. n° 486 de 29 de Noviembre 1853.



§ único.—El producto del trabajo de que trata el artículo anterior quedará en beneficio de los reos y detenidos, después de pagar lo que les hubieren proporcionado los alcaides.

Art. 152.—Los presos incomunicados tomarán el aire libre en los patios y corredores una vez al día en la hora más conveniente, según lo permitiere la estación; y los deudores y detenidos tendrán la libertad de hacerlo desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, hora en que se recogen á sus habitaciones.

Art. 153.—Los alcaides de las cárceles son los inmediatos responsables de la seguridad de los presos, deudores y detenidos; del orden interior de dichas cárceles, de su limpieza y aseo; de la provisión del rancho y de su buena calidad; de la percepción del derecho de carcelaje y de todo lo demás que dispone este Reglamento en lo relativo á cárceles.

Art. 154.—Los alcaides tienen bajo sus inmediatas órdenes una guardia armada que se pagará de los fondos de policía, y además dos alguaciles que serán sus agentes inmediatos para hacer cuanto les mandaren tocante al servicio público.

Art. 155.—Los alcaides rondarán por sí, por los alguaciles y por la guardia que tienen á su disposición, las habitaciones y prisiones cuatro veces durante la noche. El primer cuarto de ronda corresponde al alcaide, los dos segundos á los alguaciles y el último al jefe de la guardia.

Art. 156.—Los alcaides harán abrir las puertas principales de las cárceles á las seis de la mañana y las mandarán cerrar á las siete de la noche, mas podrán abrirlas por el tiempo indispensable para cumplir las órdenes que les comunicaren los Jefes de Policía y los demás jueces.

Art. 157.—Los alcaides llevarán un libro en que se registren los nombres y apellidos de los presos,

deudores y detenidos, la fecha en que entraren y salieren, su delito ó culpa, y la autoridad de quien hubieren dimanado las órdenes que recibieren.

Art. 158.—Es prohibido á los alcaides agravar las prisiones é incomunicar las personas sin orden expresa de la autoridad competente; por lo cual son responsables de los abusos de autoridad en que incurrieren.

Art. 159.—Los alcaides y alguaciles serán dotados por los fondos municipales: el nombramiento de los primeros corresponde á las Municipalidades con arreglo á la ley, y el de los segundos á los Jefes de Policía (49).

#### SECCION 8ª

##### *De las diversiones públicas y privadas.*

Art. 160.—Son diversiones públicas aquellas adonde se concurre por entretenimiento ó recreo, sin necesidad de convite; y son diversiones privadas aquellas en que, previa invitación, se reúnen determinadas personas con el mismo objeto. Corresponde á las primeras las funciones cívicas, representaciones teatrales, espectáculos, exhibiciones de juglares, maromas y otras semejantes, promovidas por especulaciones de particulares; y corresponden á las segundas los bailes, banquetes, paseos privados, serenatas y otras diversiones semejantes (50).

Art. 161.—Son funciones cívicas las que se celebran en conmemoración de los grandes sucesos nacionales como el del 15 de Setiembre del año de 1821 en que se proclamó la independencia (51).

(49) Res. n.º 133 de 14 de Agosto de 1873.

(50) R. n.º 290 de 12 de Julio 1850 y O. n.º 45 de 4 de Marzo de 1873.

(51) Res. n.º 360 de 6 de Setiembre 1852 y artículo 8 D. XXXV n.º 18 de 27 de Octubre de 1857.

Art. 162.—Para los días de funciones cívicas, los Jefes de Policía dispondrán, por medio de bandos públicos, que se barran y asean prolijamente las calles y plazas, y que las casas estén adornadas con banderas y gallardetes de los colores nacionales y con otras colgaduras vistosas. También dispondrán, en la parte que les corresponda, que se cumpla todo lo dispuesto en los programas formados al intento.

Art. 163.—La función de que trata el artículo 161 debe celebrarse en la capital de la República en los días 26, 27 y 28 de Diciembre de cada año; y en las demás provincias en los días acostumbrados.

§ único.—Las funciones que los pueblos y barrios celebran en memoria de su patrono, durarán tres días á lo más, debiendo principiar el día del Santo, que se tendrá como festivo en el pueblo ó barrio que lo celebren.

Art. 164.—La función religiosa del día 15 de Setiembre de cada año, se celebrará en este mismo día en las capitales de provincias, y á ella deben asistir todas las autoridades y empleados no menos que los vecinos.

Art. 165.—Las diversiones promovidas por especuladores requieren licencia previa de la Policía, bajo la multa desde uno hasta cien pesos que pagarán los contraventores. Cuando un especulador quiera dar al público una ó más funciones, lo pondrá en conocimiento del Jefe de Policía respectivo, solicitará el correspondiente permiso por escrito, y pagará el impuesto que se le señalare. En el permiso se expresará el sitio en que debe verificarse la diversión, los días que debe durar y el precio de la entrada (52).

Art. 166.—Si los especuladores no cumplieren con lo que hayan ofrecido, ofendieren la moral pública,

---

(52) Res. n.º 112 de 21 de Marzo de 8150.

lastimaren la delicadeza de las personas ó causaren desagrado general, se les retirará el permiso concedido, sin perjuicio de proceder contra los culpables, en conformidad de lo que disponen las leyes.

Art. 167.—Los trucos y billares y otros juegos semejantes no podrán establecerse sin permiso de la Policía, y sin pagar el impuesto correspondiente (53).

Art. 168.—Los trucos y billares serán situados en lugares públicos, cómodos y decentes, provistos de lo necesario y servidos con esmero. Durante la noche estarán bien alumbrados por dentro y por fuera, y no se permitirán en ellos á hijos de familia ni á domésticos, ni á personas sin ocupación ó industria; bajo la multa desde uno hasta diez pesos al dueño del billar ó truco que lo consintiere (54).

§ único.—Los dueños de billares ó trucos son responsables de los juegos prohibidos que se tengan en ellos, bajo la multa desde un peso hasta ciento, sin perjuicio de sufrir las penas que las leyes establecen.

Art. 169.—Los jueces de policía cuidarán de que se apliquen las penas señaladas en el capítulo 4º, título 3º, libro 3º, parte 2ª del Código general á los que se excedan de la tasa en juegos permitidos ó que usen de los que están prohibidos, y á los que seduzcan á hijos de familia y domésticos (55).

Art. 170.—Son juegos de suerte los que no dependan de la habilidad y destreza del jugador, y son de suerte y azar aquellos que manifiestan alguna señal para la pérdida y ganancia, teniendo parte el acaso ó la suerte, como las senas, quinas y ases en los dados. Son juegos de envite cuando en un lan-

---

(53) Cir. nº 69 de 16 Febrero 1848, inciso 3º art. 31, Ordenanza Mpal. de 24 de Julio 1867, Res. nº 113 de 8 de Agosto de 1873.

(54) O. nº 30 de 14 de Enero 1853, Cir. III nº 44 de 16 de Febrero 1854, Cir. de 16 de Enero 1866 Res. nº 23 de 19 de Febrero 1869, O. nº 39 de 19 de Abril id. y D. XVII de 9 de Mayo 1870.

(55) D. XIII nº 6 de 17 de Agosto 1857 y I nº 1º de 5 de Febrero 1858.

ce ó suerte se hace una pasada ó se envida alguna cantidad además de los tantos ordinarios (56).

Art. 171.—En los juegos permitidos que son los de carteo y los que por su naturaleza contribuyen al ejercicio y agilidad del cuerpo, se atenderá para la pérdida á la condición de los jugadores. Si estos fueren jornaleros pueden perder legalmente hasta dos pesos; si artistas, diez; si rentados cincuenta, y si capitalistas hasta ciento, debiendo observarse en esta parte lo dispuesto en el capítulo único, título 13, libro 3º, parte 1º y en el capítulo 4º, título 3º libro 3º, parte 2ª del Código general.

Art. 172.—Los establecimientos de diversiones públicas permitidas por la ley sólo podrán estar abiertos en días de trabajo por la mañana de las doce á las dos de la tarde, y por la tarde de las seis á las diez de la noche; quedando sujetos los contraventores á lo establecido en el artículo 692, parte 2ª, capítulo 11 título 3º del Código general (57).

Art. 173.—Las galleras se establecerán en parajes públicos, serán construídas con la comodidad necesaria y deberán estar cubiertas en la estación del invierno.

Art. 174.—Los juegos de gallos serán presididos por un Juez que nombrarán los Jefes de Policía, y será responsable del buen orden y de la observancia del reglamento particular de gallera (58).

Art. 175.—Los jefes de galleras tendrán á sus órdenes, para hacerse obedecer, una guardia competente situada á la puerta de aquellas y distribuída como lo juzgare conveniente.

Art. 176.—Se prohíbe la entrada en la gallera á

---

(56) Res. n.º 290 de 12 de Julio 1850, art. 8 y 9 D. XIX de 12 de Julio 1867 y Res. n.º 97 de 15 de Julio 1873.

(57) O. n.º 95 del 15 y D. LV n.º 7 del 23 de Marzo 1852.

(58) Cir. III n.º 44 de 16 de Febrero 1854, Res. n.º 23 de 19 de Febrero 1869 y D. XVII de 9 de Mayo de 1870.

los hijos de familia, á los domésticos y los que no tengan ocupación ó industria conocida (59).

Art. 177.—Los Jefes de gallera consignarán semanalmente en las tesorerías municipales las cantidades que hubieren percibido por multas impuestas y acompañadas de una relación en que se expresen los nombres y apellidos de las personas que las hubieren exhibido; y de las fechas en que lo hayan verificado.

Art. 178.—Los Jetes de Policía harán rondar las galleras en los días que se jugaren gallos y prestarán los auxilios que les pidieren los jueces de galleras.

Art. 179.—Las diversiones privadas están fuera del dominio de la Policía, á no ser que en ellas se cometan desórdenes ó escándalos de trascendencia pública. En este caso los Jefes de Policía ó sus agentes concurrirán á restablecer el orden, arrestar á los culpables y hacer que contra ellos se proceda arreglo á las leyes (60).

Art. 180.—Los paseos nocturnos con música son permitidos hasta las doce de la noche, en cuya hora deben terminar. La persona que los prolongare hasta después de la hora enunciada pagará una multa de cinco á veinticinco pesos, y los músicos perderán en favor de la policía lo que hubiesen ganado por su trabajo.

§ único.—Se exceptúan los días de funciones cívicas, en que las diversiones públicas y privadas durarán sin limitación.

Art. 181.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar, conforme á estas bases, las diversiones públicas permitidas.

(59) O. n.º 30 de 14 de Enero 1853.

(60) Declaratoria I de 21 de Noviembre 1873.



SECCIÓN 9ª

*De las rondas y patrullas.*

Art. 182.—Después de las doce de la noche ninguna persona debe andar por las calles, sino de regreso á la casa do su alojamiento ó por motivo grave y urgente. La que fuere desconocida y sospechosa, será conducida á la cárcel hasta el día siguiente en que se haga el debido examen y si era ó nó justa la causa que lo movió á transitar por las calles.

Art. 183.—Todas las noches habrá rondas y patrullas desde las siete hasta el amanecer del día siguiente. Estas rondas y patrullas se extienden hasta los barrios y se organizarán en la forma siguiente. En las poblaciones donde residieren los Jefes de Policía, éstos las formarán de los piquetes que están bajo sus órdenes, y en su defecto de la fuerza armada permanente, pidiendo la tropa que necesitaren á la autoridad militar. En este caso un agente de policía acompañará á la patrulla ó ronda, y será él quien llevará la voz en nombre de la ley, para impedir los desórdenes y mandar que se hagan los arrestos.

Art. 184.—En los cantones y parroquias los comisarios y celadores de policía organizarán cuatro cuartos de ronda de los piquetes que tuviereu á sus órdenes; y si no los hubiere, de aquellos vecinos más aptos para este servicio, haciéndolos turnar, de manera que no les causen perjuicios, ni le repitan más de dos veces en cada año.

Art. 185.—Los agentes de policía son responsables de los abusos y faltas que cometieren las rondas, excepto el caso en que aquellos hubiesen sido cometidos por soldados ó gendarmes y ellos los hubiesen castigado.

Art. 186.—El objeto de las patrullas y rondas es: 1º reconocer las calles y plazas, descubrir las reu

niones sospechosas y arrestar las personas que se hallaren en ellas: 2º arrestar á los que cometieren delitos y á los que estuvieren en lugares excusados sin un fin honesto: 3º celar que en las ventas de licores no se cometan desórdenes, y conducir los ébrios á las cárceles: 4º arrestar á los que llevan armas prohibidas depositando éstas en los parques: 5º auxiliar á los serenos cuando fuere necesario: 6º en fin, cuidar de todo aquello que pueda contribuir al buen orden y á la seguridad de los ciudadanos, no menos que de sus propiedades (61).

## SECCIÓN 10ª

### *De los pasaportes.*

Art. 187.—Toda clase de persona puede transitar libremente por el interior de la República sin necesidad de pasaporte, haciéndose cada uno responsable de su conducta, según las leyes, ante los magistrados, los jueces y la Policía.

Art. 188.—Los que salieren fueran de la República para dirigirse á países extranjeros, donde tengan que presentar sus pasaportes, podrán solicitar éstos, si los creyeren necesarios, de los Jefes de Policía ó del Ministerio de Relaciones Exteriores, quienes los mandarán extender en papel sellado del sello 2º, disponiendo que paguen su importe los interesados.

---

(61) Art. 7 D. XIX de 12 de Julio 1867.



## CAPÍTULO IV (62).

### De la Policía Rural.

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup>

##### *De la agricultura.*

Art. 189.—Los Jefes de Policía darán especial protección á los agricultores para que no sean interrumpidos en sus labores y saquen de ellas el fruto que se prometen. Esta protección consiste en la seguridad de sus personas y de sus propiedades, á fin de que no sean molestados en aquéllas con servicios que no estuvieren dispuestos por la ley; ni en la pacífica posesión de éstas con extorsiones, daños ó perjuicios (63).

Art. 190.—Cuando transitaren tropas por el interior de la República, los Jefes de Policía celarán que los soldados rezagados no cometan robos ni faltas en los caminos, ni penetren en las haciendas sin la voluntad de sus dueños; debiendo seguir via recta hasta incorporarse al cuerpo á que pertenecieren.

Art. 191.—También cuidarán de que un vecino no extorsione á otro, ni viva con él enemistado, procurando avenir á aquéllos que lo estuvieren.

Art. 192.—Si los hacendados solicitaren la protección de los Jefes de Policía para emprender algún trabajo que redunde á un mismo tiempo en su propio beneficio y en el del público, se les dispensará en todo lo que fuere compatible con sus atribuciones y con lo que permitan las leyes (64).

---

(62) D. LXV Reglamento de policía rural de 19 de Noviembre 1870.

(63) Ds. XXIII n.º 9 de 20 de Junio 1854, LXVII n.º 7 de 31 de Mayo 1856, LXXI n.º 3 de 13 de Junio id., Res. n.º 165 de 30 de Marzo y n.º 624 de 10 de Nbre. 1858, n.º 262 del 12 y n.º 377 del 15 de Julio 1859 y n.º 246 de 28 de Julio 1864.

(64) Res. n.º 331 de 18 de Agosto 1853.

Art. 193.—En los casos de inundaciones, los Jefes de Policía se esforzarán en hacer que las aguas vuelvan á tomar su antiguo curso, y en disecar los pantanos que se hubiesen formado, auxiliando especialmente á los propietarios que hayan experimentado mayores perjuicios.

§ único.—Lo dispuesto en el artículo anterior se hace extensivo á los casos de grandes terremotos, de incendios y de otras calamidades públicas [65].

Art. 194.—En caso de incendio se tocarán las campanas para que concurren todos los vecinos á la faena de apagarle. Los Jefes de Policía y sus demás agentes concurrirán los primeros y dictarán las medidas necesarias hasta apagar el fuego.

Art 195.—De los fondos Municipales se comprarán dos bombas de incendio en cada capital de provincia y se tendrán listas y disponibles para servirse de ellas. También se construirán cubos de suelas para suministrar agua á las bombas cuando no la hubiese en el sitio donde apareciere el fuego [66].

§ único.—Las milicias de las capitales de provincias que se designaren, correrán con las bombas y harán dos horas de ejercicio en las mañanas de cada domingo.

Ar. 196.—Los Jefes de Policía vigilarán por sí y por medio de sus agentes sobre que no se hagan contrabandos de mercaderías extranjeras y de todo aquello que estuviere estancado por las leyes.

Art. 197.—Vigilarán asimismo sobre que no se hagan depósitos en las haciendas de cáscaras de café y de las aguas en que éste se lavare, disponiendo que se quemem aquellas y que á éstas se les dé libre curso, pagando los contraventores una multa desde

---

(65). § 7 del art. 21 Ord. Mun. de 24 de Julio 1867.

(66). Artículos 47 á 51 título 2 Rgto. de 29 de Agosto 1846 y D. XXIII nº 9 de 20 Junio 1854.

cinco hasta diez pesos, además de lo que gastare la Policía en el trabajo que emprendiere.

Art. 198.—Se prohíbe bajo igual multa quebrar café, ventilarlo, lavarlo y molerlo dentro de las poblaciones.

## SECCIÓN 2ª.

### *De los bosques y pastos del común.*

Art. 199.—Los Jefes de Policía supervigilarán que se cumplan los reglamentos y disposiciones Municipales, en lo relativo á bosques, terrenos, comunes y ejido de las poblaciones [67].

Art. 200.—Cuidarán de que se paguen con regularidad y exactitud las pensiones é impuestos á que se hubieren obligado los que hicieron uso de los bosques, tierras y pastos comunales, compeliendo á los remisos con multas y medidas coercitivas.

Art. 201.—Prevendrán, por medio de disposiciones acertadas, los pleitos y disgustos que se originen entre los que pastan animales en común; y reprimirán los abusos y faltas que se cometan, imponiendo multas desde un peso hasta cinco á los culpables, y señaladamente á los que se sirvieren de animales y de cosas ajenas, sin perjuicio de indemnizar á los dueños.

Art. 202.—Impedirán que se corten árboles sin haberse comprado, ó sin permiso de la autoridad que deba darle, imponiendo una multa á los que incurrieren en este abuso, desde cuatro reales hasta cuatro pesos, y además obligarlos á replantar los árboles cortados [68].

---

(67). D. X n.º 7 de 9 de Junio 1851.

(68). O n.º 29 de 14 de Junio 1875.

SECCIÓN 3ª

*De los animales que perjudiquen las cementeras,  
labores y plantaciones.*

Art. 203.—Los Jefes de Policía harán exterminar las hormigas y los insectos que dañan las sementeras y árboles, obligando que lo hagan á los dueños de solares, cercos ó terrenos donde las hubiere, cuando estuvieren situados en parajes contiguos á las plantaciones, ó arboledas; y en caso de que no lo verificaren, están autorizados los vecinos interesados para que destruyan los insectos que les perjudiquen, pagando entre todos proporcionalmente el costo causado (69).

Art. 204.—Los propietarios agricultores están obligados á matar los animales silvestres que penetren en sus labores ó plantaciones; mas es prohibido hacerlo á personas extrañas en posesiones ajenas, sin permiso expreso de su dueño. El que incurriere en esta falta pagará una multa desde un peso hasta cinco, y además los perjuicios que hubiere causado [70].

Art. 205.—Los propietarios agricultores están autorizados para hacer matar los perros y cerdos que se encontraren dentro de los cercos de sus plantaciones, cuando las cercas no estén abiertas y los cerdos no tengan trompilla que les impida perjudicar; y si el dueño de estos animales fuere conocido, pagará ocho reales de multa y los perjuicios causados.

Art. 206.—Se prohíbe encerrar animales en los rastrojos comunes y abrir las puertas ó cercas para que entren antes del día en que terminen las cose-

---

(69). Res. n.º 270 de 22 Julio 1857, n.º 246 de 17 Junio 1861 y n.º 61 de 25 de Julio 1874.

[70]. Artículos 4 y 5 D. n.º 8 de 16 Junio 1854 y art. 15 D. XIX de 12 de Julio 1867.

chas, sufriendo los contraventores tres meses de trabajo en las obras públicas; previa indemnización de los daños y perjuicios que causaren; y no teniendo con qué hacerlo, sufrirán el doble de la pena impuesta.

Art. 207.—El ganado vacuno, lanar y caballar que se encontrare en las sementeras, será retenido hasta que sus dueños resarzan los perjuicios que aquellos hubieren causado, y además una multa de un peso por cada animal; y si por segunda vez se encontraren los mismos animales dentro de las mismas sementeras ó plantaciones, perderán dichos animales en beneficio de la Policía y pagarán además el daño que hubieren causado [71].

Art. 208.—Es prohibido criar cerdos, ganados y caballos, ó mantenerlos sueltos en las calles ó poblaciones [72].

Art. 209.—Los que tuvieren animales encerrados contiguos á las sementeras, ó plantaciones, pagarán los perjuicios que causaren dichos animales, siempre que les cercas sean bien construídas y correspondan al perjudicado; pero si el animal es rompedor se estará á lo dispuesto en el artículo 207. Cuando la cerca sea mal construída y corresponda al dueño de los animales encerrados, perderá los que hubieren entrado á las sementeras ó plantaciones y pagará los perjuicios; mas si el animal que hubiere causado el daño fuere rompedor, incurre además en dos pesos de multa, aunque la cerca sea buena.

Art. 110.—Cuando se probare que los ganados encerrados han salido de los potreros y solares por un accidente imprevisto ó por maldad de alguna persona, el dueño queda libre de toda pena y responsabilidad; mas los animales que se encontraren

---

[71]. Res. de 5 de Setiembre 1864 y D. XXIII de 29 de Julio 1867.

[72]. D. XC nº 15 de 10 de Julio 1850 y nº 4 de 31 de Mayo 1853.

en las plantaciones ó sementeras, estarán sujetos á retención hasta pagar la multa impuesta en el artículo 207 (73).

Art. 211.—Los que abrieren portillos en las cêrcas ó cegaren zanjas de sementeras, ó echaren fuera ganados encerrados para que los animales hagan daño y perjuicios; y los que de alguna otra manera procuraren causarlos, además de pagarlos á sus dueños, serán destinados por tres meses á obras públicas y por doble tiempo cuando no tuvieren con que indemnizar los perjuicios.

Art. 212.—Los que abrieren puerta ó tranca ajena sin permiso de su dueño, ó si al pasar por alguna que sea común la dejaren abierta, pagarán los perjuicios que se causaren por su falta, y además sufrirán una multa desde uno hasta diez pesos, y no teniendo como pagarla, un mes de trabajo en obras públicas.

Art. 213.—En los campos abiertos en donde se crían ganados, los pastos y abrevaderos son comunes entre las haciendas contiguas de la misma especie, en el modo y forma que lo disponen las leyes; mas no puede abusarse de esta mancomunidad para criar mayor número de ganados del que permite á cada uno la extensión y capacidad de sus tierras á costa del vecino que posee las suyas (74).

#### SECCIÓN 4<sup>ª</sup> (75).

##### *De los jornaleros rurales.*

Art 214.—Los individuos de ambos sexos que se concertaren á servir, estipularán con el dueño del

---

(73). Art. 8 D. LXVII n<sup>º</sup> 7 de 31 de Mayo 1855 y D. XXIII de 29 Julio 1867.

(74). D. n<sup>º</sup> 7 de 4 de Junio 1851.

(75). Artículos 17 á 20 D. XIX de 12 de Julio 1867.

trabajo, ó con quien le representare, el tiempo de servicio y el salario, quedando obligado uno y otro al cumplimiento recíproco de lo pactado, bajo las penas establecidas en el capítulo 7º, título 9º, libro 3º, parte 1ª del Código general (76).

Art. 215.—Si el peón contrajere alguna enfermedad dentro del tiempo estipulado en servicio del propietario, éste le dará la asistencia necesaria mientras dure la enfermedad, y aquél indemnizará los gastos, ya sea en numerario ó ya con su trabajo personal.

Art. 216.—Cuando el concierto se hiciere por días, ambos contratantes están obligados al cumplimiento de lo que se hubiere estipulado en lo relativo al trabajo y salario (77).

Art. 217.—El peón que se contratare por años ó meses puede exigir del propietario, cumplido el tiempo de su contrato, una contenta por escrito en que conste no deberle, y el propietario está obligado á dársela y á expresar en ella lo que fuere justo. Esta contenta será presentada por el peón al nuevo propietario con quien se contratare (78).

Art. 218.—Los Jefes de Policía cuidarán de que los propietarios y peones cumplan por su parte con lo que hubieren prometido, y auxiliarán á los propietarios con los jornaleros que les pidieren, solicitándolos voluntariamente y cuidando además de que se estipule el tiempo de trabajo y el precio del salario (79).

---

(76). Art. 16, 17 y 18 D. XIX de 12 de Julio 1867.

(77). Art. 17 D. XIX de 12 de Julio 1867.

(78). Art. 18 D. XIX de 12 de Julio 1867.

(79). Art. 19 y 20 D. XIX de 12 de Julio 1867.

SECCIÓN 5ª (80)

*De los caminos.*

Art. 219.—Los Jefes de Policía cuidarán de que se cumplan los reglamentos y disposiciones que dictare la Junta Itineraria en lo relativo á la parte material de los caminos; y mientras se organiza este ramo y se establecen peones camineros, cuidarán de la conservación de dichos caminos.

Art. 220.—Todos los que transitaren por los caminos públicos están obligados á cuidar de que sus caballerías ó bueyes no causen ningun daño, y á reparar inmediatamente el que hubieren causado. También están obligados á celar que todos los demás traficantes cumplan con lo prevenido en este artículo, dando el aviso conveniente al Jefe de Policía que corresponda.

Art. 221.—Los Jefes de Policía señalarán los caminos para los rastreros, fijando los puntos hasta donde puedan llegar estos, y los prohibirán donde no convinieren.

Art. 222.—Se prohíbe hacer zanjas á la orilla de los caminos, no siendo por la parte interior en terreno propio, acumulando la tierra que se sacase, al lado opuesto del camino. Se prohíbe tambien hacer excavaciones, dar piquetes, poner compresas ú otros estorbos que impidan el libre curso de las aguas. Los que contravinieren á las disposiciones de este artículo pagarán una multa desde uno hasta cinco pesos, además de reparar el daño que hubieren causado (81).

Art. 223.—Los dueños de acequias que las derra-

---

(80). D. XCIV n.º 13 de 13 de Diciembre 1852, Res. n.º 87 de 11 de Febrero 1853, Res. n.º 198 de 14 de Abril 1858, Res. n.º 1.º de 20 Enero de 1874 y Res. n.º 12 de 16 de Marzo id.

(81). D. LXXXIII n.º 11 de 29 de Setiembre 1852.



maren por los caminos sufrirán una multa desde cinco hasta diez pesos, quedando además obligados á la reparación del camino; mas en caso de absoluta necesidad, podrán hacer uso del agua con permiso de la Policía; pero siempre con la obligación de reparar el daño que causen.

Art. 224.—Los dueños de sementeras, plantaciones, arboledas y potreros están obligados á descuarjar los árboles y desyerbar el espacio que media entre la mitad del camino y la orilla de su propiedad; y los pueblos que transitan ó se comunican entre sí por los campos abiertos de criar ganados, deben limpiar de Arboles y yerbas la parte del camino que corresponde al frente de dichos campos.

§ único. Los que faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa desde uno hasta ocho pesos.

Art. 225.—Los Jefes de Policía extenderán su celo hasta los caminos que abriere ó reparare la Junta Itineraria, advertirán á los encargados de la obra las faltas que notaren, darán oportunos avisos al Poder Ejecutivo y prestarán los auxilios que se les exigieren por los directores de los trabajos.

Art. 226.—Los Jefes de Policía examinarán escrupulosamente á las personas desconocidas que transitaran por los caminos, y las harán arrestar, conforme á las leyes, si las encontraren sospechosas.

Art. 227.—Cuidarán de que los caminos estén francos y expeditos para transitar por ellos á cualquiera hora; y cuando supieren que en ellos han aparecido ladrones y malhechores, los harán perseguir hasta aprehenderlos para que se les juzgue y castigue con arreglo á las leyes.

Art. 228.—Harán redoblar su vigiância en los días que los correos pasaren por el territorio de su jurisdicción á fin de que tengan la seguridad suficiente.

Art. 229.—Darán protección si fuere necesario á

los extranjeros transeuntes que visiten el país ó que vengan á él por negocios públicos ó particulares; y cuando fueren Agentes de otros gobiernos, les guardarán además las consideraciones que se les deben.

Al Poder Ejecutivo. Dado en el Palacio Nacional en San José, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve.—*Manuel J. Carazo*, Presidente.—*Modesto Guevara*, Secretario.—*Manuel Zamora*, Secretario.

Por tanto: EJECÚTESE.—Palacio Nacional.—San José, 30 de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.

JOSÉ MARÍA CASTRO.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobernación,

JOAQUÍN BERNARDO CALVO.

# DISPOSICIONES

Relacionadas con el Reglamento de Policía.

REGLAMENTO N<sup>o</sup> 5 DE 28 DE AGOSTO DE 1846.

## TITULO 2<sup>o</sup>

### CAPÍTULO VIII.

Art. 47.—Cada barraca estará provista de seis baldes ó cubos para acarrear agua, colocados en el lugar mas accesible, igualmente que de cuatro hachas, dos machetes y una escalera grande portátil. Cada casa deberá tener por lo ménos un balde, una hacha y un machete. En dichos utensilios se cuidará de grabar ó pintar, el nombre del dueño á que pertenecen.

Art. 48.—Cuando acontezca algún incendio, todas las personas que no se hallen enfermas ó postradas en cama, ó que no tengan ningún impedimento físico invencible, ocurrirán con sus baldes y hachas al lugar donde se advierta, y se esforzarán por apagarlo ó por demoler los edificios inmediatos, si no hubiere esperanza de salvar el primero, para impedir que la conflagración se propague á los demás. En tales lances todos obedecerán la voz y dirección de la autoridad superior que se halle presente, ó del dueño de casa ó persona interesada mientras aquella llega.

Art. 49.—Cualquiera vecino de los que poseen casa puede echar mano de los baldes, hachas, etc. que pertenezcan á las otras ó á las barracas, con conocimiento de algunas de las personas que las cuiden, siempre que se necesiten y él observe que nadie se presenta á poner en uso semejantes utensilios, con obligación de volverlos á su lugar tan luego como pase el peligro. La autoridad puede también mandarlos ocupar, y comisionar al subalterno ó individuo particular que tenga mas á la mano para que los conduzcan. El propietario ó encargado de la casa ó barraca, no podrá ofrecer ninguna oposición en semejantes exigencias y solamente saliendo él mismo en persona, en el acto, ó mandando á sus familiares, amigos ó sirvientes, podrá excusarse de hacer la entrega.

Art. 50.—Todo el que, advirtiendo el peligro ó siendo requerido, no ocurra al momento á prestar sus auxilios, cuando acontezcan tales accidentes, será multado en cantidad que no baje de diez pesos, ó condenado á obras públicas por diez días á lo menos.

Art. 51.—Se colocará una esquila en el pueblo y otra en la Comandancia, para convocar á los moradores, en caso de incendio.

---

CIRCULAR N<sup>o</sup> 69 DE 16 DE FEBRERO 1848.

Señor Gobernador Político.....

Siendo distintas las solicitudes que se hacen para celebrar rifas de efectos mercantiles en las diversas plazas de los Departamentos, y conviniendo designar por punto general las condiciones á que deben sujetarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 642 de la 2<sup>a</sup> parte del Código, el Excmo. señor General Presidente del Estado se ha servido fijar las reglas siguientes: 1<sup>a</sup> que los efectos que hayan de rifarse sean valorados á precio de plaza por peritos juramentados en la forma ordinaria, el uno que nombrará el interesado y el otro el Gobernador Político, y verificado éste se pase una factura firmada por el mismo Gobernador y los peritos al Juez en comisión, debiendo pasarse otra al Mayordomo de propios para la exacción del derecho que aquí se establece: 2<sup>a</sup> que en consecuencia el Gobernador comisione para presenciar la rifa con el fin de evitar los fraudes de parte del empresario, y el desorden de parte del pueblo, á uno de los Alcaldes ó sus suplentes, ó á personas de conocida probidad, debiendo juramentar á los suplentes y particulares para que cumplan su cargo bien y fielmente, y siendo en estos últimos libre su admisión: 3<sup>a</sup> que recibida la factura por el Juez en comisión debe comparar con ella los efectos y examinar escrupulosamente si el número de los billetes es conforme, en cuyo caso depositará éstos en una urna con llave que tomará él mismo y hará depositar del propio modo los efectos para que no se cambien: 4<sup>a</sup> que las rifas en este departamento tengan lugar los sábados desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde, en Cartago los jueves, en Heredia los viernes; y en Alajuela los lunes, todas á las mismas horas, pudiendo celebrarse en cada una de dichas ciudades los domingos desde las once de la mañana para no distraer al pueblo de la asistencia á misa y escuchar la palabra evangélica: 5<sup>a</sup> que

al correr la suerte no se haga por mano de alguno de los interesados y que cuando se suspenda, el Juez en comisión recoja la llave de la urna y deposite los efectos sobrantes para que no se cambien: 6<sup>a</sup> que cada uno de los interesados en las rifas pague un 5 0/0 sobre el valor total de lo realizado de que tomará conocimiento el Juez y no permitirá se separe el mismo sin que haya enterado este derecho, que inmediatamente se entregará por el Juez al Mayordomo de propios respectivo, correspondiendo por su trabajo al Juez 4 pesos de dieta y 1 á cada perito que satisfará el empresario, y 7<sup>a</sup> que el tanto por ciento de rifas en la Capital se destine á un Teatro público, y en las otras ciudades á objetos de beneficencia que acuerde la Municipalidad, debiendo conservarse el 1<sup>o</sup> á disposición del Gobierno y el 2<sup>o</sup> á la de las Municipalidades, á cuyo efecto se mantendrán en depósito por los Mayordomos de propios sin que por ello tiren honorario ó emolumento alguno. Finalmente dispone S. E. que los Gobernadores tanto en los permisos concedidos como en los que se concedan cuiden con mucha eficacia no se altere ni se relaje el concepto de esta providencia, quedando sujetos los contraventores á las penas establecidas por el Código Penal y haciendo al intento sus reclamaciones al Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia los mismos Gobernadores ó el Ministerio Público.

---

## DECRETO XLII.

NÚMERO 8 DE 24 DE AGOSTO 1849.

Considerando: que suspendidos por decreto de esta fecha los efectos de la ley n<sup>o</sup> 40, de 19 de Diciembre último, que prohíbe la venta de mercaderías extranjeras en las plazas, calles y portales y señala el derecho que debe pagarse y las condiciones que deben observarse para la apertura de almacenes y tiendas, es de necesidad fijar las reglas á que el comercio interior ha de sujetarse entre tanto el Poder Legislativo resuelve sobre la materia, autorizado por la ley de 22 de Junio de 1847, decreto:

Art. 1<sup>o</sup>—Para la venta por mayor de mercaderías extranjeras podrán abrirse almacenes con cualquiera cantidad, y de la propia manera podrán tambien abrirse tiendas y ponerse ventas en las plazas, calles, portales y caminos para el expen-

dio al menudeo, con tal que para cada uno de estos establecimientos se obtenga la patente respectiva (2).

Art. 2º—Esta se librará, cada vez que se pida, para el lapso de tres meses precisamente, por el Gobernador de la Provincia en que ha de hacerse la venta de las mercaderías y á solicitud verbal del interesado, el cual deberá hacerla, presentando al Gobernador una constancia de haber pagado el derecho de la patente que pretende, en la Tesorería de propios á que dicho derecho corresponde.

Art. 3º—El impuesto por cada trimestre ó el valor de la patente para almacenes, es el de diez pesos: el de la que se libre para tiendas por el mismo término de tres meses, cinco pesos; y el de la que se expida, para cada puesto ó venta en las plazas, calles, portales y caminos para igual tiempo, de doce reales.

Art. 4º—Librada la patente por el Gobernador, deberá el interesado presentarla á la Contaduría Mayor, para que se tome razón en un libro que al efecto ha de llevar este tribunal, por el orden de provincias y Tesorerías Municipales (3).

Art. 5º—Es ilícito el establecimiento de puestos públicos para la venta de mercaderías extranjeras, cuando no se verifica con la patente respectiva, ó cuando ésta no tiene la toma de razón de la Contaduría Mayor. En el primer caso, el dueño del establecimiento, pagará por multa el cuatriple valor de la patente que debía haber sacado, y en el segundo solamente el duplo de la que sacó.

Art. 6º—El comerciante almacenista que bajo la patente de almacén haga ventas al menudeo, sufrirá una multa de cien pesos por cada vez que se le pruebe la infracción; y la mitad de esta pena sufrirá el mercader por menor, que en su establecimiento venda efectos extranjeros por mayor.

Art. 7º—El Gobernador de cada provincia remitirá por fin de año al Tribunal de Cuentas los recibos que se le hubieren presentado de los Mayordomos de Propios, y en cuya virtud hubiese extendido las patentes de que habla el artículo 2º de este decreto.

---

(2). Reformado este artículo por el decreto Ejecutivo nº 1 de 3 de Enero de 1851.

(3). Derogado por declaratoria nº 38 de 28 de Febrero de 1867.

DECRETO LXIV.

*Encarga á los Jefes Políticos la inspección de las escuelas  
y designa los sueldos de que deben gozar.*

Nº 14 de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 1º—Los Jefes Políticos, á más de las obligaciones que les encomienda la ley, desempeñarán la de inspectores de las escuelas de primera enseñanza, bajos las reglas que acuerden las Municipalidades respectivas.

---

*Resolución Suprema nº 112 de 21 de Marzo de 1850.*

En vista de la nota de U. de 14 del corriente en que consulta á quien corresponde señalar el impuesto de que habla el artículo 165 del Reglamento número 20 de 20 de Julio de 1849 y si dicho impuesto corresponde al fondo de Policía, el Gobierno me manda decir en contestación: que por ahora y mientras la Legislatura resuelve lo conveniente, es al Gobernador á quien corresponde señalar dicho impuesto en cantidad que no exceda de cuatro pesos por cada vez, para el fondo de Policía.

---

*Resolución nº 133 de 3 de Abril de 1850.*

Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela.

Con esta fecha digo al Gobernador de esta provincia lo siguiente.

Considerada la nota de U. nº 48 de 27 del próximo pasado en que consulta si en virtud de lo dispuesto en los arts. 147 y 150 del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de Julio de 1849, el fondo de Policía de esta Capital debe suministrar los alimentos necesarios á los presos y detenidos que carezcan de recursos y sean de otras provincias, el Gobierno se ha servido declarar: que si dichos reos fuesen de Corte se tenga presente lo que previene la ley nº 10 de 9 de Julio de 1847; pero que siendo los reos ó detenidos destinados á las cárceles por alguno de los Jueces ó Alcaldes, el fondo de Policía de esta Capital le suministre los alimentos, con calidad de que el del lugar del domicilio de aquéllos reintegre la cantidad que con tal objeto se haya consumido, á cuyo fin se reclamará de la Goberna-

ción respectiva, pues para todos se hacen en esta fecha las comunicaciones correspondientes.

*Decreto n.º 4 de 12 de Mayo de 1850.*

## REGLAMENTO

PARA EL ALUMBRADO Y SERENOS DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ.

### CAPÍTULO I.

#### *Del alumbrado.*

Art. 1.º—El alumbrado comprenderá por ahora el área demarcada por el plano adjunto, y se hará extensivo á toda la ciudad tan luego como las circunstancias lo permitan.

Art. 2.º—Se convocarán empresarios que tomen á su cargo este importante ramo; y en caso de haberlos, será de cuenta de éstos la construcción de faroles y demás útiles que fuesen necesarios.

Art. 3.º—Los faroles se colocarán salientes fuera de la pared, por lo menos una vara, y sostenidos por un pescante ó barra de hierro.

### CAPÍTULO II.

#### *Obligaciones del Empresario.*

Art. 4.º—Son obligaciones del Empresario:

1.º—Tener alumbrada la parte de la ciudad demarcada en el plano respectivo, todas las noches, desde las seis y media hasta las cinco de la mañana. No se encenderán los faroles mientras la luna se mantenga sobre el horizonte y dé suficiente luz.

2.º—Mantener el alumbrado á satisfacción del inspector del ramo.

3.º—Cuidar que las luces se conserven siempre vivas.

4.º—Tener limpios y preparados los faroles y demás útiles para que sin demora estén las luces encendidas á la hora designada en el inciso 1.º de este artículo.

5.º—Recibir por inventario los faroles, escaleras y demás instrumentos, obligándose á devolverlos cuando se concluya la contrata, ó antes si se le despojase por no cumplir con ella. Los útiles serán devueltos en el mismo estado de servicio en que le fueron entregados.



6º—Cuidar de que se conserven limpios el suelo y paredes respectivas al lugar donde estuvieren colocados los faroles; y

7º—Por punto general, será de su más estrecha obligación, cuidar de todo lo concerniente al alumbrado, pudiendo en su caso pedir directamente ó por medio de sus agentes, los auxilios que necesite, á la autoridad que juzgue más conveniente.

Art. 5º—Tanto para asegurar las cantidades que el Empresario reciba y se hayan estipulado en el remate, como para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo anterior, prestará una fianza ó hipotecará especialmente una finca de valor igual á la cantidad en que se haya celebrado el remate.

Art. 7º—Mientras no haya Empresarios, el Jefe de los serenos cumplirá puntualmente bajo su más estrecha responsabilidad, las obligaciones que al antedicho Empresario se imponen en los artículos anteriores.

### CAPÍTULO III.

#### *Del Jefe de serenos.*

Art. 7º—Se nombrará un Juez de serenos con el sueldo de veinticinco pesos mensuales.

Art. 8º—Será su deber:

1º—Distribuir todas las noches los serenos en sus respectivos puntos, después de pasar una revista escrupulosa de sus armas:

2º—Leer á su compañía el Reglamento á que debe ceñirse, á lo menos una vez por semana:

3º—Rondar á distintas horas durante la noche para cuidar de que aquéllos cumplan con sus obligaciones; en la inteligencia que no le servirá de excusa la omisión ó descuido de sus subalternos:

4º—Recibir y comunicar las órdenes que le fueren transmitidas relativas al ramo:

5º—Dar parte por escrito todos los días á las ocho de la mañana, ó antes si la necesidad lo exigiere, de las novedades ocurridas durante la noche precedente, ó de no haber ocurrido ninguna:

6º—Dar parte igualmente al Gobernador en caso de haberse rehusado, sin justa causa, algún médico, cirujano ó partera á auxiliar á un enfermo de gravedad, ó algún boticario á despachar las medicinas que se le pidan, para que aquel funcionario les imponga el castigo que las leyes designen:

7º—Llevar un libro Rubricado por el inspector en que anote las faltas de los serenos cometidas contra los Reglamentos de Policía, y los servicios de los que se hayan distinguido:

8º—En el caso figurado en el inciso 14 del art. 11, nombrar una persona que subrogue al sereno en sus faltas, prefiriendo siempre á uno de los meritorios ó sobresaliente que se hubiese distinguido, conforme al artículo 15, capítulo 6º; y practicar lo mismo cuando al sereno ya colocado en su puesto, le sobreviniere algun impedimento.

9º Mantener á su costa un caballo para el desempeño de las funciones que le están señaladas; y

10. Cuando por causa legítima no pudiese ejercer aquellas poner á su costa, bajo su responsabilidad y con aprobación del Gobernador un sustituto que las desempeñe.

#### CAPITULO IV.

##### *De los serenos y sus obligaciones.*

Art. 9º—Habrà una compañía compuesta, por ahora, de dieciséis serenos con el sueldo de diez pesos mensuales cada uno.

Art. 10.—Estará cada individuo armado de una carabina y de un sable, cuyas armas se costearán de los fondos comunes.

Art. 11.—Será de su obligación:

1º Conservar limpias las armas, y en caso de perderlas por su culpa, reponerlas á su costa:

2º Reunirse á las seis de la tarde en el edificio Municipal, para que después de la revista de armas, sean distribuidos por su Jefe con arreglo al plano:

3º Recorrer continuamente cada uno la línea que le corresponde:

4º Dar cada media hora la voz de alerta por medio de una palabra que exprese la hora que es, y si la noche está clara, oscura ó lluviosa, comunicarse por medio de un pito, de que se les proveerá, las señas y contraseñas que haya designado el Jefe para cuando fuere necesario darse auxilio como para aprehender á un delincuente, evitar algún delito, acudir á algún mandato, etc.

5º Al recorrer los puestos examinar si las puertas de las casas ó tiendas están bien cerradas, y en caso contrario dará aviso al dueño, permaneciendo en guarda el sereno al punto inmediato mientras vinieren á cerrar:

6º Aprehender á toda persona que se encuentre de noche con algún fardo, baúl, paquete ó cualquiera otro objeto sospechoso y conducirla presa á la Prevención. El que tenga nece-

sidad de trasladar alguno de los objetos mencionados, solicitará previamente el permiso del sereno respectivo, quien cerciorándose de la honradez del solicitante, pasará el aviso á las líneas por donde debe transitar:

7º Acudir igualmente á auxiliar á los vecinos que los reclamaren, ya sea contraladrones, ó contra cualesquiera otros perturbadores de la seguridad y del orden aprehendiéndolos y conduciéndolos á la Prevención de arresto:

8º Si fueren llamados para apaciguar alguna riña ó pendencia en el interior de alguna casa, usarán de la mayor prudencia y moderación, cuidando de tranquilizar los ánimos y recomendar el silencio; á menos que por haber ocurrido amenazas graves y entre personas que no inspiren confianza, temieren un funesto resultado, en cuyo caso, obrarán como se previene para los perturbadores del sosiego público:

9º Auxiliar tambien á los vecinos, acompañándolos, si lo exigieren, cuando tengan que salir á necesidades urgentes, como llamar médico, confesor, etc., ó yendo solos si así fueren solicitados, en cuyas ocaciones, se irán relevando inmediatamente cada uno al suyo respectivo.

10. En caso de incendio, el sereno que primero lo advierta, hará inmediatamente con el pito la señal convenida para convocar al Jefe y á todos los demás serenos; advertirá á los dueños ó habitantes de la casa, del peligro que corren: mandará hacer en la Iglesia más inmediata la señal de fuego en las campanas, para que ocurra el vecindario: hará abrir las puertas de la casa incendiada, y procederá en unión de sus compañeros y demás personas presentes, á contener el incendio, advirtiendo que tanto el Jefe como los serenos deben proceder en estos casos con la mayor actividad, y cuidar especialmente de impedir que, á merced del tumulto, se cometan robos ú otros excesos:

11. Cuidar de la conservación de los faroles, aprehendiendo al que intente romperlos ó apagar las luces, para que sean conducidos á la detención.

12. No hacer uso de las armas sino cuando fuere absolutamente indispensable y en caso de ser atacados. Si no fuere bastante el mutuo auxilio que están obligados á prestarse, ocurrirán por él á la Prevención.

13. Reconocerán á toda persona que parezca ser sospechosa, y siéndolo, ó estando embriagada, ó llevando armas prohibidas, la conducirán á los puntos indicados en el número anterior:

14. Dar parte inmediatamente á su Jefe de los desórdenes que adviertan y de las diligencias que hubieren practicado en el acto; y

15. Avisar al mismo Jefe con anticipación cuando por alguna causa justa no puedan prestar el servicio á que están obligados.

## CAPÍTULO V.

*De las seguridades que deben prestar el Jefe y los serenos.*

Art. 12.—Tanto el Jefe, como los serenos, antes de tomar posesión de su destino, presentarán un fiador de buena conducta.

## CAPÍTULO VI.

*Del distintivo del Jefe y de los serenos.*

Art. 13.—El primero llevará casaca corta ó levita de paño gris, sombrero negro hulado, con una eucarda pequeña de hoja de lata al lado izquierdo pintada con los colores del pabellón nacional, espada ceñida y pistolas: costeado todo de su propio peculio.

Art. 14.—Los segundos llevarán á su costo igual sombrero, con una plancha de lata, en la parte anterior, en que se pondrá esta leyenda "*Compañía de serenos de San José n.º tal*" (desde uno hasta dieciséis).

## CAPÍTULO VII.

*De los meritorios.*

Art. 15.—Además del número de serenos establecido, habrá diez meritorios que entrarán á ocupar las plazas vacantes, ó que se vayan aumentando, con preferencia á cualquiera otro pretendiente, según su antigüedad, conducta y demás méritos contraídos.

Art. 16.—Estarán listos al llamamiento del Jefe de los serenos para ocupar por una ó más noches los puestos de éstos, que por enfermedad ó por alguna otra causa justa, se hallen vacantes conforme al inciso 7.º del artículo 8.º

## CAPÍTULO VIII.

*De los destacamentos.*

Art. 17.—Tan luego como lo acuerde la Municipalidad, se establecerán dos destacamentos en la parte alumbrada, variando con frecuencia los puestos en que deben colocarse.

Art. 18.—Si no fueren de fuerza militar, se compondrán de cinco serenos meritorios armados de carabinas, á las órdenes de un cabo.

Art. 18.—Será de su obligación:

1º Dar auxilio á los señores cuando lo pidan:

2º Tener en clase de arrestados á los que fueren conducidos por aquellos á otros puntos; y

3º Auxiliar también al encargado del alumbrado en su caso, debiendo estar bajo las órdenes inmediatas del Jefe de los serenos.

## CAPÍTULO IX.

### *De las penas.*

#### SECCIÓN I.

##### *Del Empresario.*

Art. 20.—Por cada farol que se vea apagado por mas de media hora, será responsable á una multa que no baje de dos reales ni exceda de ocho por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. En caso de ulteriores reincidencias, se le impondrá una multa que no baje de veinticinco pesos ó se rescindirá del contrato, según lo califique la Municipalidad.

Art. 21.—Si por su omisión ó descuido se encontrare alguna noche la ciudad sin alumbrado, sufrirá por la primera vez una multa de veinticinco pesos, doble por la segunda y triple por la tercera, ó se rescindirá el contrato á elección de la Municipalidad.

Art. 22.—Todo vecino está obligado á dar aviso al Inspector Municipal de cualquiera de las faltas enunciadas, bajo la multa de cuatro reales cuando se averigüe omisión de su parte.

#### SECCIÓN II.

##### *Del Jefe de los serenos.*

Art. 23.—El Jefe de los serenos que no estuviese en el edificio municipal á la hora de revista, será multado con un peso por la primera vez, dos por la segunda y tres por la tercera, y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 24.—Si la falta fuere de toda la noche, será multado en una cantidad igual á la tercera parte del sueldo mensual por la primera vez, á las dos terceras partes por la segunda, al todo por la tercera, y pérdida del destino por la cuarta.

Art. 25.—Si por omisión ó descuido dejase de recorrer, como corresponde todos los puntos que ocupan los serenos; será multado en cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. Iguales penas sufrirá si no pasase la revista con la exactitud debida, ó encubriese las faltas de los serenos.

Art. 26.—El sereno que sin haberse excusado con anticipación, no esté á la hora y en el lugar señalado en el inciso 2º del art. 11, se le impondrá la pena de dos reales de multa por la primera vez, cuatro por la segunda, ocho por la tercera y pérdida del destino por la cuarta. Si la falta fuere de toda la noche, se le impondrá la de un peso por la primera vez, y por las siguientes en igual proporción. Se procederá del mismo modo, cuando se le encuentre dormido á las horas que debiera desempeñar sus funciones.

Art. 27.—Se prohíbe á los serenos, bajo la multa de cuatro reales, que hablen entre sí, ó con otras personas si la necesidad ó el cumplimiento de sus deberes no lo demandaren.

Art. 28.—Igualmente se prohíbe bajo la multa de ocho reales, que se separen de los puntos designados, á no ser que lo exija la necesidad. La misma multa se les impondrá por cada vez que no presenten sus armas con la debida limpieza.

### SECCIÓN III.

#### *De las penas comunes de Policía.*

Art. 29.—Estas son: 1ª multas; 2ª prisión; y 3ª pérdida de ciertos objetos aprehendidos.

Art. 30.—La prisión no será menor de veinticuatro horas, ni mayor de cinco días. Las multas serán desde dos reales hasta tres pesos. Los objetos aprehendidos se perderán cuando estén destinados á violar la ley, como armas prohibidas, ganzúas, ó máquinas para causar algún daño público ó privado.

Art. 31.—Se castigará con multa relativamente al alumbrado:

1º—Todo hecho, oposición ó embarazo intentado maliciosamente contra él, como la ocultación ó sustracción de escaleras, la rotura de faroles, el amontonamiento de escombros ó materiales que impidan el paso etc.:

2º—A los que remonten papelotes en las calles; y los infractores y sus respectivos padres ó tutores, serán responsables, además de la multa, á la reparación del daño causado:

3º—A los que anden á deshoras por las calles con músicas

ó reuniones que alteren ó perturben el reposo de los ciudadanos:

4º—A los que después del toque de oraciones se encuentren cabalgando con estrépito y desorden, pues los que tuvieren necesidad de montar á caballo, lo harán marchando con precaución para no atropellar á los serenos ó á cualquiera otra persona que se encuentre en la calle; y

5º—A los que dejen vagar de noche bestias sueltas en las calles.

Art. 32.—La pena de prisión tendrá lugar:

1º—En los casos de reincidencia por faltas enunciadas, según se disponga por el Reglamento ó bandos de la materia:

2º—Contra los ebrios que escandalicen ó insulten á alguna persona de palabra ó de hecho:

3º—Contra los que exciten ó no retengan sus perros cuando ataquen ó persigan á los que pasen, sin embargo de que no resulte daño:

4º—Contra los que se encuentren fijando papeles, escribiendo ó pintando en las paredes letreros ú otros objetos contrarios á la moral ó buenas costumbres:

5º—contra los que insulten de palabra ó de hecho, con amenazas ó sin ellas á los serenos y demás agentes de Policía; y

6º—Contra los serenos, su Jefe y demás agentes del ramo que sin necesidad ofendan ó ultrajen á los particulares, ó contra los que se encuentren ebrios en el desempeño de su obligación, ó bien consientan algún abuso de autoridad de cualquiera especie que sea.

## CAPÍTULO X.

Art. 33.—El Gobernador cuidará del exacto cumplimiento de estos Reglamentos y ejercerá la jurisdicción coactiva en el ramo de alumbrado (a).

Art. 34.—Para hacer efectivas sus órdenes y demás disposiciones podrá valerse del Jefe de los serenos y agentes de Policía, que deberán estarle inmediatamente subordinados.

Art. 35.—Si de los partes que recibiere del Jefe de los serenos conforme el inciso 5º del artículo 8º, resultare algún delito, procederá con arreglo á las leyes.

Art. 36.—Dará cuenta á la Corporación Municipal oportunamente de todo lo que crea necesario con relación al alumbrado, y de cuanto fuere conducente á su arreglo y mejora.

---

(a) Resolución nº 20 de 19 de Febrero de 1876.

*Resolución n.º 196 de 17 de Mayo de 1850.*

Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela.

Impuesto el Gobierno por la nota de U. n.º 33 de 13 del corriente de las dudas que ocurren á esa Gobernación para el cumplimiento de algunas disposiciones del Reglamento de Policía n.º 20 de 26 de Julio de 1849, me ha dado orden de contestar: que la ejecución de dicho Reglamento corresponde al Gobernador, Jefe de la Policía conforme lo establece el artículo 1.º del mismo; y no es á la Municipalidad á quien toca llevar á debido efecto sus providencias, pues las funciones de éstas están precisamente detalladas por el artículo 88 de la ley n.º 41 de 27 de Diciembre de 1848 (\*) y por algunas otras especiales; que los puentes de las calles en los acueductos públicos son de cargo de la Policía, así como del de los particulares el de la composición y aseo de los solares; que por el artículo 7.º del Reglamento citado, los Jefes de Policía pueden dictar las medidas convenientes para llevar á efecto las disposiciones del ramo; y que en este concepto es á la Gobernación á quien corresponde dictar las medidas oportunas para que los puercos no perjudiquen las sementeras, consultando para ello el espíritu de los artículos 105 y 208 del Reglamento mencionado.

---

*Decreto XC n.º 15 de 10 de Julio de 1850.*

Art. 1.º—Los animales marcados que se encuentren perdidos se presentarán al Jefe Político respectivo, á fin de que se publique por lista el número y señales de los que aparezcan, la cual á más de fijarla en lugares públicos la remitirá al periódico del Gobierno.

Art. 2.º—Si después de pasados tres meses de estar los animales depositados y de haberse fijado lista en los lugares públicos no ocurriere su dueño, pagando los costos causados, se mandaràn subastar, y su producto pasará al tesoro respectivo por vía de depósito con nota del Juez.

Art. 3.º—Este depósito sólo durará dos meses; pues pasados éstos, quedará consolidado su producto con los fondos municipales del pueblo en donde se hubiese verificado.

---

(\*) Sección 2.ª Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867.



*Resolución n° 290 de 12 de Julio de 1850.*

Con noticia de que á consecuencia de la fracción 7ª artículo 90 de la ley n° 41 de 27 de Diciembre de 1848 se han establecido loterías en varios puntos de la comprensión de ese mando y que de esto se siguen muchos desórdenes que es necesario evitar en tiempo, y teniendo á la vista lo dispuesto en el artículo 1320 de la primera parte del Código General y la sección 8ª capítulo 3º del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, el Excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido declarar para la más exacta ejecución de la ley: que son loterías de carteo aquellas que se forman por acciones reunidas para la venta de alguna finca, alhaja ú otro artículo de comercio de los hombres, corridos los trámites de ley y con la intervención de la autoridad respectiva, esto es, aquellas que siempre se han llamado "*Rifas*," pero que las loterías en que se apuesta sobre el mayor ó menor número de los que se representan sobre una tabla ó cartón, á que también llaman *quina* son prohibidas de derecho y no deben permitirse: que por tanto esa Gobernación quite las providencias mas eficaces para que inmediatamente desaparezcan dichas loterías prohibidas; y que á los dueños de casas que las consientan ó establezcan se les persiga con arreglo á las leyes, previniendo que si por equivocación se hubieren rematado algunas por acuerdos municipales, se liquide la cuenta cancelando las escrituras con devolución de los adelantos hechos al Tesorero Municipal, computado el tiempo que hayan existido dichas loterías.

*Orden Suprema n° 321 de 6 de Agosto de 1850.*

En atención á que no es posible que todos los vecinos del centro de las poblaciones, atendidas sus peculiares circunstancias, den á las casas que construyan la altura que previene la fracción 3ª artículo 88 capítulo 3º sesión 1ª del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849; y observando que es obra del tiempo y de la riqueza particular la mejora absoluta de la Policía en los pueblos, el Excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido acordar: que no obstante la disposición citada, las personas pobres no sean obligadas á dar más altura á su casa que la de tres y media varas, dejando al arbitrio de los pudientes darle la que les parezca desde ésta hasta la de cuatro y media, bajo concepto de que los encarga-

dos de la Policía deben cuidar con mucha exigencia que los que edifiquen, lo hagan precisamente en la línea que corresponde y que cumplan con las demás prevenciones del artículo y reglamentos ya mencionados.

---

*Orden Suprema n.º 359 de 30 de Agosto 1850.*

Debiendo santificarse el día domingo en todos los pueblos, valles y aldeas de la República por ser de precepto divino establecido en las Escrituras Sagradas de nuestra Santa Religión, la cual debe proteger el Gobierno, según los principios constitucionales; y siendo prohibido expresamente por las mismas Escrituras, que los habitantes se ocupen de obras serviles en aquel día: con noticia el Gobierno de que en muchas partes se infringe escandalosamente un precepto tan sagrado que respetan y guardan con puntualidad aun los miembros de las varias sectas no católicas; y no pudiendo tolerarse semejante abuso, que perjudica en gran manera la moral pública y destruye los sentimientos religiosos de los costarricenses, Su Excelencia el Presidente de la República se ha servido acordar: 1º que por esa Gobernación se haga entender á todas las autoridades subalternas de esa Provincia el deber en que se hallan de obligar á los habitantes de todos los cantones y distritos á que guarden el domingo en todos los meses del año, sin permitir que ninguna persona, cualquiera que sea su fuero y estado, se ocupe de contratos y muy particularmente de la venta de cualquiera clase de mercaderías, prohibiendo además que haya tiendas abiertas; y exceptuando el expendio de frutos, alimentos y medicinas de primera necesidad: 2º que los contraventores incurran por la primera vez en la multa de diez pesos aplicables á los fondos de policía, doble por la segunda, triple por la tercera, y así sucesivamente hasta cien pesos, en cuyo caso se procederá á instruir causa por la inobediencia: 3º que los Jefes Políticos, Jueces de Paz, Comisarios y demás Agentes de Policía que descuidasen el cumplimiento de este acuerdo incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos aplicados á los fondos de Policía, por la segunda en la de cincuenta pesos y por la tercera se les formará causa dando conocimiento al Gobierno: 4º que la Gobernación premie al denunciante con una tercera parte de la multa que en cualquier concepto de los expresados se exija á los que resulten incurso: 5º finalmente, que doble usted sus esfuerzos en la ejecución de cuanto aquí se previene, avisando del resultado.

---

*Resolución n.º 479 de 15 de Noviembre de 1850.*

Señor Gobernador de la Provincia de Alajuela.

He recibido la nota de usted número 62 de 24 del próximo pasado en que consulta cuál sea la verdadera inteligencia de los artículos 24 y 25 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, y Su Excelencia el Presidente de la República me manda decir á usted en contestación: que las facultades y deberes que por dichos artículos se confieren á las autoridades de policía son para los casos *infraganti* y para aquellos que no hubiesen llegado á noticia de las autoridades judiciales que por las leyes son llamadas á conocer de todas las causas por cualesquiera delitos que se cometan en su jurisdicción, y en tal concepto no pueden en ningún caso excusarse del conocimiento de las mismas causas, á pretexto de que corresponden al de la policía.

---

*Decreto I n.º 1 de 3 de Enero de 1851.*

Teniendo á la vista el decreto número 8 de 24 de Agosto de 1849, y con el fin de hacer mas espedito y menos oneroso el despacho de las patentes allí establecidas, decreto:

Art. 1.º—El que pretenda alguna patente de las que menciona el artículo 3.º del expresado decreto de 24 de Agosto, puede obtenerla, no sólo por el tiempo de tres, sino por el de seis meses ó por el de un año completo, pagando el derecho correspondiente en la proporción que dicho artículo previene.

Art. 2.º—Los Gobernadores son obligados á librar dichas patentes tan presto como se les pidan, debiendo extenderlas en papel común con la estampilla de la Gobernación y pudiendo cobrar dos reales de derecho por cada una de ellas.

Art. 3.º—En lo demás se observarán las disposiciones del referido decreto hasta tanto que por el Cuerpo Legislativo Nacional se disponga otra cosa

---

*Orden n.º 89 de 21 de Febrero de 1851.*

Señor Gobernador de la provincia de Alajuela.

Con presencia del informe de esa Gobernación, inserto en nota número 13 de 18 del corriente, sobre no haber edificio pú-

blico alguno en Atenas, Grecia y Puntarenas para el despacho de los Juzgados Constitucionales y para carcel de los delincuentes, exponiendo también que aquellas poblaciones carecen de fondos con que construirlos, el Gobierno ha traído á la vista el artículo 8º de la ley de 25 de Noviembre de 1825, y en consecuencia ha resuelto se diga á usted que derramándose una contribución moderada sobre dichas poblaciones, se obligue á cada unade ellas á levantar una casa de diez varas á lo menos, para destinar una pieza al despacho de los Alcaldes y otra para carcel en que ha de colocarse un cepo con el fin de asegurar á los delincuentes y de corregir los abusos ó faltas leves.

*Orden n° 153 de 27 de Marzo de 1851.*

Deseando el Gobierno establecer sobre bases fijas la contribución para sostener los serenos y que ella se haga efectiva sin dificultades, tuvo á bien mandar levantar el plano que se acompaña, y en consecuencia previene: que en todas las calles en que está establecido el alumbrado y serenos, paguen los frentes de casas y solares al respecto de un real por cada seis varas, á cuyo efecto la Gobernación formará una lista conforme al plano y pasará á los contribuyentes una de la cantidad que deben pagar adelantada mensualmente: 2º que los renuentes á satisfacer el impuesto adelantado que les corresponde, paguen por pena el triple del mismo impuesto á beneficio del establecimiento; debiendo ser efectuados por el Jefe Político del cantón bajo su más estrecha responsabilidad y á instancia de uno de los celadores de serenos: 3º que por las casas desocupadas y solares desiertos los celadores cobren el impuesto á sus dueños y por las casas que estén alquiladas á los que las habiten, no pudiendo excusarse ni unos ni otros bajo pretexto alguno á satisfacer dicho impuesto: 4º que la suma que falte para completar la cantidad de doscientos pesos mensuales á que asciende el presupuesto de serenos, la mandará satisfacer el Gobierno del Tesoro Nacional cuando el Gobernador informe de la que sea; y 5º que esta disposición comience á tener efecto desde el 1º de Abril próximo, para lo cual la Gobernación dictará oportunamente sus órdenes.

*Decreto X n° 7 de 9 de Junio de 1851.*

El Excelentísimo Congreso de la República de Costa Rica, en consideración á que el artículo 213 del decreto número 20

de 20 de Julio de 1849 no explica la cantidad de ganados que pueden mantener los sitios abiertos que se poseen en común por diferentes dueños: considerando al mismo tiempo que es de suma importancia destruir toda ambigüedad que pueda ofender los derechos de los particulares, y autorizar los abusos que á su sombra se cometan; y como un desarrollo del citado artículo 213, ha venido en decretar y decreta:

Artículo único. Para aclarar el concepto del artículo 213 del Reglamento de Policía se establece: que en los campos abiertos donde se crían en común ganados de diversos dueños, deban los terrenos estar en proporción del número de cabezas que cada uno posee, sirviendo de regla que una caballería en igualdad de circunstancias, sólo puede sostener treinta y dos reses.

---

*Orden n.º 47 de 27 de Noviembre de 1851.*

Siendo repetidas las quejas que se elevan al Gobierno á causa de las vejaciones que cometen los serenos al quitar los bastones con que algunas personas transitan por la noche, y deseando conciliar el cumplimiento de las leyes con las consideraciones que son debidas á los habitantes pacíficos de esta ciudad, Su Excelencia el Presidente de la República ordena: que no obstante lo prevenido en el final del artículo 548 parte 2.ª del Código general, los serenos se abstengan de quitar los bastones que portan por la noche los particulares, á no ser que alguno haga mal uso del que lleve, y se averigüe que tiene estoque ó daga, en cuyo caso sufrirá la pena legal que corresponde.

---

*Decreto XLIV n.º 10 de 18 de Diciembre de 1851.*

Art. 2.º—Para reintegrar al fondo de Propios de las cantidades que invierta en las obras del cementerio de esta ciudad, se cobrará el impuesto de diez pesos á la persona que quisiese sepultar algún deudo ó amigo en cualquiera de los nichos, que únicamente se concederán por el tiempo de cinco años, pudiendo renovarse este periodo cuantas veces el interesado satisfaga el impuesto al principio del quinquenio.

§ 1.º El Jefe de Policía llevara un libro de conocimientos para hacer constar el nombre de los que soliciten el depósito en los nichos, de algún cadáver, expresando el día y año en que se ha dado el permiso:

§ 2.º Este se concederá si el interesado presentase el recibo del Tesorero de Propios de haber satisfecho allí el impuesto que corresponde:

§ 3º Si cumplidos los cinco años prevenidos por este artículo, no ocurriese el interesado solicitando, con el recibo de que habla el párrafo anterior, el permiso por otros cinco años, los restos del que ocupe alguno de los nichos serán trasladados á uno de los osarios, que para el caso deben construirse en el Cementerio.

Art. 3º—Los mausoleos que se crijan en aquel campo sagrado han de formar líneas paralelas, Norte y Sur, sin impedir la entrada principal, cuidándose de que haya simetría en estas obras particulares.

---

*Orden Gubernativa nº 95 de 15 de Marzo de 1852*

Siendo el objeto del artículo 172 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849, al prevenir que los establecimientos de diversiones públicas puedan estar abiertos hasta las diez de la noche en los días de trabajo, el que á esa hora se retiren á sus casas los concurrentes, la Policía es autorizada para hacerse obedecer y respetar, usando de las facultades que le confiere la ley, de aquellas personas que la infrinjan con el pretexto de que lo hacen á puerta cerrada.

---

*Decreto LV. nº 7, de 23 de Marzo de 1852.*

Con presencia del artículo 172 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, y en consideración á que las diversiones públicas de trucos y billares, permitidas en los pueblos, de las doce del día á las dos de la tarde, los días de trabajo, son muy perjudiciales á la industria del país porque muchas personas, olvidando sus primeros deberes domésticos y sociales, no sólo ocupan aquellas horas en las expresadas diversiones sino que continúan en ellas hasta las diez ó mas de la noche: para prevenir este abuso y evitar con tiempo sus desagradables consecuencias decreto:

Art. 1º—Los establecimientos de diversiones públicas de trucos y billares permitidos por la ley, sólo podrán estar abiertos en días de trabajo, desde las cuatro de la tarde hasta las diez de la noche, en cuya hora los concurrentes deben retirarse á sus casas, cerrándose, por consiguiente, dichos establecimientos, bajo las penas que impone el artículo 692, parte 2ª, capítulo 11, título 3º del Código general.

Art. 2º—Los Jefes de Policía y sus subalternos cuidarán del exacto cumplimiento de este decreto y además de todas las disposiciones relativas á diversiones públicas y juegos prohibidos y á la concurrencia de hijos de familia y domésticos

Art. 3<sup>o</sup>—Queda así reformado el artículo 172, sección 8<sup>a</sup> del Reglamento de Policía.

*Resolución n.º 360 de 6 de Setiembre de 1852.*

Debiendo celebrarse el 15 del corriente en las capitales de provincia la función cívica religiosa que prescribe el artículo 164 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849, el Excelentísimo señor Presidente de la República ordena: que por esa Gobernación se dicten las providencias correspondientes para que tenga efecto lo dispuesto por la ley, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con el señor Cura Párroco indicando que dicha función es carga del Curato, como lo tiene declarado el artículo 2<sup>o</sup> de la ley de 28 de Marzo de 1827, y que los gastos de música, luces y pólvora, si la hubiere, son de cuenta del fondo de propios respectivo.

Celebrándose aquella función para dar gracias al Todopoderoso por la Independencia de la República. Su Excelencia espera que haya un solomne Te-Deum despues de la misa y que en ella se pronuncie un discurso análogo por el Párroco ú otro sacerdote que este encargue:

*Decreto LXXXIII n.º 11 de 29 de Setiembre de 1852.*

Considerando que es conveniente se abran zanjas á una y otra orilla de los caminos públicos y de travesía para conservarlos en regular estado en tiempo de lluvias; y que el interés de los habitantes reclama una providencia que les proporcione comodidad en el tráfico interior, de acuerdo con el voto de la Honorable Comisión Permanente, decreto:

Art 1<sup>o</sup>—Se suspenden los efectos de la 1<sup>a</sup> parte del artículo 222 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio 1849.

Art. 2<sup>o</sup>—Se permite de consiguiente, construir zanjas á una y otra orilla de los caminos públicos, cuyo ancho no baje de veinte varas y de los de travesía de los barrios que no tenga menos de catorce, pudiendo tener dichas zanjas á lo más cinco cuartas de boca y una vara de profundidad.

Art. 3<sup>o</sup>—Los Gobernadores fijarán los puntos distantes no menos de mil varas del centro de las poblaciones principales y de quinientas de las menores, por todas direcciones, desde donde puedan construirse las zanjas de que habla el artículo anterior.

Art. 4<sup>o</sup>—Los dueños de cercas en ambos lados de los caminos son obligados á reparar sus zanjas cada año y á componer las que se hayan desmoronado, bajo la pena de cinco pesos de

multa aplicables á los fondos de Policía. También son obligados bajo la misma pena á descumbrar anualmente sus cercas al lado del camino para que éstos se hallen siempre expeditos.

Art. 5º—Cuando el Jefe de Policía considere necesario se abran algunas zanjas en las orillas de los caminos, donde no las haya, para mejorar éstos y dar curso á las aguas estancadas, puede obligar á los dueños de cercas á abrir las zanjas usando para ello de las facultades que le confieren las leyes.

*Decreto XCIV nº 13 de 13 de Diciembre de 1852.*

Teniendo á la vista el título 8º de la ley número 41 de 27 de Diciembre de 1848 y el decreto número 13 de 19 de Diciembre de 1849; informado de que en algunos pueblos de las provincias no se ha hecho efectivo por algunos años el trabajo subsidiario para la composición de caminos; y deseando que al mismo tiempo que la ley tenga puntual cumplimiento, las cargas públicas pesen sobre los habitantes con la posible igualdad, decreto:

Art. 1º—Desde el 1º de Enero del año próximo de 1853 en adelante, cada uno de los Gobernadores de las provincias hará efectivo en los cantones y distritos de su mando el trabajo subsidiario prevenido por el artículo 95, título 8º de la ley nº 41 de 27 de Diciembre de 1848, para la composición de caminos en el interior de las poblaciones y de una á otra de éstas.

Art. 2º—En consecuencia se cumplirá puntualmente con lo dispuesto desde el artículo 97 al 102 de la ley enunciada de 27 de Diciembre, bajo el concepto de que en las listas de que habla el artículo 98, deben inscribirse todos los habitantes del cantón, cualquiera que sea su fuero y categoría y cualquiera que sea el lugar de su naturaleza, con advertencia que también debe inscribirse á los extranjeros siempre que tengan un año de residencia en el país.

Art. 3º—Debiendo concurrir cada uno de los habitantes desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta con dos días de trabajo, y con uno los soldados que se hallan con arma en mano, como previene el decreto citado de 19 de Diciembre, los que no puedan ó no quieran dar el subsidio personal, lo pagarán en dinero á razón de tres reales diarios en el momento que se les exija.

Art. 4º—Los jueces de paz son responsables de la recaudación, tanto de jornales como de dinero, llevando cuenta separada de los unos y del otro.

Art. 5º—Para el caso, las listas se han de extender por triplicado y de ellas se dirigirá un ejemplar al Gobernador, otro quedará en poder del Jefe Político y el restante lo reservará el Juez de paz.



respectivo para la exacción de los jornales y del dinero que exhiban los contribuyentes inscritos.

Art. 6º.—Después de recogido el dinero, lo entregarán los Jueces de paz en la Tesorería de Propios respectiva con la lista correspondiente de las personas que lo han enterado, y concluidos los trabajos de la composición de caminos, entregarán también al Jefe Político las listas de los que han satisfecho en jornales los días que les tocaban.

Art. 7º.—El Tesorero de Propios arreglándose á lo dispuesto en la sección 2ª, capítulo 1º del Reglamento de Policía nº 20 de 20 de Julio de 1849, tendrá á disposición del Jefe Político las cantidades que le hayan enterado los jueces de paz, y no entregará partida alguna sin orden por escrito del mismo Jefe. Éste para darla debe esperar la general del Gobernador de la provincia, que tenga por objeto la composición de los caminos del interior, los de uno á otro pueblo y los de uno á otro barrio.

§ 1º.—Cuando la distancia de uno á otro pueblo exceda de dos leguas, y cuando algún pueblo carezca de recursos para componer la parte que le toque, el Gobernador, previo informe de las autoridades locales propondrá al Gobierno, arbitrios para remediar la necesidad.

§ 2º.—La composición de los caminos generales que pasan por algunos pueblos corresponde á la dirección de caminos ó á la Compañía de Sarapiquí.

Art. 8º.—Concluida la composición de los caminos del interior, el Jefe Político junto con el Tesorero de Propios hará un examen y comparación de las listas originales con las que hayan presentado los jueces de paz: sacará los reparos que aparezcan y mandando deshacer las equivocaciones, dará por fenecida la cuenta para que sea examinada y glosada como la de Propios.

Art. 9º.—Los Gobernadores informarán al Ministerio de lo interior, en los seis primeros meses del año, del cumplimiento del presente decreto.

---

*Orden Suprema número 30 de 14 de Enero de 1853.*

Teniendo en consideración que aunque el juego de gallos es permitido por la ley, no lo es para los hijos de familia, para domésticos y para los que no tienen ocupación ó industria conocida según lo dispone terminantemente el artículo 176, sección 8ª del Reglamento de Policías, nº 20 de 20 de Julio de 1849: con noticia oficial de que no sólo es franca á los hijos de familia y domésticos la entrada á las galieras públicas en los días de concurso á ellas, sino que los mismos hijos de familia, domésticos y otros que no tienen ocupación ó industria conocida, pasan horas y días

enteros sin excepción jugando gallos en lugares excusados, to-  
pándolos en las calles y conduciéndolos en el brazo de una á otra  
parte: siendo éste un desórden que afecta la moral pública, pues  
induce á la vagancia, al hurto y otros vicios detestables; y de-  
seando cortarlo en su raíz para el mejor bien de la sociedad, S. E.  
el Presidente de la República se ha servido prevenir: que los Je-  
fes de Policía de las provincias exijan puntualmente y sin con-  
sideración alguna el cumplimiento de los artículos 173 al 178 del  
Reglamento de Policía, obligando además á los Jueces de Ga-  
llera bajo la multa de cinco á veinticinco pesos á no permitir la  
entrada de hijos de familia, domésticos ó los que no tienen ocu-  
pación ó industria conocida, á cuyo intento tendrá siempre su  
efecto el mencionado artículo 178.

También ordena S. E. que en todos los cantones y distritos se  
persiga con arreglo á las leyes la vagancia de los jóvenes, ora  
sean ó no aplicados á los gallos, ora tengan ó no tutores, á quie-  
nes en todo caso se hará responsable de su abandono y descuido.

Finalmente manda S. E. que esta orden sea comunicada á los  
Jefes Políticos, Jueces de Paz y Comisarios de Policía para su  
puntual ejecución, y para el celo eficaz de todo juego prohibido,  
sin perjuicio de las más providencias que competen á las Autori-  
dades Judiciales para perseguir á los vagos y mal entretenidos.

---

*Resolución nº 87 de 11 de Febrero de 1853.*

Teniendo á la vista el decreto nº 13 de 13 de Diciembre del  
año próximo pasado ó informado el Gobierno de que en algunos  
pueblos se ha dado al mismo decreto una interpretación ajena  
de su espíritu, se ha servido declarar y prevenir que en todo caso  
los pueblos son obligados á componer los caminos públicos por  
todas direcciones, á mil varas de la plaza principal, y que para la  
composición y reparo de aquellos caminos en que tenga interés  
alguna compañía ó estén encomendados á alguna corporación de  
éstos, si así le solicitare la gente que debiera ocuparse en la  
composición de dichos caminos por cuenta de la Policía.

---

*Orden Suprema número 131 de 11 de Marzo de 1853.*

Habiéndose representado al Gobierno la necesidad de una dis-

posición que ponga término al abuso introducido por varios oficiales y soldados menores de edad, de sustraerse de la obediencia de sus padres y de la que deben á la Policía, S. E. el Presidente de la República para prevenir semejante abuso y conservar el justo equilibrio establecido por las leyes, se ha servido declarar: que los individuos milicianos del ejército cuando se hallen en guarnición ó campaña, no están sujetos á otra autoridad que á la de sus Jefes militares respectivos; pero que no estando en guarnición ó campaña, á más de la obediencia que deben á sus jefes, están obligados á cumplir las órdenes del Jefe de Policía y á respetar las leyes que arreglan este ramo en las provincias, cantones y distritos, entendiéndose que también están sujetos y deben respetar á sus padres ó tutores, en todos los casos prevenidos por los códigos de la República, sobre lo cual se encarga el celo de los Tribunales y demás autoridades y empleados llamados á administrar justicia y á conservar ilesa la moral de los habitantes.

---

*Decreto CIII número 4 de 31 de Mayo de 1853.*

Art. 1º—Se prohíbe desde el día 1º de Julio del presente año á todos los dueños de ganado cerdoso, que lo tengan suelto en las poblaciones, bien sea en el centro de las mismas ó fuera de él cualquiera que sea la precaución con que lo quieran tener.

Art. 2º—El que quiera tener cerdos de cria ó para engordar, los mantendrá encerrados en chiqueros entre los solares, donde no perjudiquen ni los acueductos, ni las sementeras, ni las plazas y calles.

Art. 3º—Todo cerdo que se encuentre suelto en las calles, plazas y caminos de las capitales de provincia, de los cantones ó distritos, será de irremisible comiso en favor de los fondos de policía respectivos; y los agentes del ramo son responsables si no los toman y presentan para que el Jefe de Policía los haga subastar inmediatamente, é introducir su valor en el area que corresponde.

Art. 4º—Es prohibido tener perros sueltos en las calles de las poblaciones de la República.

§ 1º El que quiera tener un perro suelto entre las siete cuerdas del centro de las ciudades y entre las tres de las villas, deberá obtener permiso del Jefe de Policía, con obligación de pagar tres pesos en el año adelantados al fondo respectivo.

§ 2º—En los campos y aldeas se pueden tener en cada casa hasta dos perros sueltos, sin necesidad de permiso del Jefe de Policía, pero el que tenga más del número permitido incurrirá en la multa de un peso por cada uno.

§ 3º El Jefe de Policía al conceder el permiso de tener perros sueltos en el centro de las ciudades y villas, mandará poner á cada uno un collar con su marca á costa del interesado é inscribirá el nombre de éste en un libro de papel común, expresando el del distrito á que pertenece y la fecha del permiso. De dicho libro se pasará una copia autorizada al Tesorero de Propios.

§ 4º Los hacendados pueden tener en sus haciendas los perros que necesiten siempre que no causen daño á las poblaciones y familias.

§ 5º Un día de la semana en todas las del año se practicará registro en las poblaciones para averiguar si hay perros en ellas, sin el permiso correspondiente, con el fin de que sean destruidos como disponga el Jefe de Policía.

§ 6º El que se negare á entregar los perros que tenga sin permiso ó contra lo dispuesto en el § 2º, incurrirá la primera vez en la multa de cuatro reales por cada uno, en el doble la segunda y en el triple la tercera sin perjuicio de entregar los perros para que sean destruidos.

§ 7º Los perros que mueran por orden de la Policía serán enterrados inmediatamente para evitar la corrupción en los poblados ó caminos.

Art. 5º.—Es prohibido hacer entrar vacas de leche al interior de las poblaciones sin que alguno las conduzca de ida y vuelta al potrero, prohibiéndose también que peranezcan sueltas un momento en la calle mientras las ordeñan.

§ único. La Policía tomará las vacas que encuentre sueltas en la calle sin que alguno las conduzca para dentro ó fuera, y no las entregará hasta que el dueño pague la multa de cuatro reales por cada una.

Art. 6º.—Queda así explicado y reglamentado el concepto de los artículos 79, 80 y 208 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849 y en su vigor y fuerza las demás disposiciones que contiene, sobre cuyo cumplimiento se encarga el celo de las autoridades respectivas.

*Acuerdo número 267 de 16 de Junio de 1853.*

Con el deseo de prevenir abusos ó equivocaciones perjudiciales á la salud de los habitantes y poder exigir la responsabilidad al boticario que cause algun perjuicio vendiendo ó suministrando unas medicinas por otras, Su Excelencia el Presidente de la República se ha servido acordar: 1º que desde el 15 de Julio inmediato en adelante cada uno de los boticarios, sin excepción alguna, que haya en las ciudades, villas y pueblos, sea obligado á poner las medicinas en papel limpio, im-

presos en él el nombre de la medicina, el de la botica de que sale y el del boticario que la vende; y que á los vasos en que se vendan los aceites y líquidos se les cubra con un papel en que del mismo modo estén impresos los nombres del contenido, botica y boticario: 2º que los Jefes de Policía son responsables del cumplimiento de este acuerdo, autorizándoles para exigir la multa de diez pesos al infractor por cada vez que contravenga á lo mandado; y 3º que se hagan efectivas las disposiciones de los artículos 62, 63, 65 y 66 del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849.

---

*Resolución nº 279 de 30 de Junio de 1853.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Se dió cuenta en la Corte de una consulta sobre cárcel para mujeres, etc.

Y de orden de Su Excelencia lo comunico á usted para que por esa Gobernación se proporcione en las cárceles de esa ciudad una habitación independiente para encierro de las mujeres procesadas, en inteligencia de que si el local que actualmente existe no presentase la comodidad necesaria al intento, puede usted alquilar una casa particular, pagando del fondo de propios los alquileres respectivos, mientras se proporciona la cárcel que corresponde.

---

*Concordata nº 7 de 8 de Julio de 1853.*

Art. 15.—En el arresto y detención de los Eclesiásticos se les guardarán los miramientos convenientes á su carácter, etc.

---

*Resolución nº 331 de 18 de Agosto de 1853.*

Su Excelencia el Presidente de la República me ha dado orden para contestar la nota de usted número 101 de 3 del corriente, previniendo: que por esa Gobernación se dicten las providencias que corresponden para que dentro del radio de setecientas varas por todas direcciones del centro de la plaza principal de esta capital, no se construya molino, trapiche ú otra máquina ruidosa que moleste los habitantes en el dia ó en la noche.

---

*Decreto CXXXVII nº 13 de 26 de Octubre de 1853.*

Art 1º.—El cumplimiento del artículo 55 del Reglamento ;

tado, (a) corresponde exclusivamente á los Jefes de Policía de las provincias.

Art. 2º—Las funciones que encomendaban los artículos 215 y 216 de la 1ª parte del Código general á los jueces y alcaldes de los pueblos, son de cargo de dichos Jefes de Policía, quienes gubernativamente las ejercerán en todos los casos que ocurran.

Art. 3º—Los Jefes de Policía, cada tres meses, exigirán informes de sus subalternos acerca de los niños de ambos sexos que carezcan de tutores ó á quienes no se enseñen buenas costumbres, á leer y escribir y algún oficio honesto, para proveer de remedio oportuno en vista de dichos informes y de acuerdo con los artículos citados del Código y del Reglamento de Policía.

Art. 4º—Cuando algún individuo pretenda derecho á un niño por asegurar ser su padre natural, deberá justificar esta circunstancia y la de haber llenado todas sus obligaciones desde la concepción de aquél pero en todo caso el Jefe de Policía obrará según mejor convenga á la suerte del niño, consultando el espíritu de las disposiciones mencionadas.

Art. 5º—De la resolución que dicten los Jefes de Policía en orden á los niños huérfanos ó abandonados, se tomará razón en un libro formado al efecto, de papel común, y á la persona á quien se entreguen se dará una constancia firmada por el Jefe respectivo y autorizada por el Secretario.

---

*Orden n.º 486 de 29 de Noviembre de 1853.*

Puesta en conocimiento del B. G. Presidente de la República la nota de usted número 135 de esta fecha, en que propone la conveniencia de arreglar el cobro del impuesto que deben pagar los que salen de la cárcel, donde han estado por orden de alguna autoridad. Su Excelencia, en vista del artículo 150 del Reglamento de Policía n.º 20 de 20 de Julio de 1849, y para prevenir abusos se ha servido disponer: 1º que desde la publicación de esta orden el encarcelaje de los que hubiesen estado detenidos, arrestados ó presos por deudas, embriaguez, desobediencia ó falta de respeto á las autoridades ó porque hubiesen llevado armas prohibidas, pagarán irremisiblemente el encarcelaje de seis reales que han de entregar al Alcaide al salir de la cárcel cualquiera que sea el tiempo que hayan estado en ella: 2º que el Alcaide ha de dar recibo al enterante y éste lo ha de poner en manos del Sargento de guardia en esta capital, quien es obligado á custodiarlo para dar cuenta cada

---

(a). Del Reglamento de Policía 1849.

quince días al Gobernador con los que haya remitido: 3º que dicho Sargento es responsable si da libertad á alguno sin que le presente dicho recibo: 4º que para todo, el Gobernador haga imprimir un número competente de ejemplares de recibos, dejando en blanco el lugar donde el Alcaide coloque el nombre del enterante y la fecha, debiendo ponerles la estampilla de la Gobernación, y pasarlos en cargo al Tesorero de Propios y éste del mismo modo al Alcaide: 5º que cada mes se haga cotejo de los enteros hechos por el Alcaide con los recibos que presente el Sargento de guardia de las cárceles; y 6º que en las demás provincias, los Gobernadores arreglen bajo estos principios ó como mejor les parezca la recaudación del encarcelaje para evitar todo fraude ó abuso.

---

*Circular III n.º 44 de 16 de Febrero de 1854.*

Informado el Gobierno, oficial y particularmente, del abuso del juego de lotería que se ha introducido en varios pueblos de la República, con perjuicio enorme de la fortuna y del bienestar de las familias; y considerando: que es del deber de las autoridades políticas y judiciales, prevenir las ruinosas consecuencias que sufre la sociedad de permitir no sólo aquel juego, sino los demás de suerte, envite y azar, prohibidos por las leyes, Su Excelencia el Presidente se ha servido ordenar: se excite el celo y eficacia de los Gobernadores, de los Jueces de 1ª Instancia, de los Alcaldes y demás subalternos judiciales y de Policía, para que se persiga á toda hora y en cualquier punto todo juego prohibido, procediendo sin demora contra el dueño de casa y contra los jugadores con el rigor y por los trámites establecidos en derecho. Previene también Su Excelencia, que igual celo se emplee respecto de las galleras y billares, para que no concurren á ellos los hijos de familia, domésticos ó personas que no tienen ocupación ó industria, ni se tengan abiertos fuera de las horas señaladas por las leyes de Policía, y para que no haya otros billares ó galleras que los que tengan licencia con arreglo al artículo 167 del Reglamento número 20 de 20 de Julio de 1849, cerrándose en el acto los que se hayan establecido sin las formalidades debidas y sin pagar el impuesto correspondiente. Ultimamente Su Excelencia hace responsable á las autoridades que por colusión, negligencia ó culpable disimulo permitan la infracción de las leyes relativas á toda clase de juegos en sus respectivas jurisdicciones.

*Decreto XXI n.º 8 de 16 de Junio de 1854.*

En consideración á que la caza de venados de que se ocupan continuamente varias personas en la provincia de Moracia, es en extremo perjudicial á las haciendas de ganado vacuno y caballo en aquel territorio, y deseando dar á dichas haciendas toda la protección posible, decreto:

Art. 1.º—Se prohíbe por cinco años, contados desde la publicación de este decreto, la caza de venados en todo el territorio de la provincia de Moracia. El que mate un venado, aun cuando sea por pura diversión, incurrirá en la multa de tres pesos aplicados al fondo de Policía respectivo.

Art. 2.º—La persona á quien se encuentre un cuero de venado, en jurisdicción de dicha provincia, pagará la multa dicha de tres pesos ó su equivalente en obras públicas á real y medio el día.

Art. 3.º—El dueño de hacienda ó su mandador que, en la expresada provincia, ó en cualquiera otra de la República, encuentre en su terreno alguno con fusil, tiene facultad de quitar éste y presentarlo á la autoridad más inmediata para que disponga de él.

Art. 4.º—Se hará efectivo irremisiblemente en todos los pueblos de la República el cumplimiento del artículo 204, sección 2.ª capítulo 4.º del Reglamento de Policía, número 20 de 20 de Julio de 1849 en cuanto á que ninguno puede entrar á cazar en posesiones ajenas sin permiso del propietario.

Art. 5.º—Se prohíbe la caza de aves ó de cualquiera otro animal en lugares inmediatos á las poblaciones de que se compone la República; y los contraventores incurrir en las penas que establece el artículo citado 204 del Reglamento de Policía.

Art. 6.º—El presente decreto comenzará á surtir sus efectos treinta días despues de su publicación, y las autoridades superiores, y subalternas cuidarán de su puntual ejecución.

*Decreto XXIII n.º 9 de 20 de Junio de 1854.*

Deseando prevenir, cuanto sea posible, los daños que causa el fuego en las sementeras al tiempo de quemar en los terrenos contiguos para las siembras del año, y con la mira de reglamentar la ejecución del artículo 664 de la 2.ª parte del Código general, ya que no ha surtido todo el efecto necesario el decreto número 5 de 9 de Febrero de 1844, decreto.

Art 1.º—Cualquiera persona que haya de dar fuego en un terreno contiguo á otros que estén sembrados ó plantados de



algún artículo de agricultura, debe abrir una ronda de cincuenta varas de ancho desde la cerca medianera, cuya ronda ha de barrerse antes de dar fuego al terreno.

Art. 2º—El interesado en el terreno que se prepara para sembrar, debe dar aviso anticipado, ante testigos, á los vecinos ó colindante, del día y hora en que va á dar fuego para que presencién esta operación y se satisfagan de que la ronda es conforme con lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 3º—El que practique la quema es obligado á no hacerla en día de viento, y además á preparar agua, si hubiese comodidad, para apagar el incendio en caso de que por una desgracia se comunicase á las sementeras inmediatas, teniendo también obligación de no retirarse del terreno hasta que en todo él quede bien apagado el fuego.

Art. 4º—En los terrenos donde los encierros inmediatos son de pastos, la ronda que debe abrirse y barrerse para dar fuego, ha de ser de veinticinco varas de ancho desde la cerca medianera, observándose en lo demás lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 5º—Los contraventores quedan sujetos á las penas que establece el artículo citado 664 de la 2ª parte del Código, y el terreno en que se da fuego sin las formalidades que se establecen por el presente, hipotecado especialmente á la indemnización de perjuicios, sea el dueño ó algún arrendatario el que lo haya quemado.

Art. 6º—Queda así reglamentado el artículo 664 de la 2ª parte del Código, y reformado el decreto número 5 de 9 de Febrero de 1844.

---

*Decreto LXXVII n.º 7 de Mayo de 1855 (1).*

El Excelentísimo Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, para evitar los frecuentes males que ocasiona la confusión de las marcas que se acostumbra poner en los ganados vacuno y caballar; y deseando con esta oportunidad crear un fondo con que puedan los pueblos subvenir á la educación primaria de la juventud en circunstancias de estar exhaustos los de sus Propios y arbitrios, decreta:

Art. 1º—Los Gobernadores de las provincias levantarán una matrícula que contenga todas las marcas que presenten los dueños de ganados, las cuales serán grabadas, con la misma

---

(1.) Ver los decretos de 17 de Agosto de 1857, y de 5 de Febrero de 1858.

letra ó marca presentada, para que de esta manera quede una copia exacta de ella en la matrícula.

Art. 2º—Cuando resulten marcas semejantes, cuidarán los Gobernadores de que se reforme la menos antigua, y ya reformada se pondrá en la matrícula.

Art. 3º—Las cuestiones que resulten sobre la antigüedad de las marcas serán juzgadas en terminación verbal por el Juez de Policía.

Art. 4º—Impresa la marca en la matrícula, se numerará, poniéndose al mismo tiempo constancia de la fecha de su impresión y el nombre del dueño á quien pertenezca.

Art. 5º—Por cada letra que se presente satisfarán sus dueños ocho reales á beneficio del fondo de Propios respectivo.

Art. 6º—El término que señala para formar la matrícula de las marcas que están actualmente en uso, es el de seis meses contados desde la fecha de la publicación de esta ley, pasado el cual, perderán los poseedores, en favor del fondo de Propios, el ganado que marquen con letras que no aparezcan en la matrícula general.

Art. 7º—Los Gobernadores sacarán cinco copias que se transmitirán recíprocamente, para que en la oficina de cada uno de ellos, haya un conocimiento general de las marcas que se usan en la República, y en lo sucesivo también se darán conocimiento dichos Gobernadores de las que se les presenten de nuevo, para los efectos del artículo 1º.

Art. 8.—Los animales que aparezcan perdidos con marca de las inscritas en la matrícula general, no serán subastados; y ántes bien, es un deber de los Gobernadores dar aviso á sus respectivos dueños, siendo vecino de la provincia; y en caso contrario, lo impartirán al Gobernador de la en que subsistan sus dueños.

Art. 9º—El producto del impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, se invertirá exclusivamente en la educación primaria de la juventud.

---

*Decreto LXXI n.º 3 de 13 de Junio de 1855.*

“Juan Rafael Mora, Presidente de la República de Costa Rica, para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en la ley número 6 de 30 de Mayo próximo pasado, decreto:

Art. 1º—Cada uno de los Gobernadores de las provincias formará inmediatamente un libro de papel común, con margen proporcionado, para estampar en él las marcas ó hierros que presenten los dueños de ganados de la jurisdicción, y para matricular también las personas interesadas.

Art. 2º—En la margen izquierda del libro se fijará la marca

ó hierro en la misma posición que acostumbra el dueño; y dibujándose con un lápiz por su figura y tamaño, se llenará después con tinta para que no haya diferencia entre la estampa y el original.

Art. 3º—En la margen derecha á la par de la marca, se hace constar la fecha, el nombre del dueño y el distrito y cantón de su vecindad, firmándose el conocimiento.

§ único. Este conocimiento se tendrá así:

*Junio.....N. vecino del distrito.....Cantón.....de esta provincia, ha presentado la marca ó marcas estampadas al margen con el N.º.....ó Ns.....; y habiendo satisfecho el impuesto que previene el artículo 5 de la ley número 7 de 30 de Mayo de 1855, firma conmigo (ó firma á su ruego por no saber, ó por recomendación conmigo el que aparece.)*

Art. 4º—Los Gobernadores formarán un depósito del impuesto decretado sobre cada marca y de él tomarán lo necesario para el gasto que demanda la formación del libro.

Art. 5º—Del mismo impuesto de ocho reales por cada marca, tomarán los Gobernadores dos reales en recompensa de su trabajo de estampar las marcas y la razón conveniente y en sacar las copias que prescribe la ley.

Art. 6º—Concluidas las matriculas, el Gobernador pone á disposición de la Municipalidad de cada cantón respectivo, con la cuenta que corresponde, el producto líquido del impuesto que se menciona.

Art. 7º—Las nuevas marcas que en lo sucesivo se presenten á los Gobernadores serán estampadas en el libro correspondiente, como queda prevenido, y en lo demás se cumplirá lo que ordena el final de la ley citada número 7 de 30 del próximo pasado.

Art. 8º—El que quiera certificación de la partida al tiempo de presentar la marca, pagará un real al Gobernador, debiendo extenderse la certificación en papel común con la estampilla de la Gobernación.

---

Decreto LXXXVII n.º 5 de 14 de Agosto de 1855.

Art. 1º—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la ley número 27 de de 29 de Setiembre de 1848 se exigirán en favor del Hospital y Lazareto los impuestos siguientes:

6º Veinte pesos que deberán pagarse por cada cuadro de cinco cuartas de terreno que se ocupe en el cementerio de San Juan de Dios, para la sepultura de algún católico, y dos pesos más si el cadáver permaneciese la noche en la capilla, según está dispuesto en decreto número 15 de 8 de Agosto de 1854.

*Decreto XXXVI n.º 8 de 30 de Octubre de 1856.*

Pues aunque derogado este decreto por el XIV número 8 de 2 de Setiembre de 1857, fueron restablecidos los artículos 8 á 13 por el § 1.º artículo 16 del decreto VII número 4 de 27 de Abril de 1859.

Art. 8.º—No se pagará la subvención por las reses que se maten en las casas particulares; pero si vendiesen de ella cualquiera cantidad, pagarán una multa que no puede ser menos que el doble del impuesto.

Art. 9.º—El que matase ganado para el abasto público sin haber pagado antes la subvención de guerra, satisfará una multa de veinticinco pesos, cuyo valor entrará á la Receptoría respectiva. Esta multa se distribuirá por partes iguales entre el Tesoro público, el juez y el denunciante si lo hubiese; y no habiéndolo, entre el Tesoro y el Juez aprehensor.

Art. 10.—Los Receptores de la alcabala cobrarán la subvención de guerra que señala el artículo 1.º, y darán al que vaya á matar, una papeleta que presentará al Tesorero de Propios, sin cuyo requisito este empleado no dará el permiso correspondiente.

Art. 11.—El Tesorero de Propios recogerá las papeletas de la Receptoría de que habla el artículo anterior, y las pasará cada ocho días al Gobernador de la provincia; y estos funcionarios las remitirán á la Administración principal en cada fin de mes.

Art. 12.—Se darán á los Receptores los billetes por duplicado y encuadernados para que, en el uno se ponga el permiso para matar y la calidad de lo que se mata, y en el otro el nombre del que satisfizo el impuesto y la cantidad que pagó, entregando el primero al matador y dejando el duplicado en su cuaderno.

Art. 13.—A los Receptores se abonará un dos por ciento de honorario deducido de las cantidades que colecten.

*Circular de 21 de Noviembre de 1856.*

Enterado el Gobierno del excesivo abuso que se comete en las provincias de la exención hecha por el artículo 8 del decreto número 8 de 30 de Octubre que dice: "*no se pagará la subvención por las reses que se maten en las casas particulares,*" se resuelve:

Que todos los que maten reses para el abasto público ó privado queden sujetos al pago de la subvención de guerra y á las formalidades y penas establecidas por el expresado decreto.

*Resolución XVII n.º 656 de 29 de Diciembre de 1856.*

Con noticia de que se han suscitado varias cuestiones por la diferencia que se observa en las medidas de granos á causa de haberse alterado el tamaño de la cajuela y de no haber suficiente celo acerca de esto en las autoridades locales; y con el deseo de poner término á dichas cuestiones y de establecer la unidad en las medidas, el Excelentísimo señor Presidente de la República se ha servido acordar: que por la Intendencia general se manden construir las matrices de la cajuela que se ha usado en el país desde tiempo inmemorial, y debe comprender precisamente once pulgadas cúbicas españolas por el centro, selladas con la letra C. donde se une el marco con la tabla del fondo y sobre cada uno de los lados de la boca: que los Gobernadores ocurran á la Intendencia para comparar las medidas que manden construir inmediatamente á fin de que resultando iguales, sean selladas y sirvan de matriz en las oficinas de dichos Gobernadores, y en esta capital de la del Jefe de Policía: que todas las medidas de cajuelas que existan en los pueblos se manden reponer, ocurriendo los interesados á las Gobernaciones de las provincias y Jefaturas de Policía de la de San José, donde serán examinadas y comparadas con la matriz, y siendo conformes exactamente; selladas como queda prevenido en los cuatro lados y en la boca para el uso común: que los contraventores, esto es, los que vendan ó reciban en cajuela que no esté sellada según aquí se previene, incurrirán en la multa de cinco pesos por cada vez, aplicada á los fondos de Policía; y que este acuerdo surta sus efectos dentro de ocho días á contar desde hoy.

---

*Resolución n.º 270 de 22 de Julio de 1857.*

Habiendo ocurrido al Gobierno algunos vecinos de la Provincia de Heredia manifestando, que no obstante su pobreza, se les obliga á destruir por sí solos los hormigueros que hay en sus cercos contiguos á plantaciones útiles, S. E. tuvo á bien traer á la vista el artículo 203 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849 y en consecuencia declara: que cuando por ser pobres los dueños del terreno en que se encuentren hormigueros que perjudiquen las sementeras ó plantaciones inmediatas, se hallen en imposibilidad de destruir dichos hormigueros, no se les moleste ni haga vender parte de su terreno para pagar los costos de la operación, pues entonces es á los vecinos interesados á quienes corresponde

hacer el trabajo que es necesario, pagando entre todos proporcionalmente el costo causado; con obligación los dueños del terreno, solar ó cerco de donde viene el daño, de permitir las excavaciones convenientes y el uso del agua que fuere precisa.

---

*Decreto XIII n.º 6 de 17 de Agosto de 1857.*

Bien informado el Gobierno de que en los Hoteles y Restaurantes y en otras casas particulares existen juegos prohibidos, donde se cruzan intereses considerables y donde se admite toda clase de personas, aun hijos de familia; y teniendo presente: Que semejante trasgresión de las leyes, no solo produce la desmoralización de la juventud, sino que más tarde viene á causar la ruina total de muchas familias y el descrédito de las poblaciones con menoscabo del honor nacional: Que es muy posible al coime ó dueño de casa y á los jugadores, eludir la vigilancia de la Autoridad pública por encontrarse ésta ligada á ciertos procedimientos dilatorios y embarazosos; y que la ley penal establecida sobre juegos prohibidos no es suficiente para escarmentar á los delincuentes, como lo ha demostrado la experiencia en estos últimos días, decreto:

Art. 1.º—Los Jefes de Policía, los Jueces de 1.ª Instancia y Alcaldes Constitucionales, con dos declaraciones contestes de que hubo algún juego prohibido, procederán sumariamente á exigir del dueño ó inquilino del Hotel, Restaurante ó casa particular en que aquél se verificó, una multa de doscientos á quinientos pesos aplicables á los fondos de Policía; y los jugadores sufrirán la pena de seis meses de servicio como soldados en el Castillo ó de mil pesos de multa.

Art. 2.º—Tres declaraciones de los cómplices en el juego, serán suficientes para que las Autoridades llenen lo dispuesto en el artículo precedente, quedando en semejante caso, dichos cómplices libres de la pena que les correspondía.

Art. 3.º—El Jefe de Policía en esta capital y los Gobernadores en las otras provincias, son especialmente encargados de la ejecución del presente decreto; y obligados á dar cuenta á este despacho, para ulteriores providencias, de las personas que se ocupan del juego.

Art. 4.º—A más de publicarse el presente decreto en las plazas de las capitales, cantones y distritos de las provincias, se notificará por los Jefes de Policía exigiendo la firma á todos los dueños de Hoteles y restaurantes que existan.

---

*Decreto XV n° 7 de 4 de Setiembre de 1857.*

Deseando aumentar los fondos de Propios de los pueblos para que con oportunidad puedan ser remediadas sus más urgentes necesidades, decreto.

Art. 1°—A más del impuesto establecido por el artículo 124 del Reglamento de Policía n° 20 de 20 de Julio de 1849, los matadores pagarán al fondo de Propios, desde el día primero del inmediato Octubre, seis reales por cada cabeza de ganado vacuno grande ó pequeño que degüellen para el abasto público.

Art. 2°—Tanto respecto del impuesto que aquí se establece en favor de los Propios, como del establecimiento para la Policía de los pueblos, se observarán puntualmente, bajo la responsabilidad de los Jefes de Policía y de los Jefes Políticos respectivos, las disposiciones que contiene la sección 5ª, capítulo 3º del Reglamento citado, advirtiendo que del nuevo impuesto para los Propios no se pagará cosa alguna al juez de galera.

Art. 3°—Este nuevo impuesto se destinará única y exclusivamente á la enseñanza primaria de la juventud, en todas partes, á juicio de las Municipalidades de los cantones; y con tal intento los Tesoreros de Propios les presentarán por fin de mes un cuadro del ingreso de dicho impuesto, que en ningún caso ni por vía de empréstito puede aplicarse á otro objeto que el que se menciona.

Art. 4°—Así como los Tesoreros de Propios por la ley deben llevar cuenta separada de las rentas de Policía, así en lo sucesivo llevarán tambien cuenta separada de los fondos destinados á la educación pública, á no ser que por providencias especiales, éstos se hallen á cargo de alguna junta ó corporación autorizada.

---

*Decreto XXXV n° 10 de 27 de Octubre de 1857.*

Art. 8ª—En recuerdo del triunfo completo de las armas de Centro América y de la rendición y expulsión de las fuerzas filibusteras, el día 1º de Mayo será feriado, etc.

---

*Decreto XXXIX n° 22 de 3 de Noviembre de 1857.*

El Excelentísimo Cengreso Constitucional de la República de Costa Rica.—Considerando: que la ley de 20 de Julio de

1349 no llena todos los objetos de la Policía, y que el incremento y mejora de las ciudades reclaman nuevas disposiciones, mientras se decreta el Reglamento del régimen político de las provincias en consonancia con las exigencias del progreso, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1.º—Conforme á la disposición del artículo 67 de la ley de 20 de Julio de 1849 se previene á los Jefes de Policía cuiden de que todas las personas acomodadas, construyan sólo por la primera vez la calzada del frente de su casa, y que cada vez que se refaccionen los empedrados que enfrentan á su propiedad, contribuyan á lo menos con el alimento de los presidiarios á quienes se encargará la recomposición; pero los pobres sólo contribuirán con su trabajo personal del modo que lo tengan á bien los Jefes de Policía, en consideración á su escasez

Art. 2.º—En las ciudades donde haya cárceles seguras y bien dispuestas para la salud de los presidiarios, pueden éstos trabajar en las reparaciones de que habla el artículo anterior pertenecientes á la ciudad de su vecindario.

Art. 3.º—Los enlosados ó aceras que defienden las casas y de que habla el artículo 67 de la ley de Policía de 20 de Julio de 1849, no tendrán más de cinco cuartas de ancho y una sesma de alto, y en lo sucesivo se prohíbe la fabricación de gradas en el interior de las aceras, quedando por este artículo reformada la ley con respecto á las dimensiones de dichas aceras

Art. 4.º—Dentro de un año contado desde la fecha de este decreto en adelante, los dueños de casas que se encuentran en la nueva alineación en las calles principales, serán obligados á construir en el frente de sus respectivas propiedades la banquetta de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º—Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo que antecede y en el tiempo señalado en esta ley, pagarán el valor de la banquetta que debe guarnecer su casa, y la Policía ejecutará la obra á su costa; quedando exceptuados de esta obligación los que no tengan medios suficientes para ejecutar la obra.

Art. 6.º—Todas las Municipalidades de las principales poblaciones de la República son obligadas á levantar un plano de alineación de sus respectivas ciudades; y con arreglo á dicho plano mandarán fijar postes á nivel del suelo, que marquen la dirección y posición de las nuevas construcciones.

Art. 7.º—Mientras se fabrica la grande acequia subterránea y central que debe recibir en todas las calles los desagües de las casas cuando éstas tengan fuentes, los Gobernadores y Jefes de Policía cuidarán de cerrar todas las aberturas que



atravesan las calles de las ciudades, bajo la multa de veinticinco pesos que pagarán al respectivo fondo cuando se les pruebe que han descuidado el cumplimiento de esta obligación.

---

*Decreto I n° 1° de 5 de Febrero de 1858.*

Art. 1°—El artículo 1° del decreto número 6 de 17 de Agosto de 1857 queda reformado en estos términos: “Los Jefes de Policía, los Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes Constitucionales, con dos declaraciones contestes de que hubo algún juego prohibido, procedecán sumariamente á exigir del dueño ó inquilino del Hotel, Restaurante ó casa donde se jugó, una multa de cien á doscientos pesos aplicables á los fondos de Policía; y los jugadores sufrirán la pena de cien pesos de multa ó cuatro meses de reclusión incommutable.

Ar. 2°—En todo lo demás se observará puntualmente lo dispuesto en el citado decreto.

---

*Resolución n° 58 de 11 de Febrero de 1858.*

Deseando proporcionar á los habitantes del interior de esta ciudad el uso del agua de la acequia principal y sus ramificaciones, y mientras puede tener efecto el establecimiento de las cañerías de que habla la ley n° 16 de 20 de Octubre del año próximo pasado, conciliando al propio tiempo el interés público con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley n° 22 de 2 de Noviembre del mismo año, el Excmo. señor Presidente de la República se ha servido prevenir: que en todas las calles por donde pasa la acequia madre y sus principales ramificaciones se haga á la orilla de la pared en un lado de la calle una abertura de 16 pulgadas de largo y diez de ancho para que pueda por ella sacarse el agua que necesitan los vecinos que no la tienen en su solar, cuidando siempre que no se lave ropa ó maíz en esos lugares para evitar el desasco y putrefacción en la calle y en los solares por donde pasen las acequias.

---

*Resolución n° 165 de 30 de Marzo de 1858.*

Tomada en consideración una consulta del Gobernador de Alajuela n° 14 de 12 del presente mes, sobre lo que deba ha-

cerse con los animales perdidos y rompedores cuyos dueños no ocurren á sacarlos por no pagar los gastos y las multas acordadas por las leyes de Policía, el Excmo. señor Presidente de la República, con vista de la ley n.º 7 de 31 de Mayo de 1855, se ha servido acordar: 1.º que sean rematadas en favor del Tesoro Nacional: (a) las bestias caballares y mulares que hayan estado en depósito por tres meses sin que en este tiempo haya podido descubrirse quien sea su dueño, presumiéndose por lo mismo que son de la remonta en la campaña pasada, cuyo valor reconoce el Gobierno: 2.º que los demás animales perdidos que se hallen en el caso figurado en el párrafo anterior se rematen trascurrido el término dicho, introduciendo su valor líquido en las arcas de Propios respectivas; y 3.º que otro tanto se haga con los animales rompedores si dentro de tercero día no ocurren sus dueños á sacarlos, pagando la multa y perjuicios que hayan causado. Si dentro del término prefijado por la ley ocurrieren los interesados á justificar ser los dueños del animal vendido, en los dos primeros casos se les entregará el valor líquido introducido en las arcas nacionales ó de Propios; y en el último, también se les devolverá, con deducción de la multa, perjuicios y costas.

---

*Resolución n.º 198 de 14 de Abril de 1858. (a).*

Ordena S. E. el Presidente de la República: que no se cobre la contribución subsidiaria á ningún inválido, ni otro enfermo impedido de trabajar, por consecuencia de la campaña contra los filibusteros, y que en la clase militar se cobre dicha contribución de Subteniente arriba, considerándose los sargentos y cabos en clase de soldados para el cobro de la mencionada contribución.

*Resolución n.º 268 de 21 de Mayo de 1858.*

Con noticia de que tanto en las plazas de los pueblos como en las calles y caminos de tránsito se venden caldos y chichas fermentadas, casi todos los días y especialmente en los de mercado y festivos; y siendo éste un abuso perjudicial á la salud y también á las ventas nacionales, el Excelentísimo señor

---

(a) Pertenecen á los fondos de Policía por el artículo 32 de las Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867.

(a) Artículo 117 Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867.

Vice-Presidente de la República en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se ha servido prevenir: 1º que inmediatamente libre U. las órdenes más terminantes para que no se permita en ninguna parte de esa jurisdicción la venta ó expendio de guarapo, chicha ó caldos fermentados, cualquiera que sea su procedencia y composición; 2º que después de ocho días de circuladas las órdenes que se indican se tengan los contraventores por clandestinarios, y derramándoles los caldos por la policía, sufran la pena de cincuenta pesos de multa, que mandará exigir el Jefe del ramo, aplicando la mitad al denunciante y aprehensor, y la otra mitad al Tesoro Público; 3º que se exceptúan de la prohibición anterior los siropes y frescos dulces que no hayan pasado por la fermentación; y 4º que esta providencia se publique en la forma acostumbrada para inteligencia de todos.

*Orden n° 279 de 26 de Mayo de 1858.*

Sabedor S. E. el Vice-Presidente de la República en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de que varias personas en aptitud de procurarse la subsistencia por medio del trabajo, lo abandonan para vivir á expensas de la caridad pública, robando de este modo á los verdaderos necesitados por su incapacidad física, y deseoso de aliviar á la sociedad de una carga que, al paso que gravita sobre ella, la defrauda de multitud de brazos que pudieran emplearse con provecho en un país donde son tan escasos, se ha servido disponer:

1º—Que una junta compuesta del Gobernador, del Cura párroco, del Síndico Procurador y de un Profesor de Medicina reunidos en cada una de las capitales de provincia, proceda á calificar las personas que existan en ella y que por enfermedades, vejez ú otra causa se hallen imposibilitadas de procurarse, por medio de un honesto trabajo, la subsistencia; y que por carecer de este recurso sean verdaderamente acreedoras á mendigar el pan.

2º—Que á las que resulten calificadas conforme al final del párrafo precedente, se les extienda un certificado que las autorice para demandar la caridad pública; y las que mendiguen sin esta formalidad se les juzgue como vagas.

3º—Que aun las que hayan obtenido la calificación de mendigas no pueden de ninguna manera pedir limosna en otra provincia que la de su vecindario, bajo la pena que establece el artículo anterior, y

4º—Que los Gobernadores dicten las órdenes convenientes á fin de que por medio de sus subalternos sean presentados á la Junta todos aquellos á quienes comprende este acuerdo.

*Decreto XIII n.º 7 de 10 de Junio de 1858.*

Siendo un deber imperioso del Gobierno el procurar por todos los medios posibles la conservación de la salud pública, alejando todas aquellas causas que de alguna manera pueden influir en que sea alterada; y estando demostrado por la experiencia que el uso de materias corrompidas ó deterioradas por el tiempo en los alimentos de primera necesidad es altamente nocivo. Con la mira, por otra parte, de proporcionar á la clase menesterosa del pueblo, los víveres que necesita para su subsistencia en un estado regular, evitando que sea víctima de los expendedores que muchas veces, por sacrificarla, mantienen los granos depositados hasta que los insectos los pican, y así desmejorados los dan á la venta á precios exorbitantes, decreto:

Art. 1.º—Los Jefes de Policía en las capitales de provincia y los Jefes Políticos en los cantones menores, pondrán, por medio de sus subalternos, el mayor celo y vigilancia, á fin de que los frutos harinosos que se destinan á la venta en sus respectivas jurisdicciones estén en el mejor estado de conservación; y en caso de que los encuentren picados por los insectos ó deteriorados por la influencia del tiempo, obligarán á sus dueños á venderlos por la cuarta parte del precio que tenga el artículo en su mejor estado.

Art. 2.º—Las mismas Autoridades, cuando tuvieron noticia de existir en su jurisdicción trojes ó almacenes de granos picados, obligarán también á los dueños á presentarlos al abasto público, vendiéndolos en pequeñas porciones, y al precio, que en tal caso, señala el artículo anterior.

---

*Resolución n.º 329 de 30 de Junio de 1858.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Con vista de la nota de usted número 37 de 8 del que fina á que acompaña un conocimiento de las cantidades colectadas de la contribución subsidiaria del presente año en esa provincia, el Excelentísimo Gobierno se ha servido disponer: que procediéndose por esa Gobernación á nombrar comisiones de tres individuos de inteligencia y probidad en cada uno de los distritos, se les encargue la composición ó reparación del interior del respectivo distrito, prefiriéndose los que conducen al centro de la cabecera, y los que á juicio de esa misma Gobernación necesiten de un pronto reparo: que la comisión que se nombre en la villa de San Ramón sea compuesta del Jefe Político y de los Alcaldes Constitucionales: que á cada una de di-

chas comisiones se entregue con cuenta y razón el dinero del distrito siendo obligados á presentar á esa Gobernación la cuenta comprobada de los gastos, y bajo el concepto de que dichas comisiones han de prestar *gratis* este servicio, lo mismo que ha debido y debe prestarlo *gratis* el respectivo Tesorero de Propios por el depósito del dinero colectado: que en lo sucesivo no se vuelva á ocupar á ninguna persona anticipadamente para los trabajos públicos por cuenta de la contribución subsidiaria del año siguiente, para evitar así toda confusión y trastorno; y que inmediatamente se exija el pago de dicha contribución de los *militares* que no la han satisfecho, aun obligando directamente á los pedáneos militares á que la presenten según las listas, *sin necesidad de ocurrir al Comandante*, porque en materia de estricta Policía *no hay fuero alguno* como lo dispone clara y terminantemente el artículo 16 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849.

*Resolución n° 693 de 9 de Julio de 1858.*

Señor Gobernador de la provincia de Alajuela.

El Gobierno en vista de la nota de usted número 34 de 26 de Mayo último y no obstante lo prevenido en el artículo 148 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849, se ha servido autorizar á esa Gobernación para que pueda mandar se dé un real diario á los reos indigentes.

*Resolución n° 383 de 14 de Julio de 1853.*

Traída á la vista la nota de usted número 47 de 23 del próximo pasado Junio en que consulta qué penas podrán imponerse á los que infrinjan alguna ley de Policía en los casos que ésta no la haya señalado, el Excelentísimo Poder Ejecutivo Nacional me ha prevenido diga en contestación: que de acuerdo con el espíritu del artículo 22 de la ley de 13 de Junio de 1828, esa Jefatura puede conminar con multas desde uno hasta veinticinco pesos á los que infrinjan alguna de las disposiciones de Policía ó resistan su cumplimiento: que después de requerido el infractor sino se corrige ó llena su deber, puede exigírsele la multa sin trámite ni figura de juicio; y que las multas que así se recauden, sean enteradas en la Tesorería del ramo.

*Orden n° 596 de 25 de Octubre de 1858.*

Ha llamado la alta atención del Gobierno el clamor de los soldados á quienes se hostiliza demasiado por las Autoridades



políticas en algunas provincias con motivo de las obras públicas que se emprenden y á que no se pueden dar cima sino es haciendo pesar sobre los individuos del ejército el gravamen que se les impone aun más allá de la posibilidad de los vecindarios; y Su Excelencia el Presidente de la República, que abunda en deseos de los adelantamientos de cada Provincia en cualquier concepto, pero que está al alcance de la situación y considera los sacrificios de los soldados en la campaña pasada, los servicios que actualmente prestan y la obligación en que se hallan de conservar el orden público, prestar su apoyo á las autoridades civiles y volar á las armas en caso de invasión para defender la independencia y libertad del país, ha acordado prevenir: que según las reglas preestablecidas cada uno de los soldados sólo debe contribuir para la composición de caminos con tres anuales, y con dos días de trabajo en todo el año para las demás obras públicas en que se necesite su cooperación; bien entendido que en ningún otro caso se les pueda obligar á otro trabajo que haya en los respectivos distritos, sin perjuicio de los deberes particulares que debe llenar el individuo cualquiera que sea su fuero en materia de estricta policía, según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento del ramo número 20 de 20 de Julio de 1849: esperando de los Gobernadores y Jefes de Policía que en lo sucesivo no se exija de los soldados otro servicio general que el que se menciona en la presente resolución, para evitar nuevas quejas y para que se conserve la regularidad que es necesaria en el Gobierno interior de las provincias.

---

*Resolución n.º 624 de 10 de Noviembre de 1858.*

Señor Jefe Político de San José.

Traída á la vista la nota de usted número 98 de 22 de Octubre próximo pasado con el importante fin de proveer de los recursos posibles á la Policía para sus precisas atenciones, alejando al propio tiempo todo motivo de controversia entre el Jefe del ramo y cualquiera otra autoridad, el Excelentísimo señor Presidente de la República, con presencia de lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo 4º del Reglamento número 20 de 20 de Julio de 1849, en las leyes número 15 de 5 de Julio de 1850, la número 7 de 30 de Mayo de 1855 y número 3 de 13 de Junio del mismo año y en los artículos 655 á 658 de la tercera parte del Código general, se ha servido declarar: que los procedimientos respecto de animales perdidos con marca ó sin ella corresponden al Jefe de Policía solamente, y los productos de las ventas que se hagan conforme á las leyes citadas,

deben ingresar en la Tesorería del ramo para sus precisas atenciones; bien entendido que la Gobernación en los casos que ocurran debe franquear para su examen á dicho Jefe los libros de matrícula que son en su poder, previniéndose que en todo lo demás se observe el tenor de las leyes enunciadas.

---

*Resolución n.º 262 de 12 de Julio de 1859.*

Señor Gobernador de Alajuela.

En vista de la nota de usted número 43 de 6 de Junio próximo pasado en que consulta si el remate público de animales admite las mejoras de que habla el título 7, artículo 94 de la ley número 41 de 27 de Diciembre de 1848, cuyo título se mandó observar en dichos remates por la orden número 306 de 18 de Julio de 1851, el Excelentísimo Poder Ejecutivo Nacional se ha servido declarar: que los expresados remates no admiten las mejoras de que habla la fracción 6.ª, artículo 94 citado, pues que no comprendiéndose los animales en la voz *finca* que es la heredad ó posesión que alguno tiene, las mejoras se entienden respecto de éstas y no de aquéllos.

---

*Resolución n.º 377 de 15 de Julio de 1859.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Considerando el contenido de la nota de usted número 51 del 6 del presente mes, Su Excelencia el Capitán General Presidente de la República ha acordado le diga: que los procedimientos de los Jefes de Policía, respecto de animales perdidos deben sujetarse á lo dispuesto en la ley número 7 de 30 de Mayo de 1855, reglamentada por decreto número 3 de 13 de Junio del propio año, y de consiguiente no tienen efecto ya los artículos 1.º y 2.º de la ley número 15 de 5 de Julio de 1850, á no ser que examinadas las matrículas no se encuentre en ellas la marca del animal, en cuyo caso preciso es el depósito y el anuncio que prescribe la ley citada de 5 de Julio; sin que sea necesario entrar en la averiguación de si estaban ó no los animales antes ó después del término prescrito en el artículo 6 de la ley enunciada de 30 de Mayo.

---

*Resolución número 412 de 2 de Agosto de 1859.*

El Excelentísimo Poder Ejecutivo Nacional, consultando la comodidad y decencia de la capital de la República, se ha ser-

vto disponer: que por la Jefatura se tomen las providencias mas eficaces y convenientes para que dentro de cinco meses, á contar desde esta fecha, todos los vecinos que tengan casas en las calles principales, construyan las aceras prevenidas por los artículos 3º y 4º de la ley número 22 de 2 de Noviembre de 1857, bien sea que dichas casas estén ó no en la nueva alineación, y aunque tengan á su alrededor los petriles acostumbrados anteriormente, pues estos por la ley han debido desaparecer. (a.)

---

*Reglamento del Protomedicato de 4 de Agosto de 1859.*

Art. 24.—Los que ejerzan el arte de curar, sean hijos del país ó extranjeros, sin estar autorizados sus títulos por el Protomedicato, serán considerados como *empíricos*, y como tales castigados conforme lo disponen el Código Penal y Reglamento de Policía.

---

*Orden número 291 de 6 de Julio de 1860.*

Tomada en consideración por el Presidente de la República la consulta que usted hace en nota número 51 de 26 de Junio próximo pasado respecto á proponer varios puntos relativos al cobro del derecho de serenazgo, ha tenido á bien resolver: 1º que los dueños de las casas dentro del radio del serenazgo deben pagar lo que les corresponda aun cuando se hallen inhabilitadas, estándose por lo demás á lo dispuesto en la orden número 153 de 28 de Marzo de 1851: 2º que á las personas absolutamente pobres, queda al arbitrio de esta Gobernación declararlas libres de derecho de serenazgo: 3º que el cobro de dicho impuesto se haga como hasta aquí, con la única diferencia de pagar adelantado por trimestres hasta tanto no se disponga otra cosa; y 4º que respecto á las personas que resistan al pago después de requeridas, se esté tambien á lo dispuesto por la citada orden número 153 de 28 de Marzo antes indicada y al juicio de esa Gobernación.

---

*Orden número 27 de 10 de Agosto de 1860.*

Partes oficiales han llegado al Gobierno de que el motivo principal de la carestía que actualmente se nota de los artículos de primera necesidad, proviene de que en todas las provincias hay especuladores que monopolizan los granos, comprándolos por mayor para revenderlos, traficando así con sacrificio

---

(a.) O de 10 de Octubre de 1861.



del pueblo y mucho más de la parte menesterosa de los habitantes. El Presidente de la República, para cortar de raíz semejante mal, ha tenido á bien acordar: 1° que los Gobernadores velen porque los artículos de consumo y que son de primera necesidad no sean vendidos por mayor á ninguna persona en los días de mercado ó feria pública, ya sea que estén dentro de la plaza ó se hallen de camino para ella: 2° que el que compre por mayor dichos artículos á los agricultores ó á los Curas fuera del mercado, tienen obligación de venderlos, tanto entre semana como en el día de feria al precio que se vendan en la plaza, pudiendo reservarse lo que necesiten para su propio consumo: 3° que al revendedor que contravenga á esta disposición se le imponga una multa de diez y siete pesos por la primera vez, doble por la segunda y á la tercera sujeto á las penas que establecen las leyes para los infractores de las disposiciones Supremas; y 4° que las multas aquí asignadas, se destinen al fondo de Policía.

*Resolución número 13 de 14 de Febrero de 1861.*

Honorable señor Secretario de Gobernación-

Puse en conocimiento del Presidente de la República la respetable carta de V. E. H. fecha 6 de los corrientes y marcada con el número 21 en la cual se sirve insertar la consulta que el Gobernador de Cartago le dirigió el 3 del presente, y que se encamina á solicitar del Supremo Gobierno una aclaratoria eximiendo á los militares que sirven los destinos de Juez de Paz y Comisario de las cargas anexas á la milicia, mientras sirven los concejiles, quedando entre tanto sujetos únicamente á las autoridades y Jefes del ramo gubernativo y judicial.

Y considerando detenidamente por el mismo señor Presidente, con presencia de las disposiciones de la materia, se ha servido resolver: que no estando ningún ciudadano obligado á prestar simultáneamente servicios concejiles y militares, y debiendo preferir estos últimos por exigirlo así el buen orden y disciplina del ejército, se exime á los individuos de éste de la obligación de desempeñar aquellos cargos.

*Resolución número 246 de 17 de Junio de 1861.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Traída á la vista la consulta hecha por usted en nota número

ro 17 de 10 del corriente, relativa á que se obvien las dificultades que frecuentemente se presentan á esa Gobernación para dar el debido cumplimiento á la orden número 270 de 22 de Julio de 1857 referente al artículo 203 del Reglamento de Policía número 20 de 20 de Julio de 1849 que habla de la destrucción de hormigas y demás insectos que perjudican las sementeras, por no saberse con claridad quienes sean obligados á satisfacer los gastos que se hagan en dicha operación, el Presidente de la República por acuerdo de hoy, y acatando el final del artículo 203 de la citada ley, ha tenido á bien resolver: que las personas á quienes perjudiquen los hormigueros ó insectos que se hallen en sementeras ajenas están obligados á destruirlos, contribuyendo para ello proporcionalmente todos los interesados.

---

*Resolución número 262 de 30 de Setiembre de 1861.*

Señor Gobernador de Heredia.

Con vista de la consulta que hace esa Gobernación en nota número 55 de 23 del que fina, el Presidente de la República, conformándose con el espíritu de la ley número 22 de 3 de Noviembre de 1857, ha tenido á bien resolver: que según el artículo 1º de esa ley, todas las personas acomodadas están únicamente obligadas á construir por la primera vez á su costa la calzada que se halle al frente de las casas: que siempre que fuere necesario refaccionar los empedrados que enfrentan á su propiedad contribuyan por lo menos con el alimento de los presidiarios encargados de la recomposición; y que los pobres sólo prestarán su trabajo personal; de lo que se infiere que los particulares, no sólo están obligados á construir la calzada de enfrente de sus edificios, sino también á contribuir para la refacción, ya sea en trabajo personal, siendo pobres, ó con otro auxilio en caso de ser acomodados; de lo cual se deduce igualmente que la ley no quiso gravar por el todo á los particulares ni á los fondos de Propios, sino que la reparación antes dicha fuese por mitad.

---

*Orden nº 10 de 10 de Octubre de 1861.*

Con vista de la consulta hecha por el Gobernador de esta provincia en nota nº 88 fecha 9 del corriente, respecto á que se diga cuáles son las calles que se denominan principales para dar el debido cumplimiento al decreto nº 22 de 2 de Noviembre de 1857 sobre la construcción de aceras: en atención á que si por calles principales se entienden las que se hallan dentro de

las cinco primeras calles, contadas de la plaza principal, la Gobernación se encuentra en dificultades para llevar adelante la disposición de la citada ley, pues que dentro de este circuito existen muchos vecinos á quienes por la exhaustez de sus recursos no les es posible hacer las erogaciones que demandan los enlosados que corresponden á las respectivas habitaciones, el Presidente de la República, consultando el espíritu de dicha ley y los intereses individuales, por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer: que solamente se obligue á construir dichos enlosados ó aceras á los vecinos comprendidos dentro de los límites siguientes: en las calles de la *Catedral é Independencia* desde la esquina de don Manuel Zeledón hasta la del Presbítero don Domingo Rivas: en las de la *Universidad y Catorce de Agosto*, desde la casa de don M. Borbón hasta el Teatro: en las del *Comercio y Artillería*, desde la esquina de la casa de don Joaquín B. Calvo hasta la del señor Manuel Chaves: en las del *Puente Ancho y Goicoechea*, desde la casa episcopal hasta el Colegio Seminario: en las de las *Lavanderas y Laberinto* desde la esquina de la casa de don Máximo Blanco hasta la de don Juan R. Mata: en las del *Carmen y la Pólvora*, desde la casa del General don Lorenzo Salazar hasta la casa que perteneció al finado don Félix Mora: en las del *Palacio Nacional y Plaza Nueva*, desde la esquina de don Manuel Antonio Bonilla hasta la casa que fué de la señora Rafaela García: en las de la *Merced y la Puebla*, desde la Casa de Moneda hasta la del señor Simón Tapia; y en las del *Barranco y Teatro* desde la casa de don Lorenzo Chacón hasta la del Licenciado don Baltasar Salazar.

Se dispone así mismo que cualquiera persona que edifique ó levante muro fuera de los límites indicados, pero dentro de los que actualmente comprende el sorenazgo, está obligado á coonstruir la parte de acera que le corresponda; y en caso de no verificarlo, lo hará la Policía á costa del interesado.

*Resolución n.º 188 de 10 de Octubre de 1861.*

Señor Inspector de Tesorerías Subalternas.

Sabedor el Gobierno de que no obstante la Ley n.º 268 de 21 de Mayo de 1858, que corrió impresa en el n.º 16 de la Crónica de Costa Rica, se sigue aun cometiendo el abuso de vender chichas y caldos fermentados en los luminos, plazas y mercados, y en atención á que tal abuso perjudica notablemente á los intereses fiscales, he recibido orden de reproducirle la disposición referida.

Y la trascribo á U. para que en la parte que á esa autoridad



compete coopere en cuanto le sea dable y hasta donde se extienda el círculo de sus atribuciones al cumplimiento de las prevenciones consignadas en la disposición inserta, lo mismo que al de aquellas medidas que á consecuencia de la misma pudieran surgir accesoriamente.

---

*Circular X n.º 19 de 21 de Julio de 1862.*

A virtud de consulta de los Gobernadores de esta provincia y de la de Cartago, sobre si los traficantes con ropa de lana, llamada vulgarmente de tierra, están sujetos á pagar el impuesto establecido por decreto n.º 8 de 24 de Agosto de 1849, en beneficio de los respectivos fondos de Propios, el Presidente de la República, después de haber meditado el asunto con el detenimiento posible, se ha servido resolver: que siendo incuestionable que la ropa de lana es una mercadería extranjera, los expendedores de ella están obligados á satisfacer el impuesto establecido en aquella ley, pudiendo en consecuencia esa Gobernación exigir de los interesados el derecho de patente que pagan los demás traficantes con mercaderías extranjeras.

---

*Decreto XXI de 17 de Setiembre de 1862.*

Considerando: que las causas que motivaron el impuesto sobre patentes para venta de efectos extranjeros en la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste, han desaparecido por la derogatoria de la ley que estableció la franquicia del puerto, y que la equidad y la justicia demandan la nivelación de estos derechos en toda la República, decretan:

Art. único.—El derecho de patentes para venta de efectos extranjeros en la comarca de Puntarenas y provincia de Guanacaste, será el que establece la ley n.º 8 de 24 de Agosto de 1849. En consecuencia quedan derogados los artículos 17.º, 18.º, 19.º, 20.º 21.º, del capítulo XI de la Ordenanza de Aduanas de 31 de Agosto de 1854, y artículo 5.º del decreto n.º 3 de 29 de Febrero de 1848.

---

*Decreto LX de 8 de Junio de 1864.*

Artículo 7.º—En la Policía de los minerales corresponden al Juez de Minas todas las facultades que por la Ordenanza tenía la suprimida Diputación. De sus providencias en este ramo podrán reclamar los agraciados ante el Juez de Hacienda.

*Resolución n.º 240 de 28 de Julio de 1864.*

Señor Juez de Hacienda Nacional:

Los señores Secretarios de la Cámara de Representantes en nota n.º 50 fecha de ayer, me dicen lo que sigue:

En la sesión que esta Cámara celebró en la tarde de ayer acordó trascribir á U. para el conocimiento del S. P. E. el dictamen que la Comisión virtió en la solicitud del Juez de minas, el cual es como sigue:

La Comisión de Legislación ha examinado lo expuesto por el Juez de minas del Monte del Aguacate & Juzga la Comisión: que la franquicia pretendida por el enunciado Juez, sería perjudicial á los trabajos de las minas porque llegaría el día en que, mediante esa franquicia, se agotasen las maderas necesarias para las construcciones, ademes y cocinas de aquellos establecimientos, y porque el de plantíos de agricultura inmediatos al Mineral privaría á éste de los brazos necesarios para los trabajos que le son propios y á que se ha querido y es justo dar toda protección. La pequeña ventaja que de esa agricultura podrían reportar los mineros obteniendo algunos víveres á menor distancia de aquella á que hoy se proveen, no compensaría los males que les causara. Se nota igualmente que con motivo del casi abandono de las empresas mineras en los últimos quince años y del poco celo que ha habido en la conservación de los bosques se encuentra hoy día una gran porción del distrito de minas privado de sus florestas y por consiguiente pueden en ella cultivar gran número de granos, caña, pastos y otros productos, sin necesidad de destruir las maderas útiles de los bosques existentes.

La Comisión, por tanto, no cree conveniente se haga alteración alguna á lo dispuesto en los artículos 132 de la ley n.º 116 de 20 de Mayo de 1830 y 6 del decreto n.º 3 de 16 de Octubre de 1855 y juzga por lo mismo que debe desecharse la idea que envuelve la nota referida.

---

*Resolución de 5 de Setiembre de 1864.*

La Corte Suprema de Justicia, en sesión ordinaria del lunes 5 del corriente, en su artículo 11 dispuso lo que sigue: Se dió cuenta con el informe vertido por el señor Juez de 1.ª Instancia de Cartago, con fecha 18 de Agosto último, en que expone las razones que le movieron á declararse incompetente para conocer en apelación verbal de un reclamo hecho por el señor Pastor Brenes procedente de perjuicios causados por unos

animales en su sementera, y no obstante dichas razones y considerando el Tribunal que tales reclamos son por naturaleza contenciosos y que después de la Constitución no se ha emitido ley alguna en desarrollo del artículo 33 de la misma, á cuyo sentido debe estarse en la materia, tuvo á bien acordar se diga al expresado Juez: que los enunciados reclamos son de la competencia de la Autoridad Judicial.

---

*Circular XIX n° 32 de 14 de Octubre de 1864.*

Circular á los Gobernadores.

El señor Presidente de la República, deseando que la ley n° 1° de 30 de Agosto último no encuentre ningún inconveniente para su pronta y exacta aplicación, y atendiendo á que en ella no se ha previsto el caso, que muy bien puede ocurrir, de que las autoridades políticas se hallen legalmente impedidas para conocer de los varios negocios que por ella se les someten, por acuerdo de esta fecha se ha servido prevenir: que siempre que dichas autoridades deban separarse por tener impedimento legal, sea el Alcalde 2° constitucional quien deba subrogarlas en el despacho de tales negocios.

---

*Resolución n° 28 de 11 de Julio de 1865.*

Señor Gobernador de San José:

Di cuenta al señor Presidente de la República con la nota de U., n° 113 fecha de hoy trascriptiva del artículo 13 del acta municipal celebrada el 3 del corriente, y en consecuencia me ha dado orden de contestar que la resolución suprema n° 153 de 27 de Marzo de 1851, en su artículo 2° determina expresamente lo que debe hacerse con los que rehusen el pago del serenazgo, y que tanto por esta razón como porque el acuerdo antes mencionado comprende disposiciones que no se hallan en armonía con el artículo 34 de la Constitución, se abstiene de darle su aprobación.

---

*Decreto X de 24 de Julio de 1865.*

Artículo único.—Se pagará del Erario Nacional un Agente de Policía en cada una de las provincias de Cartago, Heredia, Alajuela Guanacaste y comarca de Puntarenas, con el sueldo que el Poder Ejecutivo determine, desde doscientos cincuenta hasta cuatrocientos pesos anuales.—§ único.—Dicho Agente será de nombramiento del mismo Poder Ejecutivo.

---

*Circular n° X de 27 de Julio de 1865.*

Circular á los Gobernadores.

A consecuencia de consulta hecha por el Gobernador de la Provincia de Heredia y con presencia del decreto de 24 de Agosto de 1849, el señor Presidente de la República se ha servido declarar: que las mercaderías conocidas con el nombre de "tiliches" están, como todas las demás extranjeras, comprendidas en las disposiciones del enunciado decreto, y sujetas por consiguiente al pago de patentes en la escala que establece el artículo 3° de dicha ley.

---

*Decreto XXXII de 9 de Noviembre de 1865.*

Artículo 3°—§ único. También se podrá cobrar en favor del Hospital el derecho de 25 pesos por cada nicho que se ocupe por el término de cinco años (en el Panteón de la ciudad de San José) cuando la Junta de Caridad pueda construir localidades de esta especie en el mismo Panteón.

---

*Circular n° XXI de 29 de Noviembre de 1865.*

Señor Juez de Hacienda Nacional:

Con presencia de la consulta del Juez de Minas, trascrita por U. en nota número 74 fecha de ayer, de los decretos números 3, 9 y 4 de 10 de Junio de 1848, de 23 de Setiembre de 1862, 7 de Junio del año próximo pasado, artículo 66 de la ley número 39 de 27 de Diciembre de 1848 y 9 del Reglamento de Justicia de 1845, el señor Presidente de la República se ha servido declarar: que los Jueces de Paz y Comisarios deben cumplir las órdenes que conforme á la ley les comunique el Juez de Minas.

---

*Resolución III de 12 de Enero de 1866.*

Honorable señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.—El Presidente de la República á quien dí cuenta con la estimable comunicación de U. n° 6 de esta fecha, transcritiva de la que ha dirigido á esta Secretaría el Gobernador de la Provincia de Heredia, manifestando los inconvenientes que se le presentan para la elección de Alcaldes Constitucionales, con motivo de la declaratoria suprema n° 13 de 14 de Febrero de

1861, se da servido prevenirme diga á US. H.: que dicha declaratoria se refiere á los militares en actual servicio, y de ninguna manera á los que no se hallen prestándolo. Lo que comunico á US. en contestación á su citada y para los fines que sean consiguientes.

---

*Circular de 16 de Enero de 1866.*

Siendo de suma conveniencia pública que los establecimientos de billares puedan ser vigilados con facilidad y que su comunicación con otras piezas interiores de la casa en donde se establezcan no impida la libre acción de la autoridad, ni se preste á que los interesados puedan burlar el laudable celo de la Policía en favor de la moral pública, el señor Presidente de la República por acuerdo de 16 del corriente se ha servido prevenir: que dichos billares se coloquen en piezas redondas sin comunicación con el interior de las casas.

---

*Resolución n.º 4 de 15 de Marzo de 1866.*

Señor Gobernador de Cartago:

En vista de la consulta hecha por U. en nota n.º 18 de 8 de Marzo corriente, el señor Presidente de la República se ha servido declarar: que la venta de mercaderías extranjeras al martillo puede hacerse, siempre que se verifique en los lugares á que se refiere el decreto n.º 8 de 24 de Agosto de 1849 y previo el pago de la patente respectiva.

---

*Decreto III de 25 de Enero de 1867.*

José María Castro, Presidente de la República de Costa Rica. Considerando que algunas de las disposiciones contenidas en el decreto n.º 9 de 20 de Noviembre de 1854 son demasiado rigurosas, en uso de la atribución 25.º artículo 110 de la Constitución, decreto.—Art. 1.º Se permite á los carreteros, en lugar de ir guiando por delante sus bueyes, como lo prescribe el artículo 11 del citado decreto, caminar á la par de ellos, en disposición de guiar, para evitar que se extravíen dichos bueyes de la línea recta que deben llevar, la cual ha de ser siempre al lado derecho del frente del conductor, lo más aproximado posible á la orilla del mismo lado del camino, sin tocar la cadena de ellas.—Art. 2.º Se prohíbe á los carreteros llevar el chuzo atravesado, de modo que puedan embarazar el tránsito de las demás personas. Se les prohíbe igualmente portar arma de fuego de cualquiera clase



que sea.— Art. 3º La multa á que quedan sujetos los infractores de las disposiciones que componen la Policía de las Carreteras, no bajará de un peso ni excederá de cinco.— Art. 4º Quedan así reformados el citado artículo 11 y el 17 del referido decreto nº 9.

*Decreto XIX de 12 de Julio de 1867.*

EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, reunidos en Congreso,

DECRETAN:

Art. 1º—Son vagos:

1º—Los que sin ejercer oficio ni poseer bienes ni renta alguna, vivan sin que puedan justificar los medios lícitos y honestos de que subsisten.

2º—Los que con bienes ó renta no tienen otra ocupación conocida que la habitual compañía de hombres vagos ó criminales, ó la frecuentación de tabernas ó casas de juego ó de mujeres públicas.

3º Los que fuera de la iglesia ú otro lugar destinado al culto público religioso, pidan públicamente limosna para sí ó para otro, ó para alguna imágen, iglesia ó establecimiento, sin la licencia necesaria.

4º El artesano ó aprendiz de algún oficio y el jornalero, que sin tener otro medio legítimo de subsistencia que su trabajo, no lo ejercitan en la mayor parte de la semana.

5º Las prostitutas ó mujeres públicas, rameras en el sentido propio de la palabra y conocidas como tales, que no justifiquen, requeridas que sean por la autoridad, que se ocupan de algún oficio honesto bastante para proporcionarse la subsistencia ó que posean recursos suficientes tambien honestos para vivir.

6º Los mayores de catorce años y menores de veintiuno que no sirvan en sus casas ni en el público, sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres y guardadores, sin manifestar aplicación á la carrera á que ellos los destinen, ó que habiendo emprendido la de estudios, viven sin sujeción á sus respectivos superiores, faltando á sus obligaciones escolares y entregados á la ociosidad.

7º Los muchachos forasteros, prófugos, errantes ó sin destino, y

8º Los mayores de siete años que sirvan de lazarillo ó guía á los mendigos.

Art. 2º—Los vagos mayores de edad, serán entregados por el tiempo de seis á doce meses á alguna autoridad que pueda,

retribuyéndoles competentemente, ocuparlos en algún oficio ó trabajo que se haga de cuenta del público ó á empresarios que quieran tomarlos para el servicio de su respectiva casa, finca ó establecimiento, mediante un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patrón á beneficio del entregado. El que por no servir con la debida subordinación, honradez y diligencia á su patrón fuere devuelto por éste, será irremisiblemente entregado por igual tiempo, sin abono del trascurrido, para algun trabajo ú oficio público de los determinados anteriormente, bajo el salario y disciplina de las Ordenanzas y Reglamentos respectivos.

Art. 3º—El vago menor de edad será entregado por el tiempo de su minoridad al servicio de algun taller, fábrica, casa ó hacienda situados en la República, con obligación el dueño respectivo de alimentarlo convenientemente, de cuidar de su conducta y de corregirlo y castigarlo como un buen padre de familia. Puede la obligación de alimentar al menor sustituirse con la de satisfacerle un sueldo mensual convenido entre la autoridad y el patrón, siempre que el menor tenga padre, madre ó tutor, que reciba dicho sueldo y provea al menor de alimentos y vestuario. Cuando los menores vagos tuviesen padres ó tutores, no podrá procederse contra ellos, como se indica en este artículo, si no es despues de requeridos por la autoridad los padres ó tutores, y que estos descuiden la educación de sus hijos ó pupilos.

Art. 4º—Las mujeres convictas de vagancia, serán entregadas al servicio de casas honradas del territorio de la República, por el tiempo de seis á doce meses, si fueren mayores de edad, ó durante su minoridad si se hallasen en ésta, precisamente bajo sueldo convenido, como se expresa en el artículo anterior, en el primor caso, y en el segundo, bajo la misma condición de alimentos ó salario conforme al mismo artículo.

Art. 5º—Las mujeres mayores ó menores que se fugaren de las casas en donde se les hubiese colocado ó que por su insolencia, desobediencia, negligencia ó vicios fueren devueltas á la autoridad por los dueños de las mencionadas casas, serán puestas en la de Reclusión en calidad de arresto por el mismo tiempo que fueron entregadas, sin descuento del trascurrido. Igual destino se dará á las que por su mala fama, ú otra causa no fueren admitidas en casas particulares.

Art. 6º—El patrón que tratase con crueldad al peón ó si viene en cualquiera condición que lo tuviese, ó que deje de darle los alimentos ó salario á que está obligado, pierde el derecho de conservarlo, y está sujeto á las indemnizaciones que corresponden, sobre todo lo cual resolverá verbalmente, dentro

de setenta y dos horas, la autoridad á quien toque segun el artículo 25.

Art. 7º.—La persona tomada en estado de embriaguez en calle ó sitio público, será detenida en la cárcel general donde permanecerá hasta que desaparezca la embriaguez y castigada con multa de cinco á diez pesos. Esta pena será doble en los casos de primera, segunda y tercera reincidencia. Por la cuarta el culpable queda sujeto á lo dispuesto en el final del artículo 694, parte 2ª del Código General.

Art. 8º.—Son juegos absolutamente prohibidos, los determinados en el artículo 170 del Reglamento de Policía, y relativamente prohibidos los mencionadas en los artículos 167, 171, 172 y 173 del propio Reglamento, cuando se verifican fuera de los establecimientos autorizados ó á horas ó en cantidad en que la ley no los permite.

Art. 9º.—El juego absolutamente prohibido será castigado con multa de cincuenta pesos ó arresto de tres meses, y el relativamente prohibido, con la cuarta parte de una ú otra pena y en esta última quedarán los reincidentes sujetos á la calificación de vagos y á las disposiciones referentes á la vagancia, sin perjuicio de satisfacer la pena correspondiente al juego.

Art. 10.—Este puede justificarse por todos los medios legales, declarándose que los simples espectadores del juego, siempre que no se ejecute en garitos, no habiendo tomado parte en él ni incurrido en otro hecho que les constituya cómplices ó receptadores, no están sujetos á pena alguna, y son testigos idóneos.

Art. 11.—El hurto que no exceda de diez pesos, será castigado con multa de cinco á cincuenta pesos, y arresto de quince á sesenta días ó con sólo arresto de uno á doce meses; debiendo aplicarse el máximo respectivo cuando el hurto fuere cometido en lugar habitado, omitiéndose en este caso el aumento prescrito en el artículo 624 parte 2ª del Código General.

Art. 12.—Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior el robo en cualquiera cuantía y el abigeato, los cuales quedan sujetos á las penas establecidas en los capítulos 1º y 2º, título 3º, libro 3º parte 2ª del Código General.

Art. 13.—El hurto de café será castigado con arreglo al artículo 11 de esta ley, siempre que sea indeterminada la cantidad ó que no exceda de cien libras; excediendo se impondrá al culpable seis meses de obras públicas por cada cinco quintales, así como por la cantidad que pase de cien libras, aunque no llegue á los cinco quintales ó por cualquiera residuo sobre estos ó sus múltiplos.

Art. 14.—Una tercera parte más de la pena que segun el artículo anterior corresponda al hurto de café se aplicará al

robo del mismo fruto, debiendo siempre calificarse de este último delito la sustracción fraudulenta que se verifique, tomando el café de sus respectivos árboles, mas en ningún caso la pena del reo de hurto ó robo de café podrá exceder de diez años de obras públicas.

Art. 15.—El que furtivamente y sin conocimiento del respectivo propietario, ó de la persona á cuyo cargo se halle una casa ó propiedad rural cerrada, se introduzca en ella, será castigado con una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de diez á cincuenta días, no obstante le invite ó facilite los medios algun sirviente ó persona no autorizada, debiendo tal castigo aplicarse á uno y otro culpable, sin perjuicio de las demás penas y responsabilidades á que fueren acreedores en caso de otros delitos ó de haber causado daño. Si la introducción se hubiese verificado empleando fuerza ó violencia en la propiedad, la pena será doble con resarcimiento del daño.

Art. 16.—El que sin justa causa dejare de presentarse al servicio de la casa, hacienda ó cualquier establecimiento de otro, después de comprometido á ello, ó que abandone dicho servicio, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos ó arresto de quince á sesenta días, sin perjuicio de ser después entregado á la persona que le reclame, á fin de que cumpla el compromiso contraído. Si en virtud de éste el culpable hubiere recibido habilitación alguna, la pena será doble. Ninguno de los castigos mencionados embaraza la acción civil del patrón por daños y perjuicios.

Art. 17.—Todo concierto para el servicio doméstico ó rural, sin fijamiento de término, se entiende ajustado si es á sueldo semanal, por una semana; si es á sueldo mensual por un mes, y si á sueldo anual, por un año. Exceptúanse los de las nodrizas cuyos conciertos sin tiempo fijo deben reputarse convenidos por todo el de la lactancia del niño. Respectivamente en los casos arriba expresados, la semana mes ó año comenzado debe concluirse.

Art. 18.—No obstante lo establecido en el artículo anterior, ningún sirviente por mes ó año sin término fijo, puede retirarse á la conclusión de su período, si con la anticipación de quince días no ha manifestado su intención al patrón ó á quien haga sus veces.

Art. 19.—El amo ó patrón puede despedir cuando le convenga, á cualquiera sirviente aun durante el período de servicio pagándole el sueldo devengado.

Art. 20.—Quedan vigentes en cuanto no se opongan á los tres precedentes artículos las disposiciones contenidas en la Sección 4ª del Reglamento de 20 de Julio de 1849 y el capítulo 7º, título 9º, libro 3º, parte 1ª del Código General y sus adi-

ciones, debiendo entenderse que las cuentas de que habla el final del artículo 1180 de la parte enunciada se limita á los pagos hechos por el mes ó año correspondiente, segun que el contrato hubiese sido por mes ó año.

Art. 21.—El marido que sin autorización legal para negar los alimentos á su esposa, dejare de suministrarle los que corresponden á sus facultades, será obligado á ello á tasación de la autoridad; y por cada vez que omitiere cumplir con lo ordenado por esta, sufrirá la pena de diez á treinta pesos de multa ó arresto de uno á tres meses. En la misma pena incurre toda persona que igualmente obligada á proveer los alimentos de otra, dejare de verificarlo.

Art. 22.—La propia pena se aplicará á petición del marido, á la mujer que sin autorización legal ó un grave motivo á juicio de la autoridad, mudase de habitación, abandonando aquella que le estuviere señalada por el marido ó la autoridad.

Art. 23.—De todos los actos á que se refiere la presente ley, exceptuando las acciones por daños y perjuicios y las culpas ó delitos á que directa ó irremisiblemente se señala pena corporal, todo lo cual es de la exclusiva competencia de las autoridades judiciales, conocerán: en la capital de la República el Jefe de Policía; en las cabeceras de provincia los Gobernadores; y en los demás cantones los Jefes Políticos; todos á prevención con los respectivos Alcaldes Constitucionales, quienes, así como aquellos, procederán verbalmente, oyendo á las partes, recibiendo sus pruebas y resolviendo sobre el asunto, dentro de setenta y dos horas después de puesta la demanda, sin sentar de lo practicado más que una acta que contenga la relación de todo en un libro formado de papel común. Cuando la prueba haya de traerse de fuera del lugar del juicio, la Autoridad Política ó Alcaldes podrán conceder un término coaveniente á razón de un día por cada cuatro leguas.

Art. 24.—De las decisiones de los Gobernadores podrá el interesado, si le conviniese, reclamar ante el Supremo Poder Ejecutivo: de las del Jefe de Policía, ante el Gobernador de esta provincia; y de las de los Jefes Políticos y Alcaldes, ante el Gobernador respectivo. La autoridad á quien corresponda conocer de la reclamación, puede confirmar, reformar ó revocar la providencia, asumiendo en el primer caso toda la responsabilidad. Si al interesado conviniese mas hacer uso de las acciones civiles ó criminales que le correspondan por daños y perjuicios recibidos, ó por infracción de las leyes, podrá entablarlas ante el tribunal competente.

Art. 25.—No obstante lo dispuesto en el artículo 24, cuando en una causa criminal apareciese cometida por el procesado alguna de las faltas sometidas al conocimiento de las auto-

tidades Políticas de Policía, á prevención con los Alcaldes Constitucionales, la autoridad judicial puede castigarla, aplicando en la misma sentencia la pena que, segun esta ley, corresponda.

Art. 26.—Queda refundida en la presente ley la de 28 de Setiembre de 1864.

---

*Ordenanzas Municipales de 24 de Julio de 1867.*

Art. 21.—Las Municipalidades tienen . . . . . las atribuciones siguientes:

3<sup>a</sup> Ordenar todo lo que conduzca á la conservación de la higiene pública: vigilar por la conservación, propagación y mejora del fluido vacuno.

7<sup>a</sup> Dictar todas las providencias que tiendan á evitar los incendios, inundaciones ó cualesquiera otras calamidades públicas.

9<sup>a</sup> Cuidar de la apertura, composición, reparación y ampliación de las calles y caminos vecinales y de la formación de los puentes y calzadas de los mismos:

10<sup>a</sup> Promover el adelanto de la provincia por medio de obras públicas y establecimientos de beneficencia, comodidad y ornato, costeados y sostenidos con sus rentas, y cuidar de su conservación y mejora:

11<sup>a</sup> Acordar lo conveniente sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los bosques y montes de la comunidad, observándose á este respecto lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes hasta el 20 inclusive de la ley número 39 de 19 de Diciembre de 1848:

12<sup>a</sup> Establecer, suprimir ó acordar la traslación de las ferias ó mercados, así como de los días en que éstos se celebren, con prohibición de que dichos mercados se pongan en las calles públicas á fin de no impedir el libre tránsito:

16<sup>a</sup>—Establecer los cementerios que consideren necesarios en la provincia, y cuidar de que para los habitantes que no permanezcan en la comunión católica, se construyan por los interesados los que convengan, designando para ello la respectiva Municipalidad el lugar en que deba plantearse.

Art. 30.—Los ingresos municipales se dividen en rentas de Propios de Policía y de Enseñanza.

Art. 32.—Constituyen las segundas: 1<sup>o</sup> el producto de alquiler de pesos y medidas de la Municipalidad: 2<sup>o</sup> el de carcelajes que deben pagar los detenidos y presos: 3<sup>o</sup> el de multas que imponga la Policía: 4<sup>o</sup> el derecho que se cobre por los puestos ó lugares de ventas de efectos en los días de mercado: 5<sup>o</sup> el producto de animales mostreneos y de los demás que se

vendan en asta pública por cuenta de la Policía; y 6° el el impuesto por el alumbrado y sererenazgo.

Art. 34.—No se extraerá cantidad alguna de las rentas de Propios, de las de Enseñanza ó de las de la Policía, sino es para los gastos que en sesión acuerde la Municipalidad; y las órdenes de pago serán firmadas por el Gobernador y su Secretario, si la cantidad á que se refieren está incluída en algún presupuesto ordinario ó extraordinario aprobado por la Municipalidad; y por el Presidente y Secretario de ésta, si no estuviese.

Art. 35.—Las rentas municipales se invierten: 1° en el pago de aquello á que estén obligadas legalmente dichas rentas: 2° en los gastos que sean necesarios para su buena administración y exacta recaudación: 3° en los indispensables de oficina de la Municipalidad y de los Jefes Políticos: 4° en la mantención de los presos pobres: 5° en la fiesta cívica del cantón: 6° en los gastos que se hagan en la conducción de reos: 7° en la fundación, fomento, mejora y conservación de los establecimientos de enseñanza pública; y 8° en aquellos otros gastos que decreta la Municipalidad para los objetos comprendidos en sus atribuciones y deberes, dando la preferencia á los mas esenciales y urgentes.

Art. 41.—Cada fin de mes presentarán los Tesoreros á las respectivas Municipalidades, Estados demostrativos de los ingresos y egresos que han ocurrido, en el mes, y de la existencia en arcas, por triplicado y separadamente de cada uno de los ramos que administran: un ejemplar de estos conservará en su archivo la Municipalidad para su conocimiento, y otro remitirá al Gobernador, y el tercero se devolverá visado al Tesorero respectivo.

Art. 43.—En los dos primeros meses de cada año económico los Tesoreros de rentas municipales presentarán en sesión las cuentas que correspondan al año trascurrido, para que las Municipalidades cumplan con lo prevenido en el artículo 23. Los Tesoreros que no llenen esta obligación, quedan sujetos á las disposiciones del artículo 6° sección 3ª, capítulo 1° del Reglamento general de Hacienda.

Art. 45.—Están obligados los Tesoreros particulares de que habla el artículo 36, sección 6ª á rendir en el primer mes de cada año económico, al Tesorero general de la respectiva provincia las cuentas de los caudales que hubiesen manejado en el año anterior, bajo las mismas penas, si no cumplen, que están señaladas para los Tesoreros generales.

Art. 50.—El Gobernador cuidará especialmente de la tranquilidad, del buen orden y de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes, del cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos, órdenes

y resoluciones del Poder Ejecutivo, de los mandamientos y sentencias de los Tribunales y Juzgados, y de todo aquello que pertenezca á la Policía, seguridad y propiedad de la provincia de su mando.

Art. 44.—Los Gobernadores promoverán activamente la enseñanza primaria, fomentarán la agricultura, la industria y el comercio, efectuando aquello que al intento acuerden ó hayan acordado las Municipalidades, ú obrando por sí en cuanto esté en la esfera de sus facultades, y propondrán al Gobierno y á las autoridades que en tales objetos puedan tener alguna intervención, los medios que crean conducentes para conseguirlo.

Art. 58.—Tomarán los Gobernadores providencias para impedir los delitos, procediendo por sí mismos de oficio ó por medio de las autoridades judiciales, contra los delincuentes, y dictarán órdenes á sus agentes para la averiguación de los crímenes, captura y detención de los culpables, instruyendo conforme á derecho, la correspondiente sumaria, que junto con los indiciados pasará al Juez competente dentro del término legal.

Art. 62.—Los Comandantes de armas de cada provincia pondrán á disposición de los respectivos Gobernadores, la fuerza armada que éstos necesiten para restablecer la tranquilidad pública, para la seguridad de las personas, bienes y derechos de los habitantes, para la persecución de los delincuentes, y para la ejecución de las leyes, decretos, órdenes y acuerdos, cuando estos fueren desobedecidos.

Art. 64.—Los Gobernadores tan luego como sepan que ha aparecido en la provincia alguna enfermedad ó epidemia ó por cualquier concepto peligrosa, ó haya temor de que pueda aparecer, lo pondrán así, á la brevedad posible, en conocimiento del Supremo Poder Ejecutivo, sin perjuicio de tomar por sí mismos las providencias convenientes.

Art. 65.—Es un deber de los Gobernadores, el de cuidar que á los niños de ambos sexos se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir si fuesen capaces de esta educación, y de que se les destine al aprendizaje de algún oficio, industria ú ocupación útil y honesta, exigiendo al efecto de las personas más acreditadas de los pueblos, conocimientos ó informes de aquellos niños con quienes no se cumpliere este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniéndolos, se encuentre abandonada ó descuidada su educación, pobreza ó mala conducta. En tales casos procederán gubernativamente á dar tutor á dichos menores, para cuyo efecto llevarán un libro formado de papel blanco en el cual asentarán un acta que contenga los nombres de las personas de cuyo poder se saca al menor, el de éste y el del nuevo tutor nombrado, para seguridad y constancia de lo ocurrido.—Cuando



esta clase de pupilos tengan bienes, y éstos se encuentren abandonados ó inseguros, harán dichos Gobernadores que la autoridad judicial á quien corresponda su conocimiento, según la cantidad á que monten, proceda á asegurar estos bienes conforme á las leyes.

Art. 67.—Tienea los Gobernadores la facultad de ejecutar por sí mismos, y sin necesidad de autorización, ó hacer que se ejecuten por sus agentes las penas y apremios correccionales impuestos por las leyes de Policía.

Art. 68.—Los Gobernadores arreglarán y presidirán todos los actos públicos y las funciones cívicas y religiosas de las provincias, á cuyo efecto convocarán oportunamente á las personas que deben concurrir.

Art. 69.—Los Gobernadores vigilarán por la fidelidad y exactitud en los pesos y medidas y cuidarán que los medicamentos puestos en venta, sean de buena calidad y despachados pronta y oportunamente.

Art. 81.—Los Jefes Políticos son la primera autoridad del cantón, presiden todos sus actos, así como las funciones cívicas y religiosas que tengan lugar: están subordinados á los Gobernadores, y sólo por medio de éstos se comunicarán con el Secretario de Estado respectivo.

Art. 84.—En todo lo concerniente á la seguridad del cantón y á su régimen político y económico, están subordinados al Jefe Político los funcionarios públicos del cantón respectivo.

Art. 86.—Los Jefes Políticos cuidarán especialmente de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas, bienes y derechos de los ciudadanos y habitantes del cantón y de todo lo demás que expresa el artículo 50 de esta ley.

Art. 87.—Velarán los Jefes Políticos porque los funcionarios públicos del cantón de su mando, cumplan con los deberes que les corresponden, informando á los Gobernadores sobre aquellos que desempeñen mal sus destinos ó de quienes noten faltas en el ejercicio de sus funciones, acompañando los documentos que lo comprueben para los efectos que haya lugar.

Art. 91.—Avisarán los Jefes Políticos á los Gobernadores de provincia de todos y cada uno de los casos en que el cantón de su mando sea acometido de alguna enfermedad epidémica ó endémica.

Art. 92.—Tomarán los Jefes Políticos las providencias necesarias para impedir los delitos, procediendo por sí mismos de oficio contra los delincuentes, dictando órdenes á sus agentes para la investigación de los crímenes, captura y detención de los culpables, instruyendo conforme á derecho la correspondiente suma-

ria, que junto con los indiciados, pasarán al Juez competente dentro del término legal.

Art. 95.—Es un deber de los Jefes Políticos el cuidar que á los niños de ambos sexos de sus respectivos cantones, se les enseñen buenas costumbres, á leer y escribir, si fuesen capaces de esta educación y de que se les destine al aprendizaje de algún oficio, industria ú ocupación útil y honesta. Exigirán además, de las personas más acreditadas del cantón, conocimiento de aquellos niños con quienes no se cumpla este deber, sea que no tengan padres ni tutores, ó sea que teniéndolos, se encuentre abandonada su educación por indolencia, miseria ó mala conducta, informando en tales casos á los Gobernadores para que éstos procedan por su parte al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65 de esta ley.

Art. 98.—Corresponde á los Jefes Políticos el cumplimiento de las leyes de Policía en el respectivo cantón de su mando, ocurriendo en casos arduos ó dudosos al Gobernador de la provincia, para que éste resuelva lo conveniente.

Art. 101.—Para auxiliar á los Gobernadores y Jefes Políticos en el ejercicio de sus atribuciones, habrá los Agentes de Policía que crea conveniente nombrar el Poder Ejecutivo, amovibles á su voluntad, los cuales estarán sujetos á los Gobernadores y sus atribuciones principales son las siguientes: 1ª auxiliar eficaz y activamente al Gobernador en la persecución y castigo de los delincuentes y en prevenir las culpas ó delitos que puedan alterar la tranquilidad pública; 2ª cuidar de todo lo concerniente á la Policía en sus diversos ramos, haciendo efectivas las disposiciones legales, gubernativas ó acuerdos municipales, velando de que sean cumplidas por aquellos á quienes corresponde; y 3ª cumplir con puntualidad las órdenes y providencias particulares que dicte el Gobernador en su calidad de Jefe de Policía.

Art. 102.—Los Jueces de Paz y Comisarios de Policía quedan sujetos á las órdenes de los Agentes de este ramo en lo relativo á las atribuciones que les competen.

Art. 106.—Los Jueces de Paz tomarán providencias para prevenir é impedir los delitos procediendo de oficio, por sí mismos, ó dictando órdenes á sus agentes, para la investigación de los crímenes y captura de los delincuentes, poniendo éstos inmediatamente á disposición de la autoridad competente, é informando oportunamente del resultado de sus investigaciones y de las de sus agentes.

Art. 107.—En todo lo concerniente á la seguridad del distrito y de su régimen político y económico, están subordinados al Juez de Paz, los Comisarios de que habla la sección siguiente, sin que esto afecte en nada la obediencia que dichos Comisarios deben á sus superiores.

Art. 108.—Los Jueces de Paz darán cumplimiento exacto á las órdenes que les sean comunicadas directamente por los Gobernadores de las provincias y por los Jefes Políticos, sea cual fuere el ramo á que ellas se refieran.

Art. 113.—Son obligaciones de los Comisarios: 1<sup>a</sup> cooperar á la ejecución de las leyes y Reglamentos de Policía; 2<sup>a</sup> cuidar de que se lleven á efecto las obras públicas que les hubiesen encargado los Jueces de Paz; 3<sup>a</sup> prestar auxilio para que sean cumplidos los acuerdos y órdenes de las Municipalidades, las de los Gobernadores, las de los Jefes Políticos y las de los Jueces de Paz; y 4<sup>a</sup> perseguir y aprehender á las personas halladas infraganti delito, conduciéndolas inmediatamente á presencia del Juez de Paz ó de autoridad competente; exigiendo si fuese necesario, el auxilio de la fuerza armada y recogiendo las piezas ó instrumentos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito.

## SECCIÓN XII.

### *De la composición de caminos.*

Art. 116.—Queda establecida la contribución subsidiaria para la construcción y composición de caminos.

Art. 117.—En consecuencia, todos los habitantes varones que residan en la República, desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, están obligados á contribuir con setenta y cinco centavos anuales para la reparación, construcción ampliación y mejora de los caminos públicos del lugar de su domicilio.

§ 1<sup>o</sup>—Se exceptúan de esta disposición los pobres de solemnidad, Jueces de Paz y Comisarios.

§ 2<sup>o</sup>—Los Cabos y soldados del ejército solamente pagarán la mitad de la cuota señalada.

Art. 118.—Los Gobernadores y Jefes Políticos son los encargados de promover y llevar á cabo estos trabajos, encomendándolos á personas de conocida inteligencia para tal objeto, previo acuerdo de las Municipalidades respectivas.

Art. 119.—Los mismos Gobernadores en las capitales de provincia, y los Jefes Políticos en los cantones menores, mandarán formar listas minuciosas de todas y de cada una de las personas que deben contribuir á la reparación y mejora de los caminos.

Art. 120.—Dichas listas serán entregadas por el Gobernador ó por el Jefe Político correspondiente, el día 1<sup>o</sup> de Febrero de todos los años, á los Jueces de Paz, para que éstos hagan el cobro debida en sus respectivos distritos, lo más tarde dentro de treinta días después de recibida cada lista. Las cantidades á que asciendan, serán entregadas en la Tesore-

ría del cantón á que corresponden, por conducto de los Gobernadores, disfrutando los Jueces de Paz del honorario de un seis por ciento sobre las cantidades que colecten, el cual se les satisfará, previa liquidación y orden de los Gobernadores, por la Tesorería en que se haya hecho el entero.

Art. 121.—Se llevará una cuenta formal de los gastos hechos en estos trabajos, la cual será presentada para su aprobación á la Municipalidad inmediatamente después de que dichos trabajos terminen.

Art. 122.—Los Gobernadores y Jefes Políticos exigirán frecuentes informes de los Jueces de Paz sobre las reparaciones que demanden los caminos, y visitarán con frecuencia tanto éstos como los trabajos que en ellos se hagan ó establezcan.

Art. 123.—Al entregar los Gobernadores las listas de que habla el artículo 120, entregarán también tantos recibos impresos y firmados por ellos, cuantas sean las personas contribuyentes, dejando en su oficina una copia íntegra de cada lista para el respectivo contraste. Ninguna persona está obligada á pagar la contribución subsidiaria sin que se le dé este recibo.

Art. 124.—La apertura, reparación, conservación, ampliación y mejora de los caminos y calles de los poblados y comunicaciones por tierra que sólo interesen á los habitantes de una ciudad, villa ó distrito parroquial, las mismas obras que sólo interesen á un cantón ó á dos ó más pueblos del mismo cantón, corresponden á éste los costos y cuidados de tales obras; las que interesen á dos cantones ó á dos pueblos de distintos cantones, sean ó no de la misma provincia, son de cargo y cuenta de los cantones interesados; y las que aprovechen á toda la provincia ó á dos ó más cantones de dicha provincia son de cargo y cuenta de la misma provincia.

125.—Los caminos que interesen á los particulares, serán por cuenta y á costa de éstos y de todos los demás interesados, en justa proporción á la utilidad, intereses que tengan y uso que hagan de dichos caminos, á juicio de los Gobernadores: quienes en tales casos prestarán á esos mismos particulares ó interesados, la cooperación ó auxilio debido.

Art. 127.—Los Gobernadores por delitos cometidos y daños causados en el ejercicio de sus funciones, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia, previa autorización del Poder Ejecutivo; y los Jefes Políticos y Agentes principales de Policía, por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia respectivo, precediendo autorización del Gobernador de la provincia. Una ley especial arreglará el orden para pedir, conceder ó negar la autorización, y determinará los efectos de la concesión y de la negativa.

Art. 128.—Los Jueces de Paz y Comisarios de Policía por

faltas en el ejercicio de sus funciones en materias de Gobernación y Policía, serán juzgados por los Alcaldes Constitucionales ó Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, según la gravedad de la causa, con la anuencia del Gobernador en las cabeceras de provincia, ó del Jefe Político en los cantones donde lo hubiere. Por faltas en el ejercicio de sus funciones en la Administración de Justicia, lo serán por la autoridad judicial competente, sin necesidad de aquella anuencia ó autorización. Las disposiciones de este artículo, no impiden que los Gobernadores y Jefes Políticos reprendan, conminen y castiguen con multas de uno á cinco pesos las faltas de disciplina, y otras leves en que incurran los expresados Jueces de Paz y Comisarios.

Art. 129.—El Supremo Poder Ejecutivo ejerce la suprema inspección sobre todas las autoridades municipales y provinciales en todo lo relativo á la conservación del orden público, al cumplimiento de las leyes, al desempeño de sus funciones, á la buena administración de sus rentas y á impedir los desórdenes y abusos que puedan cometerse.

Art. 139.—Los destinos de Jueces de Paz y Comisarios de Policía son concejiles y nadie podrá excusarse de ellos, teniendo los requisitos prevenidos por la ley, á no ser en los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> edad de sesenta años; 2.<sup>o</sup> enfermedad habitual, notoria y legalmente comprobada; 3.<sup>o</sup> absoluta incompatibilidad con el desempeño de otro destino que ejerza el nombrado; 4.<sup>o</sup> no haber trascurrido dos años después de haber servido algún destino concejil por un período legal; y 5.<sup>o</sup> tener seis hijos varones legítimos ú ocho de ambos sexos legítimos también.

---

*Decreto XXIII de 29 de Julio de 1867.*

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, reunidos en Congreso.—Considerando: que la experiencia ha demostrado la necesidad de reformar en un sentido equitativo los artículos 207 y 210 del Reglamento de Policía n.<sup>o</sup> 20 de 30 de Octubre de 1849, 6.<sup>o</sup> de la ley n.<sup>o</sup> 7 de 31 de Mayo de 1855, y orden suprema n.<sup>o</sup> 61 de 13 de Octubre de 1864.—DECRETAN:

Art. 1.<sup>o</sup>—Cuando se probare que el ganado se ha salido de los potreros ó solares en que se hallaba, sin culpa de su dueño, quedará éste libre de la multa que establece el artículo 207 del citado Reglamento; mas si el ganado se encontrare en las sementeras ó plantaciones, será responsable su dueño á los daños y perjuicios que causare, á no ser que hubiese salido por culpa de alguna persona que no fuere sirviente del mismo dueño, en cuyo caso ésta será la responsable.

Art. 2.<sup>o</sup>—El dueño de los animales que presenten á la Poli-

cia sin marca ni señal, ó con aquella no matriculada, pagará por cada uno dos pesos de multa, que tendrán la inversión que les dá el artículo 9º de la ley nº 7 de 31 de Mayo de 1855, no pudiendo subastarse por cuenta de la misma Policía, sino después de tres meses de depósito y de haber llenado las demás formalidades que establece la ley nº 15 de 5 de Julio de 1850, la cual queda vigente en lo que no se oponga ó la presente.

Art. 3º.—Quedan así reformados los artículos 207 y 210 del Reglamento de Policía ya mencionado, y derogado el 6º de la ley nº 7 de 31 de Mayo de 1855, y la orden suprema nº 31 de 13 de Octubre de 1864 que se refiere á este mismo artículo.

---

*Decreto XXII nº 14 de 28 de Julio de 1868.*

EL SRNADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, reunidos en Congreso.—Mientras se prepara y emite una nueva ley de Minas, y deseando proteger y desarrollar los intereses de este ramo importante de riqueza pública, DECRETAN:

Art. 1º.—El Juez de Minas conocerá y decidirá gubernativamente conforme á la ley nº 7 de 12 de Julio de 1867 de todos los asuntos relativos á Policía, servicios y contratos de trabajo en los distritos minerales existentes y que en adelante se establecieren entre los ríos Grande y de Chomes, así como de todos los asuntos y de las faltas que la referida ley somete á la jurisdicción de los Gobernadores y Jefes Políticos.

Art. 2º.—Conocerá y fallará verbalmente en aquellas causas concernientes á cortes de maderas y destrucción de bosques en dichos distritos, como también los que infrinjan las disposiciones relativas á la conservación de las aguas de los ríos, quebradas y manantiales, pudiendo imponer multas desde cinco hasta veinticinco pesos, según la extensión del daño causado y la malicia del que lo cause, cayendo en irremisible comiso las maderas que no siendo para uso de los minerales, fuesen cortadas, quedando además sujetos á las otras penas establecidas por la ley.

Art. 4º.—Habrá un Guarda minero en cada uno de los distritos minerales del Monte del Aguacate, Paires y Ciruelitas. El nombramiento de estos empleados será hecho por el Juez de Hacienda á propuesta en terna del Juez de Minas de quien dependerá inmediatamente ante el cual prestarán el juramento de ley. Igual empleado se creará en los nuevos distritos minerales que en adelante haya necesidad de erigir. § único. La duración de estos empleados será la de un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 6º.—En materias civiles, criminales y de Policía los Guardamineros tendrán las mismas atribuciones que por derecho competen á los Jueces de Paz. Velarán además por el orden y la seguridad de los trabajos de las minas, y por la conservación de los bosques y aguas del distrito, darán aviso al Juez de Minas inmediatamente que observen mala dirección ó falta, para que éste por sí, ó con el dictamen del perito minero, cuando lo estime necesario, dicte las providencias que convengan ó dé cuenta al Juez de Hacienda según la gravedad del caso.

Art. 9º.—Los fondos de que habla el artículo anterior serán invertidos respectivamente con rigurosa cuenta y razón en los objetos siguientes: composición y rectificación de los caminos que conduzcan á los distritos minerales: mejoramiento de los terrenos concedidos á dichos distritos: construcción de cárceles, á donde fuesen más indispensables: conducción de reos ó culpables á dichas cárceles: sueldo del carcelero Alguacil para el Juzgado y acarreo de las maderas decomisadas.—Las respectivas cuentas se pasarán cada semestre al Tribunal Superior del ramo de contabilidad para su visación y aprobación. § único. El Poder Ejecutivo reglamentará la buena y fiel administración de estos fondos.

---

*Resolución nº 32 de 30 de Noviembre de 1863.*

Señor Gobernador de San José.

Con esta fecha digo al señor don Francisco Villafranca, lo siguiente: Sobre la instancia con que U. renuncia el destino de Jefe de Policía de esta provincia, se ha servido decretar el señor Presidente de la República, lo que sigue: *Admitese la renuncia que hace don Francisco Villafranca del destino de Jefe de Policía de esta Provincia, quedando reasumidas en la Gobernación de la misma las funciones de la Jefatura.*

---

*Orden nº 39 de 19 de Abril de 1869.*

Señor Gobernador de San José.

El señor Presidente en atención á que el Club-Nacional<sup>s</sup> recientemente establecido en esta capital no tiene por objeto la especulación sino el recreo de las personas, ha determinado concederle el privilegio de no pagar contribución por el uso del juego de billar, y poder estar abierto en las horas que determine la Dirección.

*Decreto XVII de 9 de Mayo de 1870.*

El Jefe Provisorio de la República en uso de sus facultades, decreta:

Art. 1.º—Derógase el decreto de 19 de Febrero de 1869 expedido por el Presidente provisorio, señor don Jesús Jiménez, sobre juegos permitidos por la ley.

Art. 2.º—Los Gobernadores de provincia al conceder las licencias para los establecimientos de juego, procurarán que sean llenadas las condiciones que exige el orden público; de modo que donde no haya un empleado político que los vigile, no se concederán.

Art. 2.º—Comuníquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

---

*Decreto XXII de 23 de Mayo de 1870.*

El Jefe Provisorio de la República en uso de sus facultades, considerando:

1.º—Que hay frecuentes reclamos de los Representantes de diversas naciones con motivo de que los Curas se niegan á dar sepultura eclesiástica á los cadáveres de muchas personas, diciendo que por sus creencias religiosas, se hallan privadas de ella según los Cánones de la Iglesia.

2.º—Que la autoridad civil no puede impedir que los eclesiásticos ejecuten esas leyes de la iglesia católica romana, de la manera que ellos la comprendan.

3.º—Que tampoco es posible que en un país que abre sus puertas á los hijos de todas las naciones, falten sitios donde sepultar decentemente los cadáveres de las personas de todas las creencias religiosas, decreta:

Art. 1.º—En todas las poblaciones cabeceras de provincia y de cantón, habrá cerca del cementerio general de los católicos romanos, un sitio de 25 varas en cuadro, para la inhumación de los cadáveres de naturales y extranjeros de religiones disidentes.

Art. 2.º—Estos terrenos serán comprados por la Nación y estarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad política del lugar respectivo.

Art. 3.º—En ellos podrán las personas que no pertenezcan á la creencia católica romana, edificar á su costa capillas ó templos, y darles la forma que más convenga para sus ejercicios religiosos.

Art. 4.º—Si el aumento de personas no católicas romanas, ó la extensión de capillas ó templos edificados, exigiere más terreno para las inhumaciones, podrán los interesados hacer la ampliación que quisieren, á su propia costa.



Art. 5º—Los Gobernadores de las provincias darán cumplimiento al presente decreto dentro de dos meses contados desde el momento en que llegue á sus manos.

*Decreto LXV Reglamento de Policía Rural de 19 de Noviembre de 1870.*

Tomas Guardia, General de División y Presidente Psovisorio de la República de Costa Rica.

Considerando: que la provincia de Guanacaste, por sus particulares circunstancias necesita de disposiciones especiales, para promover la industria, para atender á las necesidades locales que su buen régimen demanda, en uso de las facultades de que estoy bien investido, y de acuerdo con el Consejo de Estado, decreto: el siguiente Reglamento de Policía Rural.

Art. 1º—Se crean en la provincia de Guanacaste un Juez de Policía Rural de libre nombramiento del Poder Ejecutivo, y un Juez Preventivo en cada uno de los distritos en que están divididos los cantones de la provincia, de igual nombramiento del Poder Ejecutivo á propuesta del Juez de Policía á quien estarán inmediatamente subordinados, así como este último lo está al Gobernador.

Art. 2º—Tanto el Juez de Policía Rural, como los Jueces Preventivos ejercerán las funciones que la presente ley les atribuye fuera de las poblaciones de la residencia del Gobernador y Jefes Políticos, el primero en toda la extensión de la provincia, y los segundos en sus respectivos distritos.

Art. 3º—Son inmediatos agentes de estos funcionarios en todo lo relativo á la Policía Rural los Jueces de Paz y Comisarios de los términos de su respectiva jurisdicción.

Art. 4º—Son atribuciones del Juez de Policía y Jueces Preventivos, ejecutar en todas sus partes las disposiciones de la ley sobre vagancia, de 12 de Julio de 1867, compitiéndoles el conocimiento de las causas que, conforme al artículo 23 de la misma ley, corresponden á los Gobernadores y Jefes Políticos y además las siguientes especiales funciones:

1º—Perseguir en los campos, haciendas y caminos á los ladrones, malhechores, vagos, mal entretonidos y contrabandistas, poniendo á aquellos que no pudiesen corregir por sí, á disposición del Juez competente.

§ único.—Se reputarán como vagos, además de los que son calificados como tales por el artículo 1º de la citada ley de 12 de Julio de 1867 todas aquellas personas que, sin ejercer otra industria ó profesión; se ocupan habitualmente de la caza en las haciendas ó terrenos de particulares, sin autorización de los dueños de dichos terrenos ó haciendas.

2ª—Obligar á las mujeres holgazanas y de conducta escandalosa á que se dediquen á alguna ocupación honesta y útil. Si después de requeridas, continuaren su mala vida, las remitirán á los Jefes Políticos respectivos ó al Gobernador con una información sumaria acerca de su conducta, para que sean entregadas en las casas ó haciendas para el servicio doméstico, mediante un salario que se estipulará con el patrón ó dueño de hacienda. Las que, sin justa causa, abandonaren la casa ó hacienda donde fueren entregadas, serán puestas á disposición de la autoridad judicial para que sean juzgadas como mal entretenidas.

3ª—Cuidar de que en los términos de su jurisdicción los niños de uno y otro sexo concurren á las escuelas y sean dedicados al aprendizaje de alguna profesión ú oficio honesto. Los que estuviesen abandonados por sus padres, tutores ó encargados, si éstos fuesen tan pobres que no pudiesen atender á su crianza y educación, serán remitidos al Gobernador con una información sumaria para los efectos de ley.

4ª Vigilar la portación de armas prohibidas, quitando las que sean llevadas contra las disposiciones de la ley, ó imponiendo á los contraventores la multa correspondiente.

5ª Evitar las riñas y pendencias, pudiendo imponer multas á los culpables con tal de que de la riña no resulten heridas ó maltratamientos de gravedad, pues en este caso, pondrán á los reñidores á disposición del Juez competente.

6ª Prohibir las diversiones públicas ó privadas para las cuales no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

7ª Velar por la salubridad pública, removiendo en todo lo que esté en sus facultades, las causas que puedan ocasionar enfermedades. Si se presentase algún caso de enfermedad pestilencial, darán pronto aviso al Jefe Político respectivo ó al Gobernador.

8ª Prestar eficaz auxilio á las autoridades, siempre que fuesen requeridos, para cualquier asunto de la administración de Justicia.

9ª En el caso de descubrir fábricas ó ventas clandestinas de aguardiente, verificarán la aprehensión de los útiles ó del licor, si fuese posible, y recibirán la declaración de dos testigos idóneos, y remitirán al contrabandista junto con los objetos aprehendidos y la información al Juez competente. En uno y otro caso, el Juez que haya descubierto la fábrica ó venta clandestina, aunque sólo se compruebe con testigos, será reputado como aprehensor para los efectos de la ley.

10ª Dar á los hacendados y agricultores toda protección: obligarán á los operarios y sirvientes á cumplir sus contratos de servicio, imponiéndoles la multa correspondiente en caso

de que abandonen el servicio ó rehusen cumplir compromisos.

11<sup>a</sup>. Dar á los navegantes, traficantes y pasajeros la protección que quepa en sus facultades y facilitarles los auxilios que necesiten, pagándolos por su justo valor.

12<sup>a</sup>. Cuidar de que no se descuajen é desmonten las orillas de los ríos y riachuelos en los lugares escasos de agua: que para la pesca no se empleen barbasco ú otras sustancias venenosas, que no se embaracen los caminos con cercas, zanjas ú otros obstáculos, ni la navegación en los ríos con cualquiera cosa que la impida.

Art. 5<sup>o</sup>.—Así el Juez de Policía, como los jueces preventivos llevarán un libro en papel común para asentar en él las diligencias que practiquen en la averiguación y juicio de todos los asuntos que son de su incumbencia. El procedimiento será breve y sencillo, consistiendo en una acta en que se haga constar el hecho ó falta que se trata de averiguar, las declaraciones de los testigos y la resolución ó fallo que se dicte.

Art. 6<sup>o</sup>.—Estos funcionarios actuarán con un Secretario escribiente de nombramiento del Juez de Policía ante quien prestará el juramento de ley.

Art. 7<sup>o</sup>.—El Juez de Policía y los Jueces preventivos podrán imponer multas desde uno hasta veinticinco pesos, en las causas que les corresponden segun la gravedad de las faltas y recursos de los culpables; si la falta mereciese pena mayor, será remitido el asunto al Jefe Político respectivo ó al Gobernador.

Art. 8<sup>o</sup>.—De los fallos y resoluciones que dicten el Juez de Policía y los Jueces Preventivos tendrán los agraviados recurso de queja para ante el Jefe Político respectivo, y para ante el Gobernador de las del Juez de Policía.

§ único. Si los Jefes Políticos en el conocimiento de esas quejas, encontraren que los Jueces Preventivos han cometido faltas ó delitos por los cuales merezca la imposición de alguna pena darán cuenta al Gobernador, limitándose, en cuanto al recurso, á deshacer el agravio á costa del culpable.

Art. 9<sup>o</sup>.—A fin de que los Jefes Preventivos puedan cumplir con los deberes que esta ley les impone son obligados á recorrer constantemente el distrito de su cargo visitando las haciendas, hatos, caseríos y demás lugares donde pueda ser necesaria la intervención de la autoridad, inquiriendo sobre la conducta de los habitantes, sirvientes y operarios, así como sobre todo lo que pueda interesar al buen orden, seguridad y salubridad pública.

Art. 10.—El Juez de Policía recorrerá asimismo constantemente todos los cantones ó distritos de la provincia y además de ejercer las atribuciones que se han consignado, vigila-

rá especialmente que los Jueces Preventivos cumplan sus obligaciones, dándoles las órdenes é instrucciones que crean necesarias.

Art. 11.—El distintivo del Juez de Policía Rural será una vara de dieziocho pulgadas de largo con borlas de seda azul á fin de que pueda llevarla facilmente cabalgando, y el de los Jueces Preventivos será una medalla con las armas de la República colocada al lado izquierdo del pecho.

Art. 12.—El Juez de Policía y los Jueces preventivos gozarán del sueldo que les asigne el Poder Ejecutivo.

---

*Orden número 13 de 27 de Febrero de 1871.*

Señor Gobernador de Alajuela.

En vista de las comunicaciones que esa Gobernación ha pasado á esta Secretaría en 29 de Diciembre próximo pasado y 23 de Febrero corriente, marcada la 1ª con el número 108 y la 2ª con el número 122 en las que consulta la naturaleza y extensión que tenga la jurisdicción del Juez de Minas en referencia con la del Jefe Político de San Mateo, en materia de Policía, he recibido orden de decir á usted: que con presencia de la ley número 22 de 28 de Julio de 1868 y de acuerdo con el Consejo de Estado, el señor General Presidente ha tenido á bien resolver: 1º que el Juez de Minas tiene autoridad bastante para conocer en todos los asuntos de Policía Minera, sean de Policía criminal, de sanidad ó de cualquiera otro ramo de aquellos en que se considera dividida: 2º que en materia de Policía que no es exclusivamente Minera, los respectivos Gobernador y Jefe Político tienen jurisdicción en los distritos minerales comprendidos dentro de los límites de su territorio y pueden conocer á prevención con el Juez de Minas: 3º que tanto por esto cuanto por que los Guardas-mineros no tienen siempre residencia fija en cada uno de los distritos está bien que hayan acostumbrado los Gobernadores nombrar Jueces de Paz y Comisarios; y 4º que el Juez de Minas no tiene jurisdicción en San Mateo ni en otros pueblos situados fuera de los distritos minerales para intervenir en negocios que no sean puramente de minas.

---

*Resolución nº 25 de 28 de Marzo de 1871.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Puse en conocimiento del señor General Presidente el con-

tenido de su nota número 181 del 27 del corriente relativa á la duda que le ocurre en la ejecución del artículo 117 de las Ordenanzas Municipales de si los militares deben pagar la mitad de la cuota señalada á los demas ciudadanos por el párrafo 2º del citado artículo; ó á la 3ª parte de dicha cuota segun lo establecido por la ley sobre Organización Militar.

En tal virtud se me ha prevenido decir á usted: que mientras se concluye la promulgación de la ley Orgánica Militar se esté á lo establecido en las Ordenanzas Militares y hasta que otra cosa se disponga.

---

*Resolución n.º 43 de 2 de Noviembre de 1871.*

Señor Gobernador de Cartago.

Di cuenta al señor General Presidente de la República con el acuerdo municipal que esa Gobernación trascribió á esta Secretaría en número 51 del mes próximo pasado contraída á establecer el impuesto de un peso mensual que pagará cada una de las personas que se matriculen en esa provincia para la matanza de cerdos, y me ha ordenado decir á usted: que aprueba en todas sus partes el artículo 3º del acuerdo celebrado el día 2 del mes próximo pasado.

---

*Circular V de 1º de Agosto de 1872.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.—Palacio Nacional. San José, Agosto 1º de 1872.—Circular.—En esta fecha S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido dictar el acuerdo que á continuación se inserta.

“Atendiendo á las observaciones del Supremo Tribunal de Justicia, y las justas quejas de los detenidos y presos en las cárceles públicas, se dispone: que en lo sucesivo los fondos municipales de las provincias, suministren á cada uno de los referidos individuos hasta veinte centavos diarios para sus alimentos, haciéndose el respectivo reintegro conforme lo previene la ley.”

---

*Decreto XLII de 5 de Setiembre de 1872.*

LA COMISIÓN PERMANENTE.

Atendiendo á la exposición que se ha dirigido al Supremo Poder Ejecutivo con fecha veintisiete de Agosto anterior, y

en uso de la atribución 4ª del artículo 94 de la Constitución, decreta:

Art. 1º.—El carácter de Jefe de Policía no corresponde en cada una de las provincias sino á los Gobernadores á quienes deben de estar subordinados todos los demás empleados de este ramo.

Art. 2º.—Para auxiliar á los Gobernadores en las funciones que la ley les atribuye en el importante ramo de la Policía, el Poder Ejecutivo nombrará uno ó dos Agentes Principales de Policía en las capitales de provincia, segun lo exijan las necesidades locales, con la denominación de “Primero” y “Segundo” donde hubiese dos, y la de “Unico” donde sólo haya uno.

Art. 3º.—Son atribuciones del Agente 1º Principal y del único en su caso.—1ª Conocer y decidir de todas las causas y asuntos que ocurran en ejecución de la ley de 12 de Julio de 1867. 2ª Inquirir en toda la extensión de la provincia, sobre los vagos mal entretenidos, malhechores, criminales y personas sospechosas, proceder contra ellas, si estuviere dentro de las atribuciones de la Policía ó ponerlas á disposición del Juez competente conforme á las leyes.—3ª Cuidar de las reparaciones, limpieza y libre tránsito de las calles y caminos, animales sueltos que puedan ser perjudiciales á los habitantes, á las sementeras y otras propiedades.—4ª Practicar la venta en asta pública de animales, cuyo valor, conforme á la ley debe aplicarse al Tesoro de Policía.—5ª Dictar providencias en las demás materias de Policía, siempre que no esté presente el Gobernador y no sea fácil ocurrir á él para recibir sus órdenes.

Art. 4º.—De las providencias y disposiciones que dicten estos Agentes en el uso de las atribuciones que les competen, tendrán los agraviados los recursos de ley para ante el Gobernador.

Art. 5º.—Cuando haya dos Agente Principales, al segundo le coresponden especialmente las funciones comprendidos en las atribuciones 3ª y 4ª del artículo que antecede, y además desempeñará las órdenes que el Gobernador le diere para el buen servicio de la Policía.

Art. 6º.—Quedan reasumidas en el presente decreto todas las disposiciones anteriores relativas á las atribuciones de los Jefes y Agentes de Policía.

Art. 7º.—Dese cuenta con el presente decreto al Congreso Constitucional en su próximas sesiones.

---

*Resolución XVII n.º 36 de 12 de Octubre de 1873.*

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.  
Número 36.—Palacio Nacional.—San José, 12 de Octubre de

1872.—Señor Gobernador de la Provinciade Cartago.—En el ocurso presentado por la Honorable Corporación Municipal de esa provincia referente á que se declare obligatorio el impuesto sobre el vecindario por el alumbrado de las calles en esa ciudad, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido hacer la declaratoria siguiente: que por los artículos 96, 97 y 98, sección 3ª del Reglamento de Policía de 20 de Julio de 1849, las Corporaciones Municipales están plenamente autorizadas, no sólo para el establecimiento del alumbrado público en las capitales de provincia, sino tambien para exigir el impuesto necesario para su sostenimiento; que por consiguiente, y con sujeción á lo prevenido en el artículo 98 citado, pueden las antedichas Corporaciones exigir un impuesto desde un real, hasta un peso mensual á los dueños de casas, segun el mérito y el valor de éstas procurando la más equitativa calificación.—Lo comunico á usted para su inteligencia y demás efectos.

---

*Resolución n.º 5 de 9 de Enero de 1873.*

Señor Gobernador de Alajuela.

En vista de la comunicaci6n de usted número 197 de 20 de Diciembre próximo pasado, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido resolver: que en atenci6n á la conveniencia de nombrar un Agente de Policía en el distrito de San Anselmo de los Palmares, jurisdicci6n de esa provincia, se accede á la solicitud de los vecinos de dicho distrito y á los deseos del Jefe Político del cant6n, con sujeci6n á las disposiciones siguientes: 1ª que la asignaci6n que por esa Corporaci6n Municipal se fije, sea sufragada por los fondos del respectivo cant6n, no pudiendo exceder de veinticinco pesos mensuales, y 2ª que por las atribuciones de dicho Agente limitadas al distrito para el cual se le nombra sean la 2ª y 3ª del artículo 3º de la ley número 2 de 4 de Setiembre próximo pasado.

Atendiendo á las referidas indicaciones bajo las prescripciones dichas n6mbrase Agente de Policía del distrito aludido al señor Mercedes Quesada.

Además de las prescripciones inciso 2º y 3º de artículo 3º de la ley antes citada, el Agente de Policía del distrito de San Anselmo de los Palmares debe cumplir todas las órdenes que sean dadas por sus respectivos superiores.

---

*Orden n.º 45 de 4 de Marzo de 1873.*

Señor Gobernador de San José.

Para evitar desgracias en las noches de función en el Teatro Municipal en los casos de conflicto que puedan ocurrir, dictará usted sus órdenes á fin de que las puertas que conducen á la calle se abran para afuera, y que en dichas noches las tres puertas queden absolutamente desembarazadas para proporcionar salida fácil á la concurrencia en cualquiera eventualidad.

---

*Resolución n.º 12 de 22 de Abril de 1873.*

Señor Gobernador de Heredia.

Es de la aprobación del Supremo Gobierno el acuerdo de la Municipalidad de esa provincia gravando los billares con el impuesto de 24 pesos por trimestre, con el cual da cuenta usted en su atenta nota fecha de ayer.

---

*Resolución n.º 97 de 15 de Julio de 1873.*

Señor Gobernador de San José.

A fin de evitar algunos males que traen consigo las rifas, que han sido autorizadas ya ó que se autoricen en adelante, dispone su Excelencia el General Presidente de la República: 1.º que no puede jugarse sino sólo los sábados y 2.º que inmediatamente que usted note ó tenga aviso de cualquier fraude ó falta que pueda cometerse, suspenda la rifa en que se cometa la falta ó fraude, declarando cesante la licencia concedida.

---

*Resolución número 113 de 8 de Agosto de 1873.*

Señor Gobernador de San José.

Su Excelencia el General Presidente, á quien dá cuenta con el acuerdo municipal que usted inserta en su nota de hoy, y en atención á los gastos que la autoridad tiene que hacer para mantener la vigilancia sobre las rifas existentes y las que en lo sucesivo puedan establecerse, y á que es justo que los interesados indemnizen estos gastos, se ha servido aprobar el impuesto acordado por la Municipalidad el cual debe aplicarse al fondo de Policía.



*Resolución n.º 133 de 14 de Agosto de 1873.*

Señor Gobernador de San José.

En vista de su comunicacion de fecha 10 del corriente Su Excelencia el General Presidente ha tenido á bien disponer que la Ilustre Representación provincial nombre la persona que crea conveniente para Alcaide de las cárceles.

*Acuerdo número 141 de 7 de Noviembre de 1873.*

Señor Gobernador de San José.

Di cuenta á Su Excelencia el General Presidente de la República con el acuerdo municipal contenido en el artículo 2º de la sesión celebrada el 30 de Setiembre anterior que usted inserta en su nota de 2 de Octubre próximo pasado relativo á solicitar la aprobacion del Poder Ejecutivo para un impuesto de dos pesos por trimestre á las pulperías donde se expendan efectos extranjeros al menudeo, y el de tres pesos por igual tiempo á aquellas en donde se vendan iguales artículos por mayor, y en atención á la necesidad de crear arbitrios municipales para subvenir á los gastos de la administracion provincial y á que uno y otro impuesto son moderados, Su Excelencia ha tenido á bien dar su aprobacion al referido acuerdo.

*Resolución I de 21 de Noviembre de 1873.*

LA COMISION PERMANENTE:

Vista la exposicion eleyada al Supremo Poder Ejecutivo por el Gobernador de la provincia de San José, y la consulta que con este motivo ha dirigido el mismo Poder Ejecutivo, teniendo presente las facultades que á los Jefes de Policia competen conforme á la seccion 1ª y 2ª capítulo 2º del Reglamento de la materia de 30 de Octubre de 1849.

DECLARA:

Art. único La libertad que establece el artículo 179 del Reglamento de Policia vigente para las diversiones privadas, no obsta para que la autoridad tome las medidas de precaucion conducentes, segun las circunstancias, á cortar los desórdenes que pudieran ocurrir, los delitos y culpas que de ellos pudieran

originarse; sin que por tanto pueda imponerse algún gravamen ó impuesto, sea al dueño de la casa donde se dé la diversión, sea á los interesados de ella.

---

*Resolución n.º 4 de 12 de Enero de 1874.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Con presencia el Segundo Designado de la comunicación fecha 7 del corriente en que transcribe usted el artículo 8.º de la sesión celebrada por la Municipalidad de esa provincia en 5 del corriente, relativa á solicitar la aprobación del Supremo Gobierno para establecer el impuesto sobre pulperías en los mismos términos que lo está en esta provincia, se ha servido por acuerdo de esta fecha dar la aprobación que se solicita.

---

*Resolución n.º 4 de 12 de Enero de 1874.*

Señor Gobernador de Heredia.

Su Excelencia el Segundo Designado á quien di cuenta con la nota del Jefe Político de Barba de 13 de Noviembre anterior inserta en la comunicación de usted de la misma fecha, se ha servido declarar: que la disposición del artículo 125 de las Ordenanzas Municipales comprende no sólo á los propietarios de fincas ó terrenos á quienes interesan los caminos para el efecto de contribuir á su reparación y conservación, sino también á los que con carretas y otros vehículos trafiquen ordinariamente dichos caminos por su propia cuenta ó en provecho propio.

---

*Resolución n.º 33 de 28 de Febrero de 1874.*

Señor Gobernador de San José.

Con presencia de su atenta comunicación fecha 27 del corriente debo decir á usted: que el Jefe de serenos es un Agente en el ramo de Policía y por lo mismo subordinado al Jefe de ella, no obstante que este destino sea desempeñado por un Oficial como lo está actualmente. No debe dicho Jefe, en consecuencia, recibir órdenes en todo lo relativo á las funciones de que está encargado sino de los superiores en el ramo de Policía.

*Resolución número 12 de 16 de Marzo de 1874.*

Señor Gobernador de Cartago.

Respondiendo á la consulta que contiene su atenta comunicación de 11 de Marzo corriente sobre cuál sea la cantidad que están obligados á pagar los Oficiales del Ejército por la contribución subsidiaria, por no hablar respecto de ellos las Ordenanzas Municipales ni las Militares, debo llamar la atención sobre lo que dispone á este respecto el artículo 87 de la ley de Organización Militar de 11 de Mayo de 1871, la cual refiriéndose á todos los individuos que gozan del fuero de guerra sin distinción de tropa, clases y Oficiales, á todos los comprende.

*Circular II de 18 de Abril de 1874.*

Circular á los Gobernadores.—Con fecha 20 de Junio del año próximo pasado se dirigió por esta Secretaría una circular á los Gobernadores previniéndoles que dictasen sus órdenes á fin de que los chinos que se encontrasen en los caminos y despoblados, sin el correspondiente atestado de sus patronos, fuesen aprehendidos y remitidos á las casas, haciendas ó campamentos respectivos, exigiendo de los patronos ó interesados la indemnización de los gastos.—Tambien se prohibió en dicha Circular, la venta á dichos individuos, de licores fuertes, y especialmente del opio, á cuyo uso generalmente son inclinados, pero que es tan perjudicial por los malos resultados que ocasiona en la salud y aptitud para el trabajo.

Parece que esta circular no ha producido los buenos efectos que el Gobierno se propuso, por falta de eficacia en algunas de las autoridades subalternas, á quienes incumbe su cumplimiento; pues según informes de varios interesados, aun excitadas dichas autoridades para prestar su auxilio, lo han rehusado, bajo pretextos especiosos, causando así la desmoralización en estos trabajadores y alentándoles á desertarse de las casas y haciendas en donde sirven, y todavía más, á emprender la fuga de la República.

Las autoridades de Policía están en el deber de proteger la agricultura, obligando á los peones y demás gentes de servicio á cumplir sus obligaciones: lo están asimismo á velar porque ninguno sea perjudicado en su propiedad particular. Además la mayor parte de los trabajadores chinos están dedicados á los trabajos del Ferrocarril por cuenta de la Nación, y en cada uno de ellos que salga del país sin cumplir sus compromisos, hace una pérdida efectiva y de consideración, ya sea el Gobierno ó el particular en cuyo favor se haya endosado el contrato. Es-

tas consideraciones obrarán en el ánimo de las autoridades á quienes toque el cumplimiento de la indicada circular, para no descuidar su cumplimiento.

En tal virtud, renovarán UU. sus órdenes á los Jefes Políticos y demás autoridades y empleados de su dependencia, encargándoles la exacta ejecución de las disposiciones para impedir que los chinos abandonen los Campamentos, haciendas ó casas en donde sirvan; bajo la inteligencia de que se les exigirá la debida responsabilidad, si por negligencia, abandono ú otro motivo lo hicieren. Lo digo á UU. para su puntual cumplimiento.

---

*Resolución III n° 61 de 25 de Julio de 1874.*

Señor Gobernador de la provincia de Alajuela.--S. E. el señor General Presidente, con presencia del acuerdo de la C. Municipal de esa provincia, contenida en el artículo 1° de la sesión celebrada el 14 del corriente, que U. inserta en su nota del mismo día, se ha servido declarar: que la parte final del artículo 203 del Reglamento de Policía de 30 de Octubre de 1849, no debe aplicarse sino sólo en los casos en que la destrucción de hormigueros y otros insectos interesen á particulares; pero cuando sea el público en general el interesado, los dueños de solares, cercos ó terrenos donde los hubiere están en la forzosa obligación de destruirlos á lo cual pueden ser compelidos por los Jefes de Policía. Lo digo á U. para conocimiento de la Municipalidad y demás efectos.

---

*Circular III n° 18 de 13 de Octubre de 1874.*

Circular á los Gobernadores.

S. E. el señor General Presidente de la República, con presencia de la comunicación del Gobernador de Alajuela, fecha seis del corriente, en la que, refiriéndose al mal estado en que se encuentran las calles de aquella ciudad, propone que se haga extensiva á ella la disposición que para esta capital contiene el artículo 21 del decreto n° 8 de 8 de Octubre de 1855, se ha servido resolver de conformidad, disponiendo: que la enunciada disposición se extienda no sólo á la ciudad de Alajuela sino también á las demás capitales de provincia y demás poblaciones cuyas calles estén empedradas.—Lo digo á U. para su inteligencia y demás efectos.

*Circular IV n.º 20 de 29 de Octubre de 1874.*

Circular á los Gobernadores.

Con presencia de la carestía que se nota en el mercado de los artículos de primera necesidad, y estando el Gobierno convencido de que ella no procede de falta de dichos artículos, pues los hay en grande abundancia, sino de la criminal especulación de los revendedores que elevan los precios al capricho, se recomienda á los Gobernadores, Jefes Políticos, Agentes de Policía, Jueces de Paz y demás autoridades del ramo, la fiel ejecución de la orden suprema n.º 27 de 10 de Agosto de 1860, que se inserta á continuación con las modificaciones siguientes:

1.º—Por primera vez incurrirán los revendedores en la multa de veinticinco pesos, cincuenta pesos por la segunda vez y cien en caso de reincidencia, con pérdida en todo caso, de los artículos que tengan en actual venta, cuyo valor se aplicará igualmente á los fondos de Policía.

2.º Que la prohibición de comprar y vender granos y demás artículos de consumo para revenderlos, se extiende no sólo á los días de feria ó mercado, sino también á todos los demás días de la semana.

Partes oficiales han llegado al Gobierno de que el motivo principal de la carestía que actualmente se nota de los artículos de primera necesidad, proviene de que en todas las provincias hay especuladores que monopolizan los granos, comprándolos por mayor para revenderlos, traficando así con sacrificio del pueblo, y mucho más de la parte menesterosa de los habitantes. El Presidente de la República, para cortar raíz semejante mal, ha tenido á bien acordar:

1.º Que los Gobernadores velen por que los artículos de consumo y que son de primera necesidad no sean vendidos por mayor á ninguna persona en día de mercado ó feria pública, ya sea que estén dentro de la plaza ó se hallen en camino para ella.

2.º—Que el que compre por mayor dichos artículos á los agricultores ó á los Curas, fuera del mercado, tienen obligación de venderlos, tanto entre semana, como en el día de feria, al precio que se venda en la plaza, pudiendo reservarse lo que necesite para su propio consumo.

3.º Que al revendedor que contravenga á esta disposición, se le imponga la multa de diez y siete pesos por la primera vez, doble por la segunda, y á la tercera sujeto á las penas que establecen las leyes para los infractores de las disposiciones supremas.

4º Que las multas aquí asignadas se destinen al Fondo de Policía. Lo que digo á usted para su puntual cumplimiento.

---

*Resolución número 32 de 15 de Abril de 1875.*

Señor Gobernador de esta provincia.

Por quejas presentadas á este Ministerio, está informado el Gobierno de que su autoridad ha ordenado á todos los vecinos de esta ciudad la construcción de aceras al frente de sus respectivas propiedades, bajo la pena de multa si no lo verifican dentro de un tiempo dado, sin perjuicio de pagar los costos que la Policía haga para construirlas.

Hay personas tan pobres que apenas ganan escasamente con que mantenerse, y no es justo imponerles un gravamen superior á sus facultades. En tal concepto, ordena Su Excelencia el señor General Presidente de la República, que las personas muy pobres y especialmente las mujeres que no tengan renta ni otro recursos que su trabajo para vivir, sean eximidas de esa obligación, debiendo la Policía costearles sus respectivas aceras. Lo digo á usted para su inteligencia y cumplimiento.

---

*Orden número 9 de 26 de Enero de 1874.*

Señor Gobernador de Cartago.

Me he impuesto del ocurso presentado á esa autoridad por don Zacarías García en nombre de don Valerio Coto, reclamando la devolución de una cantidad que se le ha exigido como impuesto de alumbrado.

Sin embargo de que esa autoridad debió haber resuelto quedando á las partes el derecho de reclamar si se creían agraviadas; cumpliendo con las instrucciones que á este respecto he recibido de Su Excelecia el General Presidente, manifiesto á usted satisfaciendo á su consulta: que el procedimiento del señor Agente Fiscal ha estado arreglado por que ocupando el señor Coto el frente de la casa, él es el beneficiado principalmente con el alumbrado; y no la dueña que habita el interior.

Si tanto el inquilino como el dueño ocupasen la casa, teniendo cada uno su respectiva parte de frente á la calle, ambos deben pagar por la parte que les corresponde.

Lo digo á usted para que le sirva de regla en los demás casos semejantes que ocurran.

*Resolución n.º 8 de 3 de Febrero de 1875.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Ocupado en asuntos de preferente atención no había antes satisfecho á su consulta que hace en su nota de 17 de Octubre anterior, con la cual he dado cuenta á S. E. el General Presidente, quien me ha ordenado contestar á U. manifestándole: que siendo distintos los derechos que se pagan por tiendas de mercaderías extranjeras y por las de pulpería es incuestionable que los que en un solo puesto de venta reúnen de las dos especies de artículos están en la obligación de pagar doble patente, la una por la venta de mercaderías que vulgarmente se llaman *efectos de ropa* y la otra por los artículos de pulpería. Esta obligación es tanto más justa por cuanto los dueños de tiendas de pulperías que pagan su patente se perjudican con la competencia que naturalmente les hacen los otros puestos de venta en donde se expenden los mismos artículos sin el recargo de derecho de patente.

---

*Resolución n.º 12 de 16 de Febrero de 1875.*

Señor Gobernador de Cartago.

Con vista de su atenta comunicación de 9 del corriente he llamado al Gobernador de esta provincia y le he propuesto la conveniencia de que los reos que deban conducirse al presidio de San Lucas vayan remitidos bajo una sola custodia con los de las demás provincias del interior á fin de hacer menos onerosa á los fondos municipales la conducción de sus respectivos reos, á cuya indicación ha estado anuente, y con ese fin se ha fijado el día último de cada mes para reunir en esta capital los reos de las demás provincias.

Los gastos de la conducción serán satisfechos por las Tesorerías respectivas en proporción al número de reos que cada Gobernación envíe, con el aviso que á cada uno de los Gobernadores dé el de la provincia de San José.

---

*Orden de la Gobernación de San José, de 3 de Marzo de 1875.*

Con el objeto de poner término á los abusos que se cometen por algunos abastecedores de carne de ganado vacuno, esta Gobernación ha creído conveniente convocar á todos los carniceros de esta ciudad para fijar de acuerdo con cada uno de ellos la cantidad de carne que pesada debe vender por un precio dado.

Al efecto se fija á continuaci3n el compromiso de dichos abastecedores á quienes se impone el deber de indicar en una leyenda de letras grandes impresas, que colocarán en el exterior de la pieza del expendio de carne, el precio fijo á que se obligan á venderla.

Se previene á los abastecedores: que del diez del corriente en adelante deben establecer sus ventas bajo las condiciones fijadas en su compromiso. En la inteligencia que el que contravenga á lo mandado, ya estableciendo las ventas de carne sin sujetarse á las pesas determinadas, ó ya alterando éstas sin previo conocimiento de la Autoridad, incurrirá en la multa de 50 pesos, sin perjuicio de las penas á que dé lugar por el delito de estafa.

---

*Orden n.º 26 de 16 de Marzo de 1875.*

Señor Gobernador de Alajuela.

Contestando á la consulta que U. me hace en su nota fecha de ayer relativa á si en el caso de que el dueño de un animal presentado á la Policía rehuse sacarlo por no pagar la multa y los costos que se hubiesen causado, puede desde luego darse á la venta pública, debo decirle: que una vez que se haga constar de una manera legal el abandono que el dueño hace de su propiedad, puede la Policía decretar la venta para satisfacerse de la multa y demás costos; pues en ese caso inútil sería el depósito del animal que no tiene otro objeto que el de que el dueño pueda reclamarlo previo pago de multa y costos.

---

*Orden n.º 172 de 14 de Junio de 1876.*

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Di cuenta á S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo con la comunicaci3n de U. S. Honorable n.º 16 de 12 del presente, en que se sirve trascribirme las consultas de los Gobernadores de Cartago y Alajuela, sobre la inteligencia y aplicaci3n del decreto Legislativo n.º 6 de 31 de Mayo último, y he recibido instrucciones para contestar de la manera que sigue:

El producto de la subasta de animales de que habla el decreto Legislativo de que me ocupo, deberá entregarse en la Direcci3n del Ferrocarril, percibiendo el correspondiente recibo que deberá remitirse á esta Secretaríá para el referido contraste.

Los Gobernadores de las provincias y sus inmediatos Agentes Superiores de Policía, á quienes los empleados competentes entreguen animales de los comprendidos en el decreto Legislativo



y por virtud de éste, deberán dar en el acto de la entrega, un documento que justifique el recibo, y que contenga el número de animales entregados, la especie á que pertenecen, el color de cada uno de ellos y su edad aproximativa, si fuese posible.

Siempre que los dueños de los animales entregados, fuesen conocidos, serán citados en el acto, si fuere practible, y después del justiprecio que será ordenado por el Gobernador, quien nombrará los peritos, se verificará la subasta en presencia del dueño para que éste pueda usar del derecho de tanteo que le está acordado.

En el caso de que el dueño de los animales presentados, no fuere conocido ó estuviese ausente, los Gobernadores harán fijar anuncios en todos los puntos de estación y parada de los trenes con especificación del número de animales, sus colores y condiciones, invitando al remate que será señalado dentro de los ocho días siguientes al en que los dichos animales hubieren sido presentados. El justiprecio se verificará en el mismo día de la entrega, ó á más tardar en el siguiente.

En cualquier caso se admitirá al dueño la prueba sumaria de las excepciones á que el decreto le da derecho.

Los animales permanecerán depositados en lugar seguro y cerrado, de manera que no puedan ser sustraídos; y los gastos que esto ocasione, así como las diligencias del avalúo y remate, se deducirán del valor total, remitiéndose á la Dirección del Ferrocarril el sobrante líquido, y el aviso respectivo á esta Secretaría.

---

*Resolución n.º 2 de 13 de Enero de 1876.*

Señor Gobernador de San José.

He dado cuenta á S. E. el General Presidente con la consulta que le ha dirigido con fecha 16 del corriente el Agente 1.º Principal de Policía, que U. inserta en su nota del 11 relativa aquélla al procedimiento que deba usarse en los casos de absolución de la instancia para poner en libertad al reo. Siguiendo las instrucciones de S. E. respondo en los términos siguientes:

Por lo que se ve, en el despacho del Agente de Policía, apartándose de lo esencialmente expedito, breve y económico de la vía gubernativa, se ha adoptado la tramitación judicial convirtiéndose así las diligencias breves y sumarias de la vía gubernativa en verdaderos procesos judiciales y el Agente de Policía en un funcionario de Justicia, contra la prescripción del artículo 23 de la ley de 10 de Julio de 1867.



En la vía gubernativa no pueden existir esas absoluciones de la instancia que supone el Agente consultante, así como deben evitarse los procedimientos morosos de la vía judicial. Sabida la verdad de los hechos debe resolverse sin otra fórmula ni dilación, ó poniendo en libertad al que se supone que ha cometido la falta, ó imponiéndole la pena correccional que corresponda si realmente está probado que la cometió.

Dejo así satisfecha la consulta y espero que U. vea que los procedimientos en las oficinas de Policía no se salgan de la naturaleza breve y sumaria de la vía gubernativa.

---

*Resolución n.º 20 de 19 de Febrero de 1876.*

Señor Gobernador de San José.

Contestando á su atenta comunicaci6n de 8 del corriente, debo manifiestarle: que por el artículo 33 del Reglamento para alumbrado y serenos de esta capital, la Gobernaci6n está autorizada para ejercer la jurisdicci6n coactiva en todo lo relativo al ramo de alumbrado, y por consiguiente para el cobro del impuesto establecido para su sostenimiento.

En consecuencia U. personalmente ó por medio de sus Agentes puede proceder á exigir el impuesto por la vía gubernativa y aun por apremio en caso de renuncia.

En la necesidad de aumentar los fondos municipales para ocurrir á sus variadas atenciones, espero que U. dicte sus órdenes á fin de hacer efectivas todas las rentas pertenecientes á esos fondos.

9 FEB. 1876

